



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1359

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2014-00445-00

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Vigilancia y Seguridad Farallones Ltda. y otros

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

La representante legal y gerente de la sociedad Vigilancia y Seguridad Farallones Ltda presentó derecho de petición del que, pese a su falta de concreción por la cantidad de actuaciones relatadas que no son de competencia de este despacho, se logra extraer como pretensión principal el levantamiento de las cautelas decretadas sobre el establecimiento de comercio de la sociedad que representa.

De esa manera, debe decirse que este despacho conoció del proceso ejecutivo referenciado, el cual fue terminado por pago de la obligación por auto # 1986 del 14 de octubre de 2020.

Ahora bien, de la revisión del compulsivo se logró verificar que esta judicatura no decretó medida cautelar alguna sobre el establecimiento de comercio Vigilancia y Seguridad Farallones Ltda, ni tampoco se envió comunicación alguna a la Cámara de Comercio de Cali, para que se generara la confusión o yerro alegada por la memorialista, situación que será puesta en conocimiento de la entidad registral.

Dicho lo anterior, se hace necesario aclarar que del certificado de existencia y representación legal actualizado del establecimiento de comercio Vigilancia y Seguridad Farallones Ltda, se evidencia el registro de dos cautelas a saber, la primera, correspondiente a un embargo comunicado por la Dian y, la segunda, al embargo emitido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, circunstancias ajenas a esta entidad judicial, pues como ya se dijo, en el proceso referenciado no se decretó embargo alguno sobre dicho establecimiento.

Embargo de:DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Contra:VIGILANCIA Y SEGURIDAD FARALLONES LTDA	
5/29/2023	Pág 5 de 6



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VIGILANCIA Y SEGURIDAD FARALLONES LTDA

Proceso:ADMINISTRATIVO Y/O GESTION DE COBRO DE LA NACION
Documento: Oficio No.20190226000009 del 02 de agosto de 2019
Origen: Direccion De Impuestos Y Aduanas Nacionales
Inscripción: 05 de agosto de 2019 No. 2130 del libro VIII

CERTIFICA:

Embargo de:EVELTON LEOVAN ORTIZ RENGIFO
Contra:VIGILANCIA Y SEGURIDAD FARALLONES LTDA
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:EJECUTIVO
Documento: Oficio No.2488 del 28 de octubre de 2020
Origen: Juzgado Trece Laboral Del Circuito de Cali
Inscripción: 09 de junio de 2022 No. 883 del libro VIII

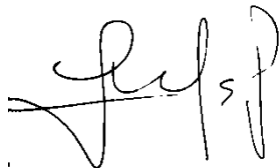
Finalmente, cabe resaltar que, aunque en el proceso laboral de conocimiento del Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali se aceptó el embargo de remanentes decretado por este estrado judicial, dicha entidad omitió dejar a nuestra disposición las medidas cautelares ordenadas y practicadas con ocasión de la terminación del proceso radicado bajo la partida No. 2013-00082, hecho que se verificó en los oficios obrantes en el expediente allegado por el memorialista, circunstancia que hace aún más evidente que este juzgado no tiene a su cargo cautela alguna sobre el aludido establecimiento de comercio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la señora RUBIELA CHAVARRO HURTADO, en su calidad de representante legal y gerente de la sociedad Vigilancia y Seguridad Farallones Ltda y, de la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, lo dispuesto en la parte motiva de este proveído, para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1348

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2015-00157-00
DEMANDANTE: Reintegra S.A.S (Cesionario).
DEMANDADO: Diego Alonso Gómez Galindo.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se encuentra que el apoderado judicial del extremo pasivo, solicitó se decrete la terminación del asunto referenciado por desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 25 de noviembre de 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1298

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2019-00117-00
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A
DEMANDADOS: Adriana Palacio Jurado.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

El abogado José Iván Suarez Escamilla, representante de la sociedad GESTI S.A.S, presenta escrito en el que solicita se le reconozca personería para actuar dentro del presente compulsivo en representación de los intereses del demandante Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Se observa que la solicitud en mención se encuentra conforme los presupuestos del artículo 75 y s.s. del Código General del Proceso, por lo tanto, se procederá a reconocerle personería al togado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RECONOCER como apoderada judicial a la sociedad GESTI S.A.S identificada con Nit. 805030106-0, representada por el doctor José Iván Suarez Escamilla, identificado con la C.C. 91.012.860 de Barbosa (S), y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1299

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1997-13152-00
DEMANDANTE: Rodin Augusto Florez Ariza (Cesionario).
DEMANDADOS: Luz Eugenia Ceballos.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

El abogado Eduardo Armando López Victoria, presenta escrito en el que solicita se le reconozca personería para actuar dentro del presente compulsivo en representación de los intereses del ejecutante Rodin Augusto Florez Ariza.

Se observa que la solicitud en mención se encuentra conforme los presupuestos del artículo 75 y s.s. del Código General del Proceso, por lo tanto, se procederá a reconocerle personería al togado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RECONOCER como apoderada judicial al abogado Eduardo Armando López Victoria, identificado con la C.C. 16.733.307 de Cali, y T.P. No. 82.307 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante Rodin Augusto Florez Ariza, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1300

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2004-00366-00
DEMANDANTE: Rabih Salim Abiaad Nader.
DEMANDADOS: Jorge Iván Hoyos Jiménez.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

La señora Gloria Patricia Salazar, presenta oficio en el que solicita se le reconozca personería para actuar dentro del presente compulsivo, a un profesional en derecho en representación de sus intereses por ser copropietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-242642, embargado dentro del presente asunto; no obstante, revisado el plenario, se tiene que la prenombrada no es parte del proceso, ni tampoco acredita en su escrito ostentar la calidad de interviniente, tercera, coadyuvante y/o cualquier otra calidad que le permita actuar en el proceso, razón por la cual, este despacho se abstendrá de darle trámite a la petición descrita.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud presentada por la señora Gloria Patricia Salazar, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1357

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2017-00275-00

DEMANDANTE: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. y otro

DEMANDADOS: Agricultura y Comercializadora S.A.S. y otros

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado del extremo activo solicitó al despacho se comisione el secuestro de los derechos de propiedad que le corresponden a la demandada ODILIA DEL CARMEN VILLALBA DE VILLAQUIRÁN sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-222529.

Siendo lo anterior procedente, se accederá a ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 inciso 3° del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto), creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 – 11650 del 28 de octubre de 2020, para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos de propiedad que posea la demandada ODILIA DEL CARMEN VILLALBA DE VILLAQUIRÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 20284495, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-222529; facúltase al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas las de nombrar al secuestre, fijar los honorarios respectivos y la de subcomisionar.

Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos de rigor, a través de la oficina de apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1358

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00221-00
DEMANDANTE: Aura Ximena Ruiz y otro
DEMANDADOS: Alberto Enrique Munive y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado judicial de SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADA solicitó se decrete la terminación del proceso, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la citada entidad declarada mediante Resolución No. 2083 del 24 de enero 2023.

Ahora bien, puesto en conocimiento de lo anterior a la parte actora, se tiene que aquella guardó silencio a las manifestaciones expuestas.

De esta manera, resulta importante rememorar que la ejecución referenciada, tuvo origen en la condena impuesta en el proceso declarativo de responsabilidad médica iniciado en contra de Alberto Enrique Munive y, Saludcoop EPS OC - Hoy Liquidada quien, para ese entonces, se encontraba inmersa en proceso de liquidación.

Así las cosas, se evidencia que a folio 218 del cuaderno principal, la agente liquidadora de Saludcoop EPS OC - Hoy Liquidada, quien fue debidamente notificada de la demanda, otorgó poder especial al abogado Álvaro Hernán Rojas Puertas, para que ejerza la representación judicial de la entidad.

Continuando con la secuencia procesal, en audiencia llevada a cabo por el juzgado de origen el 27 de agosto de 2019, se niegan las pretensiones de los demandantes. Dicha decisión fue objeto del recurso de alzada y, mediante acta No. 045 del 9 de diciembre de 2019, El Dr. César Evaristo León Vergara dispuso revocar la sentencia descrita y, en su lugar, declarar civil y solidariamente responsables a Alberto Enrique Munive y, Saludcoop EPS OC - Hoy Liquidada, de los perjuicios reclamados por los convocantes.

Presentada la sentencia para el trámite pertinente, el juzgado de conocimiento libró orden de seguir adelante la ejecución por auto # 983 del 9 de octubre de 2020.

Ahora bien, se tiene que mediante Resolución No. 151 del 22 de Julio de 2022, el plazo para culminar el proceso liquidatorio de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, aconteció el 24 de enero de 2023, fecha en la cual se profirió la Resolución No. 2083 de 2023 *“Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN”*.

En ese orden de ideas, la terminación de la existencia legal de la sociedad genera la pérdida de capacidad jurídica de la entidad para ser titular de derechos y obligaciones¹ siendo inane continuar el proceso referenciado. No obstante, atendiendo a que lo descrito no se ajusta dentro de los presupuestos establecidos en las terminaciones reglamentadas en la norma procesal y, ante la existencia de un deudor solidario, se procederá a CESAR la ejecución en contra de Saludcoop EPS OC - Hoy Liquidada y, se ordenará la continuación del asunto en contra del señor Alberto Enrique Munive Escorcia.

De otra parte, se tiene que el apoderado judicial de Saludcoop EPS OC - Hoy Liquidada, presentó renuncia al poder encomendado (ID 11), petición de la que posteriormente manifestó su retracto (ID12). En ese sentido, dichos escritos serán glosados al plenario sin otra consideración. En consecuencia, el Juzgado,

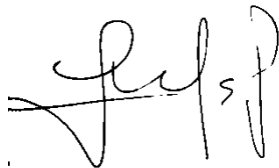
RESUELVE:

PRIMERO: CESAR la ejecución respecto de Saludcoop EPS OC - Hoy Liquidada, atendiendo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONTINUAR la ejecución respecto del demandado Alberto Enrique Munive Escorcia.

TERCERO: GLOSAR al plenario sin otra consideración, los memoriales obrantes a ID 11 y 12 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

¹ Código Civil Colombiano – **“ARTÍCULO 633. <DEFINICION DE PERSONA JURIDICA>**. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente (...)”

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

RV: ASUNTO: RENUNCIA PODER RAD. 76001310301120170022100

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/04/2023 8:04

 2 archivos adjuntos (444 KB)

1. COMUNICACIÓN PODERDANTE RENUNCIA PODER SALUDCOOP LIQUIDADO - APODERADO LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.pdf; AURA XIMENA RUIZ VALENCIA Y OTROS.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



De: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de abril de 2023 16:41

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ajabogados.saludcoop@gmail.com <ajabogados.saludcoop@gmail.com>

Asunto: RV: ASUNTO: RENUNCIA PODER RAD. 76001310301120170022100

Señores

Juzgado 1 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias

De manera atenta les remito memorial para que sea incorporado al proceso de la referencia.

Atentamente

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

Secretaria

Juzgado Once Civil del Circuito de Cali

De: ARELLANO JARAMILLO ABOGADOS <ajabogados.saludcoop@gmail.com>

Enviado: jueves, 13 de abril de 2023 4:34 p. m.

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ASUNTO: RENUNCIA PODER DTE. AURA XIMENA RUIZ VALENCIA Y OTROS RAD. 76001310301120170022100

Cordial saludo,
se adjunta lo
indicado en el
asunto.

--

Cordialmente,

ARELLANO JARAMILLO ABOGADOS

APODERADO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN

Correo: ajabogados.saludcoop@gmail.com

Celular: 311-385-9500 - 304-656-20-53



Cali, 11 de abril de 2023

Señores
JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D.

DEMANDANTE	AURA XIMENA RUIZ VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO	SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN HOY MANDATO SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADA
PROCESO	ORDINARIO CIVIL
RADICADO	76001310301120170022100
ASUNTO	Solicitud revocatoria de poder – Renuncia

Cordial saludo,

LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 de Cali y portador de la T.P. No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en atención a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, me permito solicitar **SE ACEPTÉ REVOCATORIA DE PODER** conforme a la **RENUNCIA** comunicada a mi poderdante **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN HOY MANDATO SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADA** que se adjunta, dentro del proceso de la referencia, poder que fue radicado en su Despacho y en el que asumí la defensa judicial de la mencionada entidad.

Lo anterior debido a que como quiera que mi contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la entidad, culminó en forma definitiva el pasado **06 de abril de 2023**, se hace necesario se revoque el poder a mi conferido.

Cordialmente,



LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO
CC. No. 16.736.240 de Cali
T.P. 56.392 del C.S. de la J.



ARELLANO JARAMILLO ABOGADOS <ajabogados.saludcoop@gmail.com>

COMUNICACIÓN PODERDANTE RENUNCIA PODER SALUDCOOP LIQUIDADO - APODERADO LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO

3 mensajes

ARELLANO JARAMILLO ABOGADOS <ajabogados.saludcoop@gmail.com>

11 de abril de 2023, 12:13

Para: mandato@saludcoop.coop

Cc: LEONARDO ANDRÉS CUELLAR APOLINAR <lacuellara1@saludcoop.coop>

Señores

SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**MANDATO SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADA**

E.S.D.

ASUNTO

Renuncia de poder

Cordial saludo,

LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 de Cali y portador de la T.P. No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en atención a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, me permito presentar **RENUNCIA** a los poderes conferidos por la entidad en los procesos relacionados en oficio adjunto, en los que asumí la defensa judicial de **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN HOY MANDATO SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADA**.

Lo anterior, debido a que como quiera que mi contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con su entidad, culminó en forma definitiva el pasado **06 de abril de 2023**, se hace necesario presentar renuncia de los poderes a mi conferidos ante los Despachos Judiciales de conocimiento, con el fin de que sean revocados los mismos.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

--

Cordialmente,

ARELLANO JARAMILLO ABOGADOS

APODERADO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN

Correo: ajabogados.saludcoop@gmail.com

Celular: 311-385-9500 - 304-656-20-53

**COMUNICACIÓN PODERDANTE RENUNCIA PODER SALUDCOOP - ARELLANO JARAMILLO ABOGADOS.pdf**

131K

Mandato Saludcoop Liquidado <mandato@saludcoop.coop>

11 de abril de 2023, 19:31

Para: ARELLANO JARAMILLO ABOGADOS <ajabogados.saludcoop@gmail.com>

Atento saludo,

Informamos que su comunicación fue radicada bajo el consecutivo **PQR-SC-182588** y fue enviada al área competente para su gestión respectiva.

Cordialmente,



De: ARELLANO JARAMILLO ABOGADOS <ajabogados.saludcoop@gmail.com>

Enviado el: martes, 11 de abril de 2023 12:14 p. m.

Para: Mandato Saludcoop Liquidado <mandato@saludcoop.coop>

CC: LEONARDO ANDRÉS CUELLAR APOLINAR <lacuellara1@saludcoop.coop>

Asunto: COMUNICACIÓN PODERDANTE RENUNCIA PODER SALUDCOOP LIQUIDADO - APODERADO LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO

Señores

SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN

MANDATO SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADA

E.S.D.

ASUNTO	Renuncia de poder
---------------	-------------------

Cordial saludo,

LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 de Cali y portador de la T.P. No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en atención a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, me permito presentar **RENUNCIA** a los poderes conferidos por la entidad en los procesos relacionados en oficio

adjunto, en los que asumí la defensa judicial de **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN HOY MANDATO SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADA.**

Lo anterior, debido a que como quiera que mi contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con su entidad, culminó en forma definitiva el pasado **06 de abril de 2023**, se hace necesario presentar renuncia de los poderes a mi conferidos ante los Despachos Judiciales de conocimiento, con el fin de que sean revocados los mismos.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

--

Cordialmente,

ARELLANO JARAMILLO ABOGADOS

APODERADO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN

Correo: ajabogados.saludcoop@gmail.com

Celular: 311-385-9500 - 304-656-20-53

|

LEONARDO ANDRÉS CUELLAR APOLINAR <lacuellara1@saludcoop.coop>
Para: ARELLANO JARAMILLO ABOGADOS <ajabogados.saludcoop@gmail.com>

12 de abril de 2023, 8:58

Cordial saludo Dr. Juan Martín
Acuso recibido.
Atentamente,

De: ARELLANO JARAMILLO ABOGADOS <ajabogados.saludcoop@gmail.com>

Enviado: martes, 11 de abril de 2023 12:13

Para: Mandato Saludcoop Liquidado <mandato@saludcoop.coop>

Cc: LEONARDO ANDRÉS CUELLAR APOLINAR <lacuellara1@saludcoop.coop>

Asunto: COMUNICACIÓN PODERDANTE RENUNCIA PODER SALUDCOOP LIQUIDADO - APODERADO LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO

Señores

[El texto citado está oculto]

Cali, 11 de abril de 2023

Señores
SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN
MANDATO SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADA
E.S.D.

ASUNTO	Renuncia de poder
--------	-------------------

Cordial saludo,

LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 de Cali y portador de la T.P. No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en atención a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, me permito presentar **RENUNCIA** a los poderes conferidos por la entidad en los siguientes procesos, en los que asumí la defensa judicial de **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN HOY MANDATO SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADA**.

Lo anterior, debido a que como quiera que mi contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con su entidad, culminó en forma definitiva el pasado **06 de abril de 2023**, se hace necesario presentar renuncia de los poderes a mi conferidos ante los Despachos Judiciales de conocimiento, con el fin de que sean revocados los mismos.

Demandante	Acción de proceso	Municipio	Despacho Judicial	Radicado 23 dígitos
MARIA ANGELICA DE JESUS	ORDINARIO CIVIL	TULUA	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA - SALA CIVIL M.P. DR(A) JUAN RAMON PEREZ CHICUE	76834310300320160016901
CARLOS ALBERTO BOLAÑOS BASTIDAS	ORDINARIO CIVIL	POPAYAN	JUZGADO 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN	19001310300220130016300
JAIME MOSQUERA MUÑOZ Y/O.	ORDINARIO CIVIL	POPAYAN	JUZGADO 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN	19001310300620130011200
CONCREINSA	ORDINARIO CIVIL	POPAYAN	JUZGADO 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN	19001310300620180005100
LUZ MARY URMENDEZ	ORDINARIO CIVIL	POPAYAN	JUZGADO 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN	19001310300620190003900
LA NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL POPAYAN.	ORDINARIO LABORAL	POPAYAN	JUZGADO 03 LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN	19001310500320190009400
MOISES PANTOJA SANZA	REPARACIÓN DIRECTA	POPAYAN	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN	19001333300120170018600
CILIA MARIA GOMEZ DE CERON	REPARACIÓN DIRECTA	POPAYAN	JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN	19001333300620150016200
CLINICA OFTALMOLOGICA DE BUGA	ORDINARIO CIVIL	BUGA	JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA	76111333300220180001800
CLINICA OFTAMOLOGICA DE TULUA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BUGA	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINSTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA M.P. DR(A) ZORANNY CASTILLO OTALORA	76111333300320180003101
CLINICA DE REHABILITACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BUGA	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA	76111333300320180005300
DARIO GONZALES GONZALES	ORDINARIO LABORAL	BUGA	JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	76111310500120180011800
FLOR MARIA GIRALDO OCAMPO	ORDINARIO CIVIL	TULUA	JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUA	76834310300120150013600
OSCAR HERNAN LOPEZ JOAQUI	ORDINARIO CIVIL	POPAYAN	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN - SALA CIVIL M.P. DR(A) JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA	19001310300420170014901
DEISY YOLANDA CARDOZO	ORDINARIO CIVIL	PASTO	JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO	52001310300220100018100

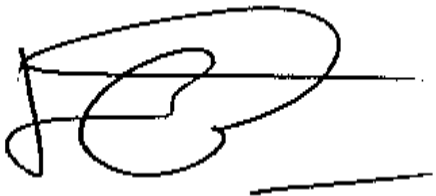
Demandante	Acción de proceso	Municipio	Despacho Judicial	Radicado 23 dígitos
LIGIA MONTENEGRO DELGADO JHON FREDY IMBACHI MONTENEGRO ANGEL MARIA IMBACHI RUANO NINO ENRIQUE IMBACHI PERAFAN HEYER BOLIVAR IMBACHI PERAFAN NERCY ESPERANZA IMBACHI PERAFAN NILSA IDALY IMBACHI PERAFAN EDUARDO IMBACHI PERAFAN LIDIA IMBACHI PERAFAN	REPARACIÓN DIRECTA	MOCOA	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO M.P. DR(A) ALVARO MONTENEGRO CALVACHY	86001333100120120026401
NANCY ESTELLA GUERRERO TOBAR	ORDINARIO CIVIL	PASTO	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO - SALA CIVIL M.P. DR(A) AIDA MONICA ROSERO GARCIA	52001310300320120018402
PAULO MORALES VALENCIA Y OTROS	REPARACIÓN DIRECTA	PASTO	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO M.P. DR(A) ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA	52001333300820150018201
RICARDO ARCESIO GUERRERO PASUY ANDREA FANNY ARCOS ROSETO RICHARD STEVEN GUERRERO ARCOS ANGIE ESTEFANIA GUERRERO ARCOS NELSON ARCESIO GUERRERO CHAMORRO AMPARO DEL CARMEN PASUY	ORDINARIO CIVIL	PASTO	JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO	52001310300120130016000
ROSA EUMELIA MORENO	ORDINARIO CIVIL	PASTO	JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	52001400300220130046200
YANET ROCIO COLIMBA	REPARACIÓN DIRECTA	PASTO	JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO	52001333300620140052300
LEONOR MARINA ORTIZ	REPARACIÓN DIRECTA	PASTO	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO M.P. DR(A) ALVARO MONTENEGRO CALVACHY	52001333300120170008201
MONICA ELIZABETH RIASCOS DELGADO	REPARACIÓN DIRECTA	PASTO	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO M.P. DR(A) ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA	52001333100220170001501
INSTITUTO RADIOLOGICO DEL SUR S.A.S.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PASTO	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO M.P. DR(A) EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS	52001333100220180000401
IPS UNIÓN SALUD SAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PASTO	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO M.P. DR(A) BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABON	52001233300020180004700
MARIA ELENA RODRIGUEZ ECHEVERRY Y OTROS	ORDINARIO CIVIL	CALI	JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	76001310300420170034400
JHON JENYS PAPAMIJA BONILLA	ORDINARIO CIVIL	CALI	JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	76001310300720150013200
CLAUDINA AMBUILA Y OTROS	ORDINARIO CIVIL	CALI	JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	76001310300520130039900
JOSE MARCIAL MERA DÍAZ Y OTROS	REPARACIÓN DIRECTA	CALI	JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	76001333301020150008700
CLINICA DE OCCIDENTE	ORDINARIO LABORAL	CALI	JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	76001310501620150070600

Demandante	Acción de proceso	Municipio	Despacho Judicial	Radicado 23 dígitos
SANDRA LORENA RUEDA HENAO	ORDINARIO LABORAL	CALI	JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	76001310500220160054300
JHON EDINSON MONTOYA HOLGUIN Y OTROS	REPARACIÓN DIRECTA	CALI	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINSTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA M.P. DR(A) RONALD OTTO CEDEÑO BLUME	76001233300120160060800
CLINICA DE OCCIDENTE	ORDINARIO LABORAL	CALI	JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	76001310501620140082400
DANIELA GONZALEZ TABORDA	ORDINARIO CIVIL	CALI	JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	76001310301520140001500
ANGIE ESTEFANI GARCIA QUINTERO Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CALI	JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	76001334002120160001000
EDITH VANESSA SOL PALACIOS Y OTROS	REPARACIÓN DIRECTA	CALI	JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	76001333300220150036200
ORFALDY RAMIREZ PARGA	ORDINARIO CIVIL	CALI	JUZGADO 02 CIVIL DE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL CIRCUITO DE CALI	76001310301020140017700
DAVID DIAZ CRUZ Y OTROS	DIVISORIO	CALI	JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	76001310300120140006600
FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CALI	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA M.P. DR(A) GUILLERMO POVEDA PERDOMO	76001333300120170026401
KELLY JHOANNA CUELLAR ALVAREZ	ORDINARIO LABORAL	CALI	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL M.P. DR(A) ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO	76001310500120160002401
JENNY YOLIMA ZAMBRANO PAZ	ORDINARIO LABORAL	CALI	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL M.P. DR(A) LUIS GABRIEL MORENO LOVERA	76001310501220170058301
AURA XIMENA RUIZ VALENCIA Y OTROS	ORDINARIO CIVIL	CALI	JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	76001310301120170022100
ADRIANA MARIA HERNANDEZ	ORDINARIO LABORAL	CALI	JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	76001310501720170043500
MARIA DEL SOCORRO RENGIFO TRUQUE	ORDINARIO CIVIL	CALI	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CIVIL M.P. DR(A) JORGE EDMUNDO JARAMILLO VILLAREAL	76001310300620180021801
INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA-CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CALI	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA M.P. DR(A) FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ	76001233300220170189200
NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINSTRACION JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CALI	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA M.P. DR(A) RONALD OTTO CEDEÑO BLUME	76001233300120170159500
LILIANA LEMOS AGUILAR	ORDINARIO LABORAL	CALI	JUZGADO 06 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	76001310500620180028000
JUAN CARLOS CRUZ	ORDINARIO LABORAL	CALI	JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	76001310500520180060300
AIDALY TUQUERES CONEJO	ORDINARIO LABORAL	CALI	JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	76001310500220180042500
MARIA EUGENIA PARRA BEJARANO	ORDINARIO LABORAL	CALI	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL M.P. DR(A) CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA	76001310500820160058202

Demandante	Acción de proceso	Municipio	Despacho Judicial	Radicado 23 dígitos
JOSE ANTONIO IGUA CORTES	REPARACIÓN DIRECTA	CALI	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA M.P. DR(A) FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ	76001333300220180004701
CLAUDIA MARCELA JARAMILLO	ORDINARIO LABORAL	CALI	JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	76001310501620160052400
SANDRA ROCIO TORO	ORDINARIO CIVIL	CALI	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	76001400302320190081700
CLINICA SAN FRANCISCO S.A.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CALI	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA M.P. DR(A) EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS	76001233300720170190300
DIEGO FERNANDO GARCIA HERNANDEZ	ORDINARIO LABORAL	CALI	JUZGADO 04 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	76001310500420160039600
ZENOBIA OSORIO HERNÁNDEZ	ORDINARIO LABORAL	CALI	JUZGADO 06 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	76001310500620200007800
ERLIN FLORALBA BECERRA Y OTROS	REPARACIÓN DIRECTA	CALI	JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	76001333301920180017700
LEIDY DIANA ESCOBA MORENO	ORDINARIO LABORAL	CALI	JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	76001310501020190043000
GLADYS BERNARDITA CABRERA ESTRADA Y OTROS	ORDINARIO LABORAL	PASTO	JUZGADO 03 LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO	52001310500320210017400
GRISSET WAJENER QUESADA	ORDINARIO LABORAL	CALI	JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	76001310501820190014700
FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PASTO	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO M.P. DR(A) EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS	52001333300620170013604
JESUS MARIA CIFUENTES VALENCIA	ORDINARIO LABORAL	CARTAGO	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA - SALA LABORAL M.P. DR(A) MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR	76147310500120190009601
YAMILET ANGULO LASSO	ORDINARIO LABORAL	CALI	JUZGADO 06 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	76001310500620190015800
ANDREA DEL SOCORRO PALACIOS LOPEZ	ORDINARIO LABORAL	PASTO	JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO	52001310500120140005400
MARIA ELENA GUERRERO DIAZ	ORDINARIO LABORAL	CALI	JUZGADO 04 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	76001310500420170015900
NINA JOHHANA DIAZ PAZ	ORDINARIO LABORAL	CALI	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL M.P. DR(A) LUIS GABRIEL MORENO LOVERA	76001310500120170065201
ELCY ROJAS Y OTROS	ORDINARIO CIVIL	PUERTO ASIS	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA - SALA CIVIL M.P. DR(A) ORLANDO ZAMBRANO MARTÍNEZ	86568318900220120020101
MARTHA ALICIA IZQUIERDO LOPEZ	ORDINARIO LABORAL	CALI	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL M.P. DR(A) JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA	76001310500520180021501
YOBANA TREJO MEJIA	EJECUTIVO LABORAL	PASTO	JUZGADO 03 LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO	52001310500320190017600
CARLOS EDUARDO ALEGRIA VALENCIA	ORDINARIO CIVIL	CALI	JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	76001310501720210026800
ELVIA CRISTINA MEDINA LOPEZ	ORDINARIO CIVIL	POPAYAN	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN - SALA CIVIL M.P. DR(A) JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA	19001310300420210016901
RAUL LOPEZ ORTEGA	ORDINARIO LABORAL	CALI	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL	76001310501820210011201

Demandante	Acción de proceso	Municipio	Despacho Judicial	Radicado 23 dígitos
			M.P. DR(A) GERMAN VARELA COLLAZOS	
DEISY JHOANA BENAVIDES OBANDO	ORDINARIO LABORAL	PASTO	JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO	52001310500120210042600
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	POPAYAN	JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN	19001333300320170032601
CLINICA MEDICO QUIRURGICA ALVERNIA LTDA.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CALI	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINSTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA M.P. DR(A) OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	76001233301020180025500
WALTER ALONSO GUEVARA NUÑEZ	ORDINARIO CIVIL	CALI	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CIVIL M.P. DR(A) JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA	76001310301420130004501
MONICA SAENZ TELLO	ORDINARIO LABORAL	CALI	JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	76001310501020190066000
IVETTE SUHAILA SAIGH GUZMAN	ORDINARIO LABORAL	CALI	JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	76001310500120220019600
CASA MADRE CANGURO ALFA S.A.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CALI	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA M.P. DR(A) OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA	76001233300920170162400
MARIA CAMILA OROZCO MORALES	REPARACIÓN DIRECTA	POPAYAN	JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN	19001333300220190000600
JOSE MANUEL VARELA REALPE	ORDINARIO LABORAL	CALI	JUZGADO 03 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	76001310500320220019700
CECILIA CAICEDO BENJUMEA	ORDINARIO LABORAL	CALI	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL M.P. DR(A) ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO	76001310500320190020101
IVON MARCELA MONTENEGRO ANILLO	ORDINARIO LABORAL	CALI	JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	76001310500120220039000
SANDRA LILIANA MEDINA CARVAJAL	ORDINARIO LABORAL	CALI	JUZGADO 05 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	76001310500520220016500
GLORIA ESTELLA GALVEZ TELLO	ORDINARIO LABORAL	CALI	JUZGADO 06 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	76001310500620210040100

Cordialmente,



LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO
CC. No. 16.736.240 de Cali
T.P. 56.392 del C.S. de la J.

RV: ASUNTO: RENUNCIA PODER DTE. AURA XIMENA RUIZ VALENCIA Y OTROS RAD. 76001310301120170022100

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/04/2023 11:16

📎 1 archivos adjuntos (105 KB)

Retracto Arellano.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 10:48

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ARELLANO JARAMILLO ABOGADOS <ajabogados.saludcoop@gmail.com>

Asunto: RV: ASUNTO: RENUNCIA PODER DTE. AURA XIMENA RUIZ VALENCIA Y OTROS RAD. 76001310301120170022100

Señores

Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias

De manera atenta le remito la solicitud para que sea incorporado al proceso de la referencia.

Atentamente

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

Secretaria

Juzgado Once Civil del Circuito de Cali

De: ARELLANO JARAMILLO ABOGADOS <ajabogados.saludcoop@gmail.com>

Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 10:37 a. m.

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: ASUNTO: RENUNCIA PODER DTE. AURA XIMENA RUIZ VALENCIA Y OTROS RAD. 76001310301120170022100

RV: Retracto de terminación unilateral del contrato

Cordial saludo,

Nos permitimos desistir de la renuncia y revocatoria de poder presentada, toda vez que nuestro poderdante SALUDCOOP EPS OC. LIQUIDADA decidió retractarse de la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios de representación judicial. Por tanto, nuestro poder sigue produciendo efectos jurídicos y se encuentra vigente. Al efecto se adjunta soporte de retracto.

El jue, 13 abr 2023 a las 16:34, ARELLANO JARAMILLO ABOGADOS (<ajabogados.saludcoop@gmail.com>) escribió:

Cordial saludo,
se adjunta lo
indicado en el
asunto.

--

Cordialmente,

ARELLANO JARAMILLO ABOGADOS

APODERADO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN

Correo: ajabogados.saludcoop@gmail.com

Celular: 311-385-9500 - 304-656-20-53



--

Cordialmente,

ARELLANO JARAMILLO ABOGADOS

APODERADO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN

Correo: ajabogados.saludcoop@gmail.com

Celular: 311-385-9500 - 304-656-20-53



Bogotá D.C., abril 18 de 2023

OFI-JUR-0295

Señores:

ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

abogado1@aja.net.co

ASUNTO: Retracto de terminación unilateral del contrato.

Atento saludo,

La Resolución Ejecutiva No. 151 del 22 de julio de 2022 expedida por el Gobierno Nacional, estableció como fecha de finalización del proceso liquidatorio de SALUDCOOP EPS OC el 24 de enero de 2023, en cumplimiento de esa disposición el Liquidador emitió la Resolución 2083 de 2023 *“Por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC En liquidación”*.

Como consecuencia del cierre del proceso, y previa autorización de la Junta de Acreedores y la Superintendencia Nacional de Salud, el Agente Especial Liquidador suscribió Contrato de Mandato de fecha 24 de enero de 2023, con el objeto de gestionar las actividades remanentes del proceso liquidatorio.

De manera atenta se presenta retracto de la terminación unilateral del Contrato de Prestación de Servicios 213- 2020, comunicada mediante OFI- JUR- 203, mediante la cual se daba por terminado el vínculo contractual a partir del día 6 de abril de 2023, en consecuencia, las cláusulas del contrato siguen produciendo efectos jurídicos y se encuentran vigentes, debiéndose hacer efectivas las obligaciones del CONTRATANTE Y del CONTRATISTA hasta la fecha de culminación del contrato.

Cordialmente,

**MANDATO
SALUDCOOP EPS OC. LIQUIDADA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1360

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2013-00383-00

DEMANDANTE: Aprobamos SAS

DEMANDADOS: Lilian Lucero Quintero Suárez

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se tiene que la apoderada del extremo pasivo presentó incidente de nulidad invocando el *artículo 133, Núm.1 del artículo 545 y artículo 548 del C.G.P.*, del cual previo a resolver, se ordenará correr traslado a la parte actora para darle el trámite pertinente y, evitar futuras irregularidades en el proceso.

De otra parte, se hace necesario diferir el pronunciamiento frente a la aprobación de la audiencia de remate llevada a cabo en el presente asunto el 16 de mayo de la presente anualidad, hasta tanto sea resuelto lo anterior.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de las partes interesadas el informe del secuestre Julio César Erazo Castillo, obrante a ID 93 del cuaderno principal del expediente digital, para los fines que consideren pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

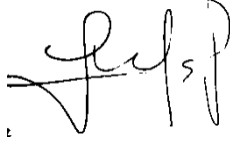
PRIMERO: Con fundamento en el artículo 127 del C.G.P., tramítese en cuaderno separado la solicitud de nulidad presentada por el extremo pasivo.

SEGUNDO: Del incidente presentado, córrase traslado a la parte incidentada, por el término de tres (3) días conforme y para los efectos del numeral 2º del artículo 129 del Código General del Proceso.

TERCERO: DIFERIR el pronunciamiento frente a la aprobación de la audiencia de remate llevada a cabo en el presente asunto el 16 de mayo de la presente anualidad, hasta tanto se resuelva el incidente de nulidad invocado por el extremo pasivo.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes interesadas el informe del secuestre Julio César Erazo Castillo, obrante a ID 93 del cuaderno principal del expediente digital, para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO 2013-00383

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/05/2023 15:28

 2 archivos adjuntos (5 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD - LILIAN LUCERO QUINTERO.pdf; ANEXOS LILIAN LUCERO QUINTERO.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de mayo de 2023 15:15

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO 2013-00383

De: VALENTINA BEDOYA PAZ <bedoyapazv@gmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de mayo de 2023 14:32

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO 2013-00383

CONFIRMAR RECIBIDO

----- Forwarded message -----

De: **VALENTINA BEDOYA PAZ** <bedoyapazv@gmail.com>

Date: mié, 17 may 2023 a las 14:29

Subject: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO 2013-00383

To: <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

VALENTINA BEDOYA PAZ , POR MEDIO DE LA PRESENTE INTERPONGO INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO CON RADICACIÓN 2013-00383

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO ADELANTADO POR
APROBAMOS S.A.S. EN CONTRA DE LILIAN LUCERO QUINTERO SUÁREZ
RADICACIÓN: 2013-00383

VALENTINA BEDOYA PAZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.113.699.580 expedida en Palmira, Abogada titulada y en ejercicio de la profesión portadora de la Tarjeta Profesional No.386-258 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la deudora **LILIAN LUCERO QUINTERO SUÁREZ** en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo **INCIDENTE DE NULIDAD**, conforme al Artículo 133 Núm.1 del artículo 545 y artículo 548 del CGP, en los siguientes términos:

1. Mi mandante fue admitida a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante el pasado mediante Acta de aceptación y apertura de fecha **14 de abril de 2023**.
2. Posteriormente, el representante legal de APROBAMOS S.A.S. presentó un escrito denominado **“Recurso de Reposición”** con sus acostumbradas palabras de amenazas penales dirigido a la señora conciliadora, ante esta situación la misma decidió correr traslado a la suscrita, de la solicitud de rechazo de insolvencia, el cual mi mandante recorrió dentro del término legal (27 de abril de 2023) y en el mismo propuso una controversia conforme al artículo 534 del Código General del Proceso.

Para resolver la anterior solicitud, se realizó audiencia de negociación de deudas el **02 de mayo de 2023**, en la cual la señora Conciliadora decidió Rechazar la solicitud de insolvencia sin fundamento legal alguno, ante dicha decisión mi apoderada judicial en el trámite interpuso Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación reiterando la controversia propuesta conforme al artículo 534 del CGP.

Por tratarse de una situación atípica, con el fin de no vulnerar el derecho a la defensa de la suscrita, la señora Conciliadora analógicamente aplico lo manifestado en el artículo 321 del Código General del Proceso negando el recurso de reposición y otorgándole a mi apoderada el termino de TRES (03) DIAS para sustentar la **controversia propuesta**, la cual se sustentó dentro del término legal.

3. Posteriormente, la señora Conciliadora mediante **ACTA DEL 08 DE MAYO DE 2023 POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO POR APROBAMOS S.A.S.**, manifestó que daría trámite al escrito de sustentación presentado por mi apoderada judicial, asimismo, negó el recurso de reposición propuesto por el acreedor APROBAMOS S.A.S, y ordeno remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Cali:

“(…) Tal y como se indicó, en la audiencia celebrada el 2 de mayo de 2023, (en la que no se hizo parte el acreedor APROBAMOS S.A.S., a pesar de haber sido

notificado oportunamente de la fecha y sin presentar excusa de su no comparecencia), una vez rechazada la insolvencia de la deudora, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión, y es por ello, que al tratarse de una situación atípica, como se mencionó previamente, y en aras de garantizar los fundamentales a la defensa, administración de justicia y debido proceso, se concede, por analogía, el recurso de apelación sustentado en su momento, disponiendo que se remitirá a los juzgados Civiles Municipales de la ciudad para su estudio y decisión. (...)"

"(...) Por lo anterior, se dispone:

1. NEGAR el recurso de reposición propuesto contra el ACTA No. 001 del 2 de mayo de 2023, por lo expuesto.

2. INSTAR al representante legal de APROBAMOS para que abstenga de continuar elevando peticiones, sin el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P., concordante con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

3. Notificar por correo electrónico la decisión a las partes.

4. Remitir a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, copia de la presente decisión y del expediente para su estudio."

En este sentido, la insolvencia de persona natural no comerciante de la suscrita no se encuentra RECHAZADA, por el contrario, se encuentra en el trámite de una controversia propuesta por apoderada judicial en audiencia, la cual manifiesta la señora conciliadora como Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación.

4. Si revisamos el artículo 543 del Código General del proceso **Aceptación de la solicitud de negociación de deudas** manifiesta el legislador que una vez el conciliador VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EN LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, el conciliador aceptará la solicitud y dará inicio al procedimiento de negociación de deudas, como sucedió en el presente asunto, pues una vez la Dra. Juliana Hernández, conciliadora designada para el trámite de insolvencia de mi mandante, revisó que la misma cumplía con todos los requisitos para ser admitida a dicho trámite, decidió mediante Acta de aceptación y apertura de fecha **14 de abril de 2023**, ACEPTAR la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de mi mandante.

Incluidos dentro de esos requisitos no haber realizado con anterioridad un acuerdo de pago con sus acreedores, porque revisemos que dice el CGP respecto del término de cinco (05) años para volver a solicitar un proceso de insolvencia:

"Artículo 545. Efectos de la aceptación

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: (...)

4. *El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574. (...)"*

"Artículo 574. Solicitud de un nuevo procedimiento de insolvencia

El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.

El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) años después de la providencia de adjudicación que allí se profiera.”

El legislador es tan claro que especificó en el artículo 574 que el deudor QUE CUMPLA UN ACUERDO DE PAGO, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia **cuando transcurran cinco años desde la fecha DE CUMPLIMIENTO TOTAL DEL ACUERDO DE PAGO**, con base en una certificación expedida por el conciliador.

Es simplemente leer para comprender, **que las personas pueden volver a acceder a insolvencia cinco años después de que cumplan el acuerdo de pago, y el conciliador certifique que así fue**, pero en el presente asunto, mi mandante no ha realizado acuerdo de pago, pues a pesar de haber intentado varios procesos de insolvencia, se le ha denegado el acceso a la administración de justicia, además, el representante legal de APROBAMOS S.A.S. no aporta certificación del centro de conciliación ABRAHAM LINCOLN y del Centro de Conciliación Convivencia y Paz donde conste que la misma cumplió un acuerdo de pago.

El hecho de que la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali considere que son cinco años posteriores a la admisión de la solicitud de insolvencia, muestra que **hubo una vía de hecho por interpretación errónea de la ley**, y por dicho error, a mi mandante no se le puede seguir negando acceder a un proceso que es legal y que, además, cumple con todos los requisitos para ser admitida al mismo.

“4. Vía de hecho por interpretar erróneamente la ley

*La interpretación errónea o error de sentido recae sobre el entendimiento de la ley sustancial aplicable al asunto que trata el acto. **La norma elegida es la adecuada, sin embargo, se le da un entendimiento equivocado y por consiguiente le hace producir efectos de los cuales carece o que les son contrarios.***

*La errónea interpretación judicial sobre las disposiciones legales aplicables puede ocurrir también cuando sobre las disposiciones legales aplicables haya ocasionado que a la persona se le niegue el acceso a la administración de justicia, **de tal modo que el conflicto por ella planteado no sea recibido por los jueces ni en una ni en otra jurisdicción, dejándola indefensa.** En tales eventos, si, ante la negativa de trámite a su solicitud en los estrados de la justicia ordinaria, el peticionario opta por la tutela y demuestra la existencia de una violación o amenaza de sus derechos fundamentales, cabe la protección por la vía del artículo 86 de la Constitución, ya que se entiende demostrado que en el caso no existe un medio judicial apto para tal fin. (...)” (Negrillas y subrayas de la suscrita) Pagina 124 Libro Tutelas y vías de hecho Heliodoro Fierro – Méndez, Editorial Leyer.*

Es importante tener en cuenta que contra el Acta de aceptación del trámite no hay recursos, y el acreedor de aprobamos S.A.S, mediante recurso de reposición solicitó el rechazo de la insolvencia, cuando este tipo de recursos no existen.

5. Posteriormente en el artículo 548 del Código General del proceso, el legislador manifiesta que, una vez aceptada la solicitud de insolvencia, el conciliador **oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas**. Y es el Juez de conocimiento del proceso ejecutivo quien debe mediante AUTO suspender el proceso conforme al numeral 1 del artículo 545 del CGP, **no ha consideración del mismo, si no como un efecto de la aceptación del proceso de insolvencia**.

En el presente asunto se sigue adelante la ejecución, a pesar de tener conocimiento el despacho de que la Conciliadora mediante ACTA del 08 de mayo de 2023 manifestó en el numeral 4 del resuelve, remitir las controversias propuestas por la suscrita en representación de la deudora a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, con el fin de que estudien el caso.

4. Remitir a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, copia de la presente decisión y del expediente para su estudio.”

Es decir, que una vez se está tramitando la insolvencia, los jueces de conocimiento de los procesos ejecutivos adelantados en contra del deudor SON APARTADOS DEL CONOCIMIENTO, y no es a consideración de los mismos que se suspende el proceso ejecutivo, si no como parte del ordenamiento legal del procedimiento de insolvencia, la ley no dice y si el juez considera correcto suspenderá el proceso, el legislador es claro y no deja lugar a interpretaciones dice: **no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos y se suspenderán los procesos de este tipo que estén en curso.**

“Artículo 545. Efectos de la aceptación

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)”

6. El señor Juez en audiencia de la diligencia de remate del pasado 16 de mayo de 2023 manifestó que niega la solicitud de suspensión del proceso por cuatro razones:

“(..."

- En primer lugar, es claro que se encuentra en firme la decisión emitida por el Dr. José David Corredor Espitia del H. Tribunal Superior del Distrito de Cali, quien dispuso que la deudora no podía iniciar un nuevo trámite de negociación de deudas hasta pasados 5 años desde la aceptación del primer trámite, esto es desde el 3 de septiembre de 2018 hasta el 3 de septiembre de 2023, término que no se ha cumplido y es el fundamento de la entidad concursal para rechazar la admisión calendada del 14 de abril de la presente anualidad.*
- En segundo lugar, el centro de conciliación justicia alternativa comunicó del rechazo del trámite de negociación de deudas propuesto por la ejecutada, decisión que NO ES OBJETO de apelación, según las voces del inciso 2° del artículo 542 del C.G.P.*
- En tercer lugar, la norma procesal establece que el rechazo del proceso de negociación de deudas se genera por el incumplimiento los requisitos legales dispuestos para ello, siendo improcedente hacer extensiones de la norma para generar interpretaciones o analogías so pretexto de considerar situaciones atípicas.*
- Finalmente, se dirá que la ejecutada se encuentra presentando peticiones en su propio nombre, y siendo este asunto de mayor cuantía, la norma exige la designación de un profesional en derecho a fin de intervenir en procura de la defensa de sus intereses. (...)”*

Lo que considero respetuosamente vulnera el derecho fundamental de mi mandante al debido proceso y procedo a desvirtuar las manifestaciones del despacho de la siguiente manera:

1. Como lo manifesté con anterioridad El hecho de que la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali considere que son cinco años posteriores a la admisión de la solicitud de insolvencia, muestra que **hubo una vía de hecho por interpretación errónea de la ley**, y por dicho error, a mi mandante no se le puede seguir negando acceder a un proceso que es legal y que, además, cumple con todos los requisitos para ser admitida al mismo.

Pues es simplemente leer el artículo 574 del CGP, para comprender **que las personas pueden volver a acceder a insolvencia cinco años después de que cumplan el acuerdo de pago, y el conciliador certifique que así fue**, pero en el presente asunto, mi mandante no ha realizado acuerdo de pago, pues a pesar de haber intentado varios procesos de insolvencia, se le ha denegado el acceso a la administración de justicia, además, el representante legal de APROBAMOS S.A.S. no aporta certificación del centro de conciliación ABRAHAM LINCOLN y del Centro de Conciliación Convivencia y Paz donde conste que la misma cumplió un acuerdo de pago.

*“Artículo 574. Solicitud de un nuevo procedimiento de insolvencia
El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador. (...)”*

2. Manifiesta el despacho que la decisión de rechazo de la solicitud de insolvencia no es susceptible de recurso de apelación conforme al artículo 542 del CGP, pero si se revisa el ACTA del 08 de mayo de 2023 que fue aportada al despacho por mi mandante, se podrá evidenciar que la conciliadora le está dando tramite a una CONTROVERSIA conforme al artículo 534 del CGP, asimismo, se puede evidenciar en la sustentación de la misma, la cual se encuentra en el expediente del Centro de Conciliación Convivencia y Paz, y que ya fue remitida a los Juzgado Civiles Municipales de Cali.

A pesar de esto, la ley no contempla que sea el Juez de conocimiento del proceso ejecutivo quien deba valorar el procedimiento y decisiones del conciliador designado en el trámite de insolvencia, primero porque es un proceso que solicita el deudor y es legal, y segundo porque la suspensión del proceso no está supeditada a la opinión del Juez, si no que el legislador lo planteo así en el núm. 1 del artículo 545 del CGP.

“Artículo 545. Efectos de la aceptación

*A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:
(...)*

1. *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)”*

Si la conciliadora mediante Acta del 08 de mayo de 2023, está diciendo que enviara el proceso antes los Jueces Civiles Municipales de Cali, es porque tiene la facultad para hacerlo conforme al artículo 537 del CGP, además, considero son los acreedores quienes pueden oponerse mediante las herramientas legales que plantea el Título IV del CGP.

3. Manifiesta el despacho que el rechazo de la solicitud de insolvencia, es por el incumplimiento de los requisitos legales de negociación de deudas, es cierto, muestra de esto es que la conciliadora decidió enviar las controversias propuestas ante el Juez Civil Municipal de Cali, con el fin de que decida respecto de si es legal adelantar el trámite o no, pues para la suscrita está probado que mi mandante cumple con los requisitos para ser aceptada, por esta misma razón, su solicitud fue ACEPTADA y el rechazo del cual se habló en audiencia en ningún momento quedó en firme, pues las controversias suspenden el trámite y el Juez Civil Municipal revisa las pruebas y toma una decisión de plano. Entiendo que esto es algo que le compete al Juez Civil Municipal asignado por reparto.
4. Contrario a lo que manifiesta el despacho, es el mismo legislador quien faculta a mi representada para presentar solicitudes de nulidad a título personal, así se evidencia en el núm. 1 del artículo 545 del CGP.

“Artículo 545. Efectos de la aceptación

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: (...)

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. **El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.** (...)* (Subrayas y negrillas de la suscrita.

Asimismo, manifiesta el legislador en el artículo 576 del CGP, que las reglas planteadas en el Título IV **prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria.**

“Artículo 576. Prevalencia normativa

Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.”

7. Revisemos lo que dice el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (...)”

En el presente asunto ocurrió una causal legal de suspensión, como lo es el efecto de ser admitido a proceso de insolvencia, planteada por el legislador en el Núm.1 del artículo 545 del CGP, son nulas actuaciones posteriores a la admisión, y en el presente asunto se adelantó el proceso aun cuando se encontraba suspendido.

“Artículo 545. Efectos de la aceptación

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...).”

8. Señor Juez, con el fin de que en el presente asunto no se sigan vulnerando los derechos fundamentales de mi mandante al debido proceso, y el acceso a la administración de justicia adjunto copia del Auto Interlocutorio No. 092 del 15 de febrero de 2023, proceso ejecutivo hipotecario adelantado en contra de un deudor insolvente, donde se realizó una diligencia de remate con posterioridad a la aceptación del trámite de insolvencia, en dicho Auto la señora Juez decide declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la aceptación de la insolvencia, fundamentando su decisión en el criterio que expongo a continuación:

“DECISIÓN

En lo que tiene que ver con este asunto, si bien no se configura ninguna de las nulidades contempladas en el artículo 133 del C.G.P., si resulta procedente la especial dispuesta en el numeral 1 del artículo 545 ibídem, en la medida que el acta de admisión del trámite de insolvencia de persona natural adelantado por el demandado, reporta como fecha de la acogimiento el 25 de febrero de 2022, es decir, que es anterior a la fecha en que se efectuó la diligencia de remate y adjudicación, aun cuando la notificación al juzgado resultó posterior (08/03/2022 a las 1:00 pm por el demandado y 11 de marzo de 2022 a las 11:44 a.m., por el centro de conciliación).

El artículo 548 del CGP, expone que, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación, sin tomar en cuenta que las reglas del artículo 455 ibídem, cuando precisan que: "Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideraran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación y las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas".

Aquí la diligencia de remate se realizó el 3 de marzo de 2022, adjudicándose el bien, en el mismo acto, al señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, aun cuando ya se había generado la nulidad, pues se itera que la admisión del trámite de insolvencia se dio a conocer al juzgado el 8 de marzo de 2022. (...).”

9. Por las razones antes mencionadas, considero el presente asunto debe estar SUPENDIDO, independientemente de la consideración del despacho, pues insisto es un efecto de la aceptación al trámite de insolvencia el cual en la actualidad se encuentra discutiendo en los Juzgados Civiles Municipales de Cali.

En este sentido, solicito respetuosamente:

PETICIÓN

Solicito se decrete la nulidad de todo lo actuado posterior al **14 de abril de 2023** fecha en la cual mi mandante fue admitida a trámite de insolvencia, incluyendo la diligencia de remate realizada el pasado 16 de mayo de 2023, porque considero es

violatoria del debido proceso y del Núm.1 del artículo 545 del CGP, y del artículo 548 del CGP.

PRUEBAS

Las que obran en el expediente y las que apporto con el presente documento:

1. Copia del Acta del 08 de mayo de 2023 proferida por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa.
2. Copia del Auto Interlocutorio No. 092 del 15 de febrero de 2023 proferido dentro del proceso con Rad.2020-00038, (jurisprudencia aplicable al caso.

Del señor Juez,



VALENTINA BEDOYA PAZ

CC No. 1.113.699.580 expedida en Palmira

TP No.386-258 del C.S. de la Judicatura



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

Ref. TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE,
CAPITULO IV, LEY 1564 DE 2012 – VIRTUALIDAD LEY 2220 DE 2022.

SOLICITANTE (S) DEUDOR (ES)	LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ
IDENTIFICACION (ES)	C.C. 29.118.718
FECHA DE ACEPTACIÓN Y APERTURA DEL TRAMITE	ABRIL 14 DE 2023.

ACTA DEL 8 DE MAYO DE 2023 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO POR APROBAMOS. –

Dentro de la solicitud de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**, presentada por la señora **LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ**, la suscrita **JULIANA HERNÁNDEZ HERRERA**, actuando en calidad de Conciliadora designada por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA** para adelantar el presente asunto, procede a pronunciarse respecto del i).- Recurso de reposición presentado por el acreedor **APROBAMOS S.A.S**, contra el ACTA del 2 de mayo de 2023, y ii) Petición remitida a través de correo electrónico el 8 de mayo de 2023 por el mencionado acreedor, de la siguiente manera:

En cuanto a la pretensión de reponer la decisión del 2 de mayo de 2023, y de oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, haciéndole saber la decisión de rechazo del trámite de insolvencia, se resuelve y se da claridad al memorialista, revisando cada uno de los puntos de la siguiente manera:

"1.- No era posible que usted señora conciliadora promoviera audiencia alguna y menos sin tener ninguna competencia para hacerlo, por lo que resulta evidente el dolo con el cual ha actuado fungiendo como litigante de una deudora que ya ha agotado varios tipos penales, por los cuales se espera que la fiscalía le aplique todo el peso de la ley. Usted sabía, porque así se le hizo saber previamente que, la señora QUINTERO no podía interponer mas procesos de insolvencia y aun así decidió admitir este nuevo proceso con lo cual claramente agoto el tipo penal de fraude a resolución judicial, pero además, quedo develado el interés particular y económico que le impulsa a desarrollar semejantes conductas totalmente contrarias a derecho."

Insiste el representante legal de **APROBAMOS S.A.S.**, en fundamentar que la suscrita no era competente para evacuar la audiencia que se llevó a cabo el pasado 2 de mayo de 2023, sin tener presente que esa fecha había sido convocada desde la misma admisión del trámite de negociación de deudas, y como se indicó, tenía como única finalidad resolver las diversas peticiones por él radicadas, siendo irracional, continuar atacando una decisión soportada en la falta de competencia, cuando esta no había sido declarada, y estaba pendiente de que la suscrita resolviera sobre los recursos propuestos, tal y como se hizo.

VIGILADO Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Resolución No.1999 del 17 de Julio de 2007
Autorizado Procedimiento de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante
Mediante Resolución 0052 del 28 de enero del 2014
CODIGO 1294



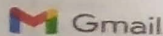
Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

Ahora, usando manifestaciones injuriosas, de manera irrespetuosa y faltando a la verdad, lo que puede conllevar un tipo penal de fraude procesal, además que va en contravía de los deberes de las partes establecidos en el artículo 78 del C.G.P., indica de manera errática "Usted sabía, porque así se le hizo saber previamente que, la señora QUINTERO no podía interponer mas (sic) procesos de insolvencia y aun (sic) así decidió admitir este nuevo proceso"(resaltas por fuera de texto original), argumento que es incongruente con la realidad de los hechos, teniendo que la admisión del trámite de negociación de deudas de la señora LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ, como se demostrará, se dio mediante Acta del 14 de abril de 2023

1. Certificar el cumplimiento de todos los requisitos de procedibilidad y **DECLARAR ABIERTO** el presente **Procedimiento de Negociación de Deudas de la Persona Natural No Comerciante de LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ**.
2. Proceder a informar al deudor y acreedores relacionados en la solicitud sobre la celebración de la **AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS** que se llevara a cabo el día **dos (2) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) a las 9.00 a.m.**, a través de la plataforma virtual ZOOM, atendiendo las disposiciones del artículo 6 de la Ley 2220 de 2022, que dispuso la continuidad de audiencias mediante medios virtuales.
3. Comunicar a los Despachos Judiciales, centrales de riesgo y entidades administrativas, que se ha dado inicio al **Procedimiento de Negociación de Deudas de la Persona Natural No Comerciante**, para que estos funcionarios, en el auto o documento que reconozca la suspensión de esos procesos, realicen el control de legalidad y dejen sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la fecha del **ACTA DE ACEPTACION Y APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION DE DEUDAS**.
4. Informar al deudor conforme al Artículo 574 de la Ley 1564 de 2012, sobre las condiciones para iniciar un nuevo procedimiento de insolvencia.

En constancia, se firma a los catorce (14) días del mes de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Decisión que fue comunicada a los acreedores a través de correo electrónico del Centro de Conciliación el 17 de abril de 2023, a las 10.50 de la mañana, y en esta fecha se notificó la fijación de la audiencia de negociación de deudas para el 2 de mayo de 2023.



Juliana Hernandez <julianahernandezabg@gmail.com>

COMUNICACIONES LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ C.C. 29.118.718 PROGRAMA FECHA AUD MAYO 2 DE 2023 A LAS 9.00 A.M.

CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA
<centro.justicialalternativa@gmail.com>

17 de abril de 2023,
10:59

Para: notificacionesjudiciales@tumaco-narino.gov.co, gerencia.general@aprobamos.co, gerencia.general@aprobamos.com, daymarpublicidad@hotmail.com, rafaelescruceia@gmail.com, mlimitada@hotmail.com, albertosolano100@gmail.com, lilianquintero@hotmail.es, joseguerreroacaro@gmail.com, mauricio burbano <mauricioburbano@yahoo.com>
Cc: Juliana Hernandez <julianahernandezabg@gmail.com>

----- Forwarded message -----

De: Juliana Hernandez <julianahernandezabg@gmail.com>

Date: lun, 17 abr 2023 a las 8:05

Subject: COMUNICACIONES LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ C.C. 29.118.718 PROGRAMA FECHA AUD MAYO 2 DE 2023 A LAS 9.00 A.M.

To: CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA <centro.justicialalternativa@gmail.com>

Cordial saludo,

Remito para que por favor se notifique a las partes la apertura del trámite de negociación de deudas de la señora LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ, que se programa para el 2 de mayo de 2023, a las 9.00 de la mañana. Se debe anexar copia de la solicitud, y las direcciones de correo se relacionan.

Muchas gracias,

JULIANA HERNANDEZ HERRERA
ABOGADA CONCILIADORA EN INSOLVENCIA.

Quedo atenta

ANDREA MENESES C

Asistente Administrativa

Centro de conciliación Justicia Alternativa

Carrera 5 No. 3-39 Barrio San Antonio - Cali

Teléfono 8921470

VIGILADO Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Resolución No.1999 del 17 de Julio de 2007
Autorizado Procedimiento de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante
Mediante Resolución 0052 del 28 de enero del 2014
CODIGO 1294



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

Y fue ese mismo día a las 2:39 de la tarde, que quien dice ser el representante legal de APROBAMOS S.A.S., porque a la fecha no ha presentado prueba siquiera sumaria de su calidad, y no cuenta con derecho de postulación en este asunto, remite correo electrónico en el que presenta su recurso de reposición.



Juliana Hernández <julianahernandezabg@gmail.com>

Fwd: RECHAZO INSOLVENCIA

CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA

<centro.justicialternativa@gmail.com>

17 de abril de 2023,
15:50

Para: Juliana Hernández <julianahernandezabg@gmail.com>, junta@aprobamos.co

----- Forwarded message -----

De: Sandra Arcila <junta@aprobamos.co>

Date: lun, 17 abr 2023 a las 14:39

Subject: RECHAZO INSOLVENCIA

To: <centro.justicialternativa@gmail.com>

Favor confirmar el recibido del correo

Atte
Efraín Vargas Quintero

Quedo atenta

ANDREA MENESES C

Asistente Administrativa

Centro de conciliación Justicia Alternativa

Carrera 5 No. 3-39 Barrio San Antonio - Cali

Teléfono 8921470

3 adjuntos

NUEVA SOLICITUD DE INSOLVENCIA 17 DE ABRIL DE 2023.docx
25K

AUTO DE CONCILIADOR JUAN CARLOS MUÑOZ REVOCA TRAMITE.pdf
226K

RECHAZO DEL TRAMITE (1).pdf
477K

Quedando claro, que cuando se puso en conocimiento la particular situación de la deudora, ya se encontraba admitido el trámite de negociación de deudas, y en razón de ello, se corrió traslado del recurso a las partes para su conocimiento, y fue resuelto en la audiencia celebrada el 2 de mayo de 2023, data que como se demostró fue notificada oportunamente, no siendo correcto, justo y acorde con la realidad, atacar a la suscrita, haciéndola ver, como si tuviera intereses particulares y económicos en favor de la deudora fundamentado en hechos falsos y amañados a sus intereses, cuando no se ha buscado sino garantizar los derechos de defensa y al debido proceso de las partes, en esta situación atípica, que no se encuentra regulada dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, consagrada en los artículos 531 y ss de la Ley 1564, tal y como se probará más adelante, al punto, que se le dio trámite al recurso propuesto, sin que el interesado demostrara su calidad en el asunto, en aras de dar claridad lo antes posible a la situación.

VIGILADO Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Resolución No.1999 del 17 de Julio de 2007
Autorizado Procedimiento de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante
Mediante Resolución 0052 del 28 de enero del 2014
CODIGO 1294



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

Se entiende, que quien dice ser el representante legal de APROBAMOS, tiene el deber legal de velar por los intereses de la sociedad que representa, pero lo que no es correcto, es que pretenda hacerlo, inventando hechos, y queriendo pasar por encima de la constitución, ante la existencia de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y administración de justicia de las partes.

En cuanto al segundo de los argumentos "2.-Asombra también que, en la inventada reunión, decida rechazar el trámite de insolvencia, pero a la vez profiera una decisión manifiestamente contraria a la ley (prevaricato) pues decide conceder un recurso de apelación presentado por la demandada mencionando malintencionadamente que había una controversia, siendo que estas solo la pueden proponer los acreedores y en este caso ninguna manifestación hay sobre el particular. Además, vulnerando el artículo 542 del C. General del Proceso que a la letra señala "Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales. Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador." destacado y resaltado fuera de texto.

En este caso señora conciliadora, la única situación atípica es la desplegada por usted, pues a sabiendas de la conducta delictual de la deudora la que se insiste, se le hizo conocer previamente, pretenda disponer en beneficio de ella, el procedimiento que como usted muy bien sabe es de orden público. Este conocimiento le debió llevar a concluir, luego del rechazo de la solicitud de insolvencia que, al resolverle negativamente el recurso de reposición presuntamente propuesto por la apoderada de la deudora, lo que seguía era, ordenar oficiar al JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI, sobre la decisión de rechazo, pues en la forma que procedió, quedo totalmente demostrada su parcialización a favor de la insolvente, que no es cierto que la audiencia pretendiera darle claridad al asunto, lo que además de ilegal, es moral y éticamente reprochable pues, sacrifican los mas elementales principio de los conciliadores por lo que el Ministerio de Justicia podría investigar, no solo la conducta suya sino la del centro del conciliación pues, en este caso, no existe realmente una JUSTICIA ALTERNATIVA como es su lema."

Se le indica al petente, que lo acontecido en este trámite a partir de la admisión del trámite de negociación de la deudora, es una situación totalmente atípica, que no se encuentra regulada dentro del procedimiento establecido para la insolvencia de persona natural no comerciante de que trata el C.G.P., como se podrá ver:

Para iniciar, el artículo 537 ejusdem, establece las facultades y atribuciones del conciliador, enlistándolas de la siguiente manera:

- "1. Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título.
2. Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.
3. Ilustrar al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos.
4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.
5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.
6. Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia.
7. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la propuesta de negociación presentada por el deudor.
8. Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el código y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva.

VIGILADO Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Resolución No.1999 del 17 de Julio de 2007
Autorizado Procedimiento de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante
Mediante Resolución 0052 del 28 de enero del 2014
CODIGO 1284



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

9. Levantar las actas de las audiencias que se celebren en desarrollo de este procedimiento y llevar el registro de las mismas.

10. Registrar el acta de la audiencia de conciliación y sus modificaciones ante el centro de conciliación o la notaría respectiva.

11. Certificar la aceptación al trámite de negociación de deudas, el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo.

12. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el documento que contenga el orden en que deben ser atendidas las acreencias objeto del procedimiento, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO. Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente."

(Resaltas por fuera de texto), aspectos que fueron cumplidos por la suscrita con la admisión del trámite de negociación de deudas.

Corroborado el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 539 del C.G.P., se procedió por parte de la suscrita, a dar aplicación al artículo 542¹ ibidem, decidiendo sobre la solicitud de la negociación de deudas, y en razón de ello, se emitió el ACTA DE ACEPTACION Y APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION DE DEUDAS LEY 1564 DE 2012 del 14 de abril de 2023, y se señaló la fecha del 2 de mayo de 2023 para llevar a cabo la correspondiente audiencia a las voces del artículo 543² C.G.P., aclarando que en este asunto, no se hizo necesario inadmitir para subsanar.

Así las cosas, revisando el contenido del C.G.P., en sus artículos 544 a 561, en ninguno de estos se dispone que el acta de aceptación y apertura del procedimiento de negociación de deudas sea susceptible de recurso alguno por parte del acreedor, sólo se menciona en el 534 ibidem, que es competente para conocer de las controversias el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor y en el parágrafo, se le faculta para conocer de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo; en el entendido que todas las inconformidades, que no revistan las calidades de naturaleza, existencia y cuantía (objeciones), se tramitarán como controversias, y así se confirmó en jurisprudencia de una de las Salas Unitarias de la Sala Civil del H. Tribunal de este Distrito Judicial, que, en sede constitucional, al precisar:

"Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante (Arts. 531 y s.s. Código General del Proceso), permitiría inferir que el juez municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el juez municipal conocerá "de las controversias previstas en este título" y en su

¹ "Artículo 542. Decisión de la solicitud de negociación.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.

Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador."

² "Artículo 543. Aceptación de la solicitud de negociación de deudas

Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud."

VIGILADO Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Resolución No.1999 del 17 de Julio de 2007

Autorizado Procedimiento de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante

Mediante Resolución 0052 del 28 de enero del 2014

CODIGO 1294



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

parágrafo contempla que este funcionario "conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo".

Ahora, esta especial regulación revela un vacío normativo en cuanto no prevé un medio impugnativo a favor de los acreedores convocados para cuestionar la admisión de la respectiva solicitud de negociación, (...), Ello desde luego menoscaba los legítimos intereses de quienes son convocados como acreedores para hacer valer sus créditos pues les impide la posibilidad de emitir juicio alguno relacionado con la admisión, que sirva, en un principio, para depurar la senda concursal y evitar un desgaste innecesario de los centros de conciliación habilitados para conocer de estos procedimientos. (...)³, de ser aplicado este presupuesto jurisprudencial, el recurso propuesto por el representante legal de APROBAMOS S.A.S., debió tramitarse como una controversia dentro de la audiencia de negociación de deudas, no obstante, la suscrita dando aplicación al deber que como conciliadora tengo de velar para que no se menoscaben los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente, y puesto en conocimiento la existencia Sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior de Cali (V), MP. Dr. José David Corredor Espitia, dispongo en audiencia rechazar la insolvencia de persona natural no comerciante de la señora LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ, convirtiéndose este asunto en un trámite totalmente atípico.

Tal y como se indicó, en la audiencia celebrada el 2 de mayo de 2023, (en la que no se hizo parte el acreedor APROBAMOS S.A.S., a pesar de haber sido notificado oportunamente de la fecha y sin presentar excusa de su no comparecencia), una vez rechazada la insolvencia de la deudora, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión, y es por ello, que al tratarse de una situación atípica, como se mencionó previamente, y en aras de garantizar los fundamentales a la defensa, administración de justicia y debido proceso, se concede, por analogía, el recurso de apelación sustentado en su momento, disponiendo que se remitirá a los juzgados Civiles Municipales de la ciudad para su estudio y decisión.

Cabe aclarar, que no le es dable a la suscrita dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 542 del C.G.P., como quiera que el rechazo que se enuncia en ese articulado hace referencia a la omisión de subsanar las falencias o defectos de la solicitud por el no cumplimiento de los requisitos legales, y para ese momento el trámite de negociación de deudas ya había sido admitido y notificado a las partes, y es por esa razón que se concede como se hizo la apelación propuesta, atendiendo el trámite de los artículos 321 y 322 *Ibidem*.

Frente al punto "3.-Ademas lo anterior decide presentar un argumento falaz al señalar contra la evidencia que existe en este caso una controversia, lo cual es totalmente falso, pues, No se entiende que puede tener de controversia el hecho de haberse solicitado que rechazara la insolvencia porque ya existía una orden de juez constitucional en donde le prohibía a la deudora instaurar nuevos procesos de esta calidad. Obsérvese como decide negar la reposición de la deudora sosteniéndose en el rechazo y de manera incongruente avala una apelación que esta proscrita pese a indica que "La suscrita no repone, y en su lugar, mantiene la decisión de no reponer, por existir un precedente constitucional en contra de la

³ Sentencia de tutela del 23 de septiembre de 2015, M.S. Homero Mora Insuasty, rad. 2015-00124. En igual sentido, ver Sentencias de tutela del 29 de mayo de 2015 (Exp. 2015-00226-01) y del 22 de septiembre de 2015 (Exp. 2015-00125-01), M.P. Jorge Jaramillo Villarreal.



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

deudora, que dispuso la no continuación del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante; respecto del recurso de APELACIÓN propuesto, por analogía, se concede y se le indica a la recurrente, que cuenta con el término de tres (03) días para sustentar por escrito, remitiendo copia del mismo a todos los acreedores para su conocimiento, atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 3º, vencido dicho término, se remitirá el expediente con todas las actuaciones surtidas a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, a través de la oficina de apoyo judicial para su decisión. Destaco fuera de texto) Lo que se le ha pedido es que respete las decisiones judiciales ante lo cual de forma sesgada ha hecho caso omiso perjudicando al UNICO ACREEDOR cierto de la demandada."

Indica el memorialista, que es falso que exista una controversia, sin entender "que puede tener de controversia el hecho de haberse solicitado que se rechazara la insolvencia porque ya existía una orden de juez constitucional", recalcando como se dijo previamente, con base en el antecedente jurisprudencial, que controversia, son todas las inconformidades, que no revistan las calidades de naturaleza, existencia y cuantía (objeciones), no obstante, estos son aspectos que no me son dables analizar como conciliadora y que competen exclusivamente a la jurisdicción ordinaria.

Los demás aspectos fueron resueltos en el punto No. 2, y por tanto, no replicaré en los mismos.

En tal sentido, la suscrita, no repone la decisión, manteniéndola incólume.

En cuanto a la petición radicada por quien dice ser representante legal de APROBAMOS S.A.S., a través de correo electrónico del 8 de mayo de 2023, mediante el cual insiste en el recurso de reposición propuesta, se deja resuelta el mismo en este proveído, conforme los fundamentos anteriores.

Ahora bien, en esta oportunidad se le insta a quien dice ser representante legal de APROBAMOS, se abstenga de continuar elevando peticiones, sin el cumplimiento del deber que como parte tiene, de enviar copia de los memoriales que radica, tanto a la deudora, como a los demás acreedores a través de correo electrónico, a las luces del numeral 14º del artículo 78 del C.G.P., concordante con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, so pena de ser sancionado con multa de hasta por un salario mínimo LMV, por cada infracción.

Por lo anterior, se dispone:

1. NEGAR el recurso de reposición propuesto contra el ACTA No. 001 del 2 de mayo de 2023, por lo expuesto.
2. INSTAR al representante legal de APROBAMOS para que abstenga de continuar elevando peticiones, sin el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P., concordante con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.
3. Notificar por correo electrónico la decisión a las partes.
4. Remitir a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, copia de la presente decisión y del expediente para su estudio.

VIGILADO Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Resolución No.1999 del 17 de Julio de 2007
Autorizado Procedimiento de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante
Mediante Resolución 0052 del 28 de enero del 2014
CODIGO 1294



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

JULIANA HERNÁNDEZ HERRERA

CC. 1113.618.303 de Palmira (V).

T.P. 178.812 del C.S.J.

ABOGADA CONCILIADORA EN INSOLVENCIA.

VIGILADO Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Resolución No.1899 del 17 de Julio de 2007
Autorizado Procedimiento de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante
Mediante Resolución 0052 del 28 de enero del 2014
CÓDIGO 1294



**República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito
Palmira, Valle del Cauca**

Demandante: JOSE RUBEL FLOREZ HERRERA

Demandado: MIJAIL ROJAS HURTADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 092

Radicación No. 76-520-31-03-001-2020-00038-00

Febrero 15 de 2023

ANTECEDENTES

Revisadas las presentes diligencias en el presente proceso, se advierte que no obstante, nuestro Superior revoco el auto 211 de mayo 11 de 2022¹ por las razones de instancia-, **como la circunstancia que generó la nulidad persiste, debe** este Despacho, **efectuar de oficio el control de legalidad** que para tales efectos previó y otorgó como facultad el legislador en el artículo 42 numeral 12, en concordancia con el artículo 132 del C.G.P., así:

Se tiene que según la documental allegada al expediente por el centro de conciliación FUNDASOLCO (ítem 51 fl. 24), el 25 de febrero de 2022, fue admitido el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor MIJAIL ROJAS HURTADO, donde se encuentra relacionada la acreencia del señor JOSE ROBEL FLOREZ HERRERA.

Que la diligencia de remate del bien se realizó en marzo de 3 de 2022, donde se ADJUDICO el inmueble al señor DARIO MEDOZA SANDOVAL, identificado con C.C. No.16.704.137, en la medida que no se había comunicado la apertura del trámite de insolvencia.

CONSIDERACIONES

Las nulidades tienen por objeto la corrección y saneamiento de los vicios e irregularidades que puedan afectar la validez del proceso, consagradas en forma general en el artículo 133 y siguiente del CGP, y aun cuando, la aquí alegada, corresponde a la especial consagrada en el numeral del artículo 545 ibidem, que a la letra expresa: "El deudor podrá **alegar la nulidad**

del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."

En el **artículo 548** de la misma normativa, se dispone que; a más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud.... En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. ***En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.***

Con relación a la **Audiencia de remate**, se establece el procedimiento a seguir, en el **artículo 452 de CGP**, precisándose que, transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos exigidos y adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate, advirtiéndolo en el inciso 3º que ***"los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes"***

Con relación a la oportunidad para alegar la nulidad del remate, se expone en la Sentencia T-323/14:

"...28.3 De acuerdo con el análisis realizado en apartados anteriores, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010, las nulidades que afectaran la validez del remate podían ser alegadas hasta antes del auto aprobatorio del mismo, en virtud del numeral segundo del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como lo alegó la accionante en el escrito de tutela. Sin embargo, dicha ley, que entró en vigencia el 12 de julio de 2010, derogó el mencionado numeral, quedando vigentes los artículos 527 y 530 en lo que respecta a la nulidad del remate, estableciendo que esta sólo podrá alegarse hasta antes de la adjudicación que, según la primera de estas normas, se entiende efectuada cuando al final de la diligencia de pública subasta el juez lee las propuestas válidas y adjudica el bien objeto de remate al postor que hubiese hecho la mejor oferta.

28.4 De este modo, dado que la diligencia tuvo lugar el 11 de abril de 2013, la accionante sólo contaba hasta el momento en que fue declarada como rematante en esa misma audiencia^[18] para proponer el incidente de nulidad al que se ha hecho referencia. Así las cosas, si bien la accionante alega que el remate es un acto jurídico completo que comprende diferentes fases y que sólo hasta que se declara

en indicar que la adjudicación se produce al finalizar la audiencia de remate y que sólo hasta antes de dicho estadio procesal es posible alegar las posibles nulidades que pudieran haber viciado el procedimiento..." (Negrillas adicionadas por el Juzgado)

Por su parte, en la Sentencia T -659 de 2006, respecto a la naturaleza de la diligencia de remate expuso:

"6.1.1 Naturaleza híbrida de la diligencia de remate. Conforme ha sido explicado por la doctrina y la jurisprudencia, la diligencia de remate es un acto de naturaleza "híbrida", por cuanto desde un punto de vista tiene un carácter sustancial, pero desde otro es un trámite procesal.

Ciertamente, el remate aparece de un lado como un modo de adquirir el dominio. En este sentido, el tercer inciso del artículo 741 del Código Civil indica que "en las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se transfiere es el tradente, y el juez su representante legal." Aunque la doctrina contemporánea discute que el remate pueda asimilarse a una tradición, como lo hace el Código Civil en la norma citada, considera que las providencias judiciales de adjudicación constituyen un modo atípico de adquirir el dominio. **Más exactamente, considera que el conjunto de providencias judiciales proferidas con ocasión del remate, constituyen un acto jurídico complejo, que desde una perspectiva sustancial configura un modo especial de adquirir el dominio.** En este sentido la doctrina ha llegado a decir lo siguiente:

"Queda así establecido que una vez culmina el remate, se dicta el auto que adjudica el bien dentro de la diligencia de subasta y luego el aprobatorio del remate. Este conjunto de decisiones judiciales concreta este modo especial de adquirir el dominio, aunadas, naturalmente, a la sentencia que ordena proseguir la ejecución." (Negrillas del juzgado)

...

6.1.2 Nulidad sustancial y procesal del remate. Así pues, este doble carácter sustancial y procesal de la diligencia de remate **ha llevado tanto a la doctrina como a la jurisprudencia a destacar su carácter "híbrido",** del cual se deriva un doble sistema de nulidades: las que provienen del acto en su carácter sustancial, y las que se derivan de los requisitos procedimentales prescritos por la ley adjetiva para llevarlo a cabo. **La anterior realidad ha sido reiteradamente explicada por la jurisprudencia de la Sala Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera:** (negrillas del juzgado)

"El tema de la naturaleza jurídica del remate, que es el que aflora con ocasión del presente caso, es uno de los que más controversia genera en el ámbito de la doctrina, donde se verifican tesis de distinta índole, porque hay quienes, como Jaime Guasp, que lo califican como "un acto procesal de instrucción del proceso de ejecución, complemento del embargo: operación pura de derecho público emanada de un órgano del Estado que actúa como tal" (derecho procesal civil, T. 19, pág. 448); otros, como Cappelutti, lo identifican como contrato o negocio

negocio jurídico privado de compraventa. La Corte Suprema de Justicia desde tiempo atrás viene asignándole al remate la característica de fenómeno híbrido en el cual se combinan elementos del derecho civil y del derecho procesal, y como corolario la posibilidad de la doble impugnación, es decir, sustancial y procesal. Concretamente en sentencia de 23 de marzo de 1981 (G.J. T. CLXVI, pág. 372 y ss.), afirmó que "Tanto la doctrina como la jurisprudencia han advertido que la venta de bienes realizada por los órganos de la jurisdicción es un fenómeno realmente híbrido, en el cual se combinan los elementos del derecho civil y del derecho procesal. Por consiguiente, el remate lo han considerado como acto de compraventa y como diligencia judicial; aceptando la posibilidad de su anulación, pero marcando, en cuanto dice al tratamiento jurídico que debe darse en cada caso, la diferencia que hay entre la nulidad del remate, como acto civil sustantivo, y su anulación como acto integrante de un procedimiento". Luego agregó: "A la invalidación de una subasta puede llegarse pues por la ausencia de los requisitos establecidos por la ley para ella, considerada como un acto jurídico civil, o por falta de sus formalidades propias como acto procesal. En el primer evento las causas determinantes generan nulidad sustancial, absoluta o relativa, según la clase de requisitos pretermitidos; al paso que en el segundo se alude a informalidades, determinantes de nulidad procesal".

De ahí que con razón la Corte, punto este que también se corrobora, haya sostenido coherentemente que su régimen impugnatorio es igualmente doble, porque el remate en tanto se le mire como acto procesal puede cuestionarse al interior del proceso, demandando su nulidad, por ejemplo, en consideración a irregularidades formales cometidas en su realización, fundamentalmente por no haberse "cumplido con las formalidades previstas en los artículos 523 a 528" del Código de Procedimiento Civil, conforme a lo establecido por el artículo 530 ibidem. En cambio, si se le entiende como acto sustantivo civil, que es su otra fase, la impugnación debe darse al exterior del proceso donde se cumplió el acto procesal (otro proceso), aduciendo como causa de la pretensión la carencia "de alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según la especie de éstos o la calidad o estado de las partes", según lo ha dicho la corporación, quedando así "comprendido el concepto de validez o nulidad del acto o contrato, en sí mismo considerado", mientras que en la impugnación procesal "ese concepto no entra en juego, sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado". (Negritas fuera del original)

6.1.3 El rematante no es parte procesal ni tercero interviniente dentro del proceso ejecutivo dentro del cual se lleva a cabo la diligencia de remate de bienes... En primer lugar, no es parte porque no exhibe ninguna pretensión frente a la Administración de Justicia, no incoa ninguna demanda judicial ni contra él es incoada, y no ocupa ninguna posición en la relación procesal. Tampoco es tercero, pues no actúa dentro de la litis como titular de una pretensión propia que sea autónoma frente a la de alguna de las partes, excluyente o no de la de éstas, ni tampoco es titular de una pretensión subordinada de la de alguna de ellas. En segundo lugar, antes de que el remate sea aprobado y el auto respectivo quede en firme, el rematante tampoco puede ser considerado como titular de un interés sustancial que resulte protegible dentro del proceso ejecutivo. En efecto, como arriba se explicó, desde un punto de vista sustancial la diligencia de remate aisladamente considerada en sí misma no confiere derecho alguno al rematante, pues es el conjunto de providencias judiciales proferidas con ocasión del remate, que constituyen un acto jurídico complejo, lo que desde una perspectiva sustancial configura un modo especial de adquirir el dominio. En tal virtud, sólo cuando el remate se decreta, se realiza, es aprobado y dicho auto aprobatorio queda en firme, puede hablarse propiamente de la adquisición del derecho de dominio por el

DECISION

En lo que tiene que ver con este asunto, si bien no se configura ninguna de las nulidades contempladas en el artículo 133 del C.G.P., *si resulta procedente la especial dispuesta en el numeral 1 del artículo 545 ibidem*, en la medida que el acta de admisión del trámite de insolvencia de persona natural adelantado por el demandado, **reporta como fecha de la acogimiento el 25 de febrero de 2022**, es decir, que es anterior a la fecha en que se efectuó la diligencia de remate y adjudicación, aun cuando la notificación al juzgado resultó posterior (08/03/2022 a las 1:00 pm por el demandado y 11 de marzo de 2022 a las 11:44 a.m., por el centro de conciliación).

El artículo 548 del CGP, expone que, *el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación*, sin tomar en cuenta que las reglas del artículo 455 ibidem, cuando precisan que: *"Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideraran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación y las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas"*.

Aquí la diligencia de remate se realizó el 3 de marzo de 2022, adjudicándose el bien, en el mismo acto, al señor Darío Mendoza Sandoval, *aun cuando ya se había generado la nulidad*, pues se itera que la admisión del trámite de insolvencia se dio a conocer al juzgado el 8 de marzo de 2022.

La jurisprudencia al efectuar el análisis de la oportunidad para alegar la nulidad del remate, también ha sido clara, al establecer que: *"... esta sólo podrá alegarse hasta antes de la adjudicación que, según la primera de estas normas, se entiende efectuada cuando al final de la diligencia de pública subasta el juez lee las propuestas válidas y adjudica el bien objeto de remate al pastor que hubiese hecho la mejor oferta"* que, si bien para esa data se hablaba de la ley 1395 de 2010, es evidente que resulta aplicable y concordante con lo dispuesto en el actual artículo 452 del CGP.

Lo expuesto podría conllevar a aprobar la diligencia de remate, habida cuenta la normativa y la jurisprudencia traídas a colación no permiten socavar los derechos del rematante, *no obstante, debemos tener presente, que también existen pronunciamientos relativos a la naturaleza que comporta de la diligencia de Remate*, y dicha argumentación ilustra además,

20310300120200003801 Ejecutivo -Devolución Proceso-

76-529-31-03-001-2020-00038-00
CCLG.

"aisladamente considerada en sí misma no confiere derecho alguno al rematante, pues es el conjunto de providencias judiciales proferidas con ocasión del remate, que constituyen un acto jurídico complejo, lo que desde una perspectiva sustancial configura un modo especial de adquirir el dominio" siendo prudente anotar, que si bien la diligencia realizada el 3 de marzo de 2022, lo fue con el lleno de requisitos exigidos por la ley, lo cierto es que **éste despacho no ha emitido auto aprobatorio**, pues la primera reseña acerca de la admisión del trámite de insolvencia se recibió el marzo 8 de 2022, cuando aún estaban corriendo los términos para que el rematante efectuara las consignaciones de rigor, razón por la cual **no se alcanzó a proferir el auto aprobatorio, pues el 10 de marzo de la misma calenda, se solicitó la nulidad de la actuación.**

Ahora, las disposiciones del artículo 548 del CGP precisan que *"... el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación"*, entonces, si por disposición legal se tiene que suspender el proceso, aun cuando la diligencia de remate se haya realizado con la totalidad de requisitos, el rematante haya consignado los valores pendientes y en general se den los presupuestos para la aprobación de la subasta, **no puede esta instancia judicial negarse a la suspensión que le impone la ley para proceder a emitir un auto aprobatorio, cuando la orden de suspensión básicamente la aparta del conocimiento del asunto.**

En la jurisprudencia citada, tanto esta como la doctrina han reconocido *"al remate la característica de fenómeno híbrido en el cual se combinan elementos del derecho civil y del derecho procesal, y como corolario la posibilidad de la doble impugnación, es decir, sustancial y procesal"*, siendo la procesal la que aflora en este asunto, pues resulta evidente que los presupuestos civiles para la realización de la subasta se cumplieron, sin embargo en el curso procesal que nos encontramos, no hay norma que permita a esta instancia emitir el mentado auto aprobatorio del remate, con lo cual, quedarían en el limbo los presuntos derechos del rematante, mismos que no pueden quedar sujetos a las decisiones que en el trámite de insolvencia se emitan.

En ese orden, el Juzgado en aras de salvaguardar precisamente los derechos del tercero rematante, **DECLARARA DE OFICIO LA NULIDAD DE LA ACTUACION**, dejando sin efecto la

76-520-31-03-001-2020-00038-00
CCLG.

expuso la Corte en la sentencia tantas veces llamada², *"la diligencia de remate aisladamente considerada en sí misma no confiere derecho alguno al rematante"*.

Por otro lado, si bien se intentará, salvar la diligencia que nos ocupa, disponiendo dejar por cuenta de la insolvencia los dineros producto del remate, el yerro procesal sigue inminente, pues se itera, no es posible procesalmente, dejar de lado la orden de suspensión para aprobar el remate.

En atención a lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de las actuaciones surtidas en este asunto, dejando sin efecto la adjudicación efectuada el 3 de marzo hogano, conforme se explicó en la parte considerativa de esta decisión, así como la suspensión del asunto en razón a lo ordenado por el artículo 548 del CGP.

SEGUNDO. EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN de los dineros consignados con ocasión de la adjudicación y la subasta, al señor DARIO MEDOZA SANDOVAL, identificado con C.C. No.16.704.137.

TERCERO. Para el reintegro del impuesto de remate, téngase presente el **artículo 2 de la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019**, a través de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los *requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero*.

CUARTO. ABSTENERSE de decretar el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, habida cuenta se esta declarando la nulidad del asunto y por ende la suspensión de la actuación por ministerio de la ley. OFICAR

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia, conforme las directrices de la ley 2213 de junio 13 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020 y por estados electrónicos del [sitio web del juzgado](#).

Firmado Por:
Carmen Cecilia Lopez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adefe775a31a78262b42f7b4c7e91f2e750dfab62c763d934c8a6edf3ad73f1e**

Documento generado en 15/02/2023 04:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
VALLE
E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE APROBAMOS S.A.S CONTRA LILIAN
LUCERO QUINTERO SUAREZ.**

RADICACION: 76-001-31-03-012-2013-00383-00

LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ mayor de edad y domiciliada en Cali (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.118.718, obrando en mi propio nombre a usted con todo respeto y por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente como sea necesario a la Doctora **VALENTINA BEDOYA PAZ**, mayor de edad Abogada titulada y en ejercicio de la profesión, identificada con la C.C. No. 1.113.699.580, portadora de la T.P. No. 386.258 expedida por el C.S. de la Judicatura correo electrónico bedoyapazv@gmail.com.com para que en mi nombre y representación presente INCIDENTES, RECURSOS, TACHAS y en general para que asuma mi defensa en el presente proceso.

Confiero a mi apoderado las facultades inherentes al art. 77 del C. General del Proceso y en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, señor Juez a reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,



LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ
CC No. 29.118.718

Acepto el poder,



VALENTINA BEDOYA PAZ
C.C. N° 1.113.699.580 de Palmira
T.P. N° 386.258 del C.S. de la J.
E-MAIL: bedoyapazv@gmail.com

RV: INFORME SOBRE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2013-00383

Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/05/2023 17:14

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (9 MB)

INFORME SOBRE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2013-00383.pdf;

De: Julio Cesar Erazo <juliocesar59erazo@gmail.com>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 17:08

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INFORME SOBRE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2013-00383

Ipiates, 15 de Mayo de 2023

Señores:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
(CALI – VALLE)**

E. S. D.

Ref.: Proc. Ejecutivo Hipotecario 2013-00383

Cordial saludo.

Por medio de la presente coloco en conocimiento a su Despacho, que, dentro del proceso en referencia el suscrito, actuando como secuestre del bien inmueble, ubicado en el Barrio La Florida II, Isla del Morro, denominado "*La Rada*", del Municipio de Tumaco, el día 11 de Julio del año 2022, mediante sentencia de fecha 03 de Mayo del año 2022, el Juzgado Primero Civil del Municipio de Tumaco, ordena la restitución del bien inmueble comisionando para la diligencia a la Inspección de Policía de Tumaco, de hacerle entrega del bien inmueble objeto de restitución. La Inspección de Policía de Tumaco fijó el día 11 de Julio del año 2022, la diligencia de restitución del predio, cumpliendo con lo ordenado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Tumaco, haciéndome la entrega formal del predio.

El día 12 de Julio, el suscrito celebró contrato de arrendo con la Señora Martina Patricia Góngola Benavides, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.678.754, por un término de 6 meses renovables si así lo ameritan las partes, contrato este que está sujeto a la terminación cuando el Juzgado así lo determine, fijándose un canon de arrendamiento de (\$2.000.000) mensuales, dineros que se consignaran a la cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, cuenta No. 760012031017, en el Banco Agrario de Colombia.

La señora Patricia Góngola, me informa vía telefónica, sobre lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Municipio de Tumaco, documento que hace llegar la señora Lilian Quintero, señora demandada dentro del proceso en referencia; donde el Juzgado anula la sentencia proferida el 3 de Mayo del año 2022d3e restitución del predio y que por lo tanto, por esta situación no podía seguir con el cumplimiento de contrato, porque la señora Quintero reclamó la propiedad del predio de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado de Tumaco, insinuándole amenazas de demandarla, por este motivo acepté lo manifestado por la señora Patricia Góngola, hasta que no se resolviera el recurso presentado por el apoderado de la Señora Quintero en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sentencias de Cali; contrato que se dio por

terminado faltando tres (3) meses para su cumplimiento, los cánones de arrendamiento de los 3 meses pagados por la señora Góngola , de los meses 12 de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre 12 del año 2022, por valor de (\$6.000.000), se consignaron a la cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Sentencias de Cali, cuenta NO. 760012031017, en el Banco Agrario de Colombia (Adjunto contrato de arrendamiento y consignación).

Cordialmente



JULIO CESAR ERAZO CASTILLO
C.C. No. 13.008.612 de Ipiales
Auxiliar de Justicia

Anexos:

- Oficio presentado ante su despacho de fecha Febrero 15 de 2021
- Poder del suscrito al Dr. Carlos Arturo Acosta Portela.
- Oficio de restitución del bien inmueble, presentado ante el Juzgado en reparto de Tumaco por el Dr. Carlos Arturo Acosta
- Sentencia del Juzgado Primero Civil Municipal de Tumaco, de restitución del bien inmueble.
- Acta de restitución del bien inmueble de la Inspección de Policía de Tumaco.
- Contrato de arrendamiento del suscrito a la Señora Martina Patricia Góngola.
- Consignación de los cánones de arrendamiento en el Banco Agrario.
- Sentencia de anulación y suspensión de la restitución del bien inmueble proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Tumaco

Ipiiales, febrero 15 de 2021

Doctor

PABLO ANDRÉS SARAMA BENAVIDES

JUEZ

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E.

S.

P.

Ref: Proc: **Ejecutivo 2013-00-383-00**

Cordial saludo

Por medio de la presente, solicito comedidamente ante su despacho, que dentro del proceso en referencia el suscrito Julio Erazo C, con CC. 13.008.612, actuando como secuestre, el día 28 de junio de 2018, presente ante su despacho un oficio de rendición de cuentas de mi administración del bien inmueble dado en mi custodia, en el que se detallan los gastos generados en mi desplazamiento a Tumaco. En ese oficio solicité mi liquidación parcial de mis honorarios generados en mi gestión, si que hasta fecha haya pronunciamiento alguno de mi solicitud.

En cuanto al inmueble arrendado al Señor Jorge Arturo Villa, con CC. 16.698.592, contrato firmado por tres (3) prorrogables hasta el 22 de marzo de 2018, fecha en que perdí contacto con el señor Villa, y la su falta de interés por la renovación del contrato, el 14 de mayo de 2018, presente ante Inspectora de Policía de Tumaco, Dra. Matilde Mancí Ortiz, una querrela, de desalojo al señor Villa. Diligencia que se desarrolló el 16 de mayo de 2018. En la que la Inspectora Mancí de dio un plazo de veinte (20) días a las personas que estaban en el predio, transcurrido el tiempo dado, no cumplió con la desocupación y la Inspectora Mancí no procedió con el desalojo, motivo por el cual presente una tutela, contra la funcionaria de fecha 04 de octubre de 2018, ante el juez Civil Municipal de Tumaco (Reparto), sin obtener ningún pronunciamiento para recuperar el inmueble.

Con fecha 22 de abril de 2019, di poder al Abogado Carlos Arturo Acosta Portela, con CC. 93.150.619 de Saldana Tolima, para presentar el proceso de restitución del bien inmueble arrendado, contra el señor Jorge Arturo Villa, con CC. 16.698.592, por mora en pago de cañones de arrendamiento, según contrato firmando el 22 de marzo de 2017, proceso que se radico con el numero 2019-00-141-00 en Juzgado Civil Municipal de Tumaco, sin que hasta la fecha haya pronunciamiento alguno para lo solicitado.

Con lo anteriormente relacionado pongo en conocimiento ante su despacho mi gestión hasta la fecha

Atentamente



JULIO CESAR ERAZO CASTILLO
CC. 13.008.612
Auxiliar de Justicia

1

**CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
CIRCUITO JUDICIAL DE TUMACO**

RECIBIDO REPARTO

FECHA: 22 ABR 2019 HORA: 10:45 AM
FOLIOS: 3 (REPARTO)
D. ANEXOS
RECIBIDO [Firma]
REF: PODER

Señor (a).

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE TUMACO - NARIÑO

E.

S.

JULIO CESAR ERAZO CASTILLO, mayor de edad, vecina de Palmira, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.008.612, por medio del presente escrito manifiesto a Usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CARLOS ARTURO ACOSTA PORTELA**, mayor de edad vecino de Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.150.619 de Saldaña – Tolima, abogado en ejercicio con T. P. No. 150.176 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, conforme lo dispone el artículo 384 y ss. Del Código General del proceso, contra el señor **JORGE ATURO VILLA PEÑA**, mayor de edad y vecino de Tumaco - Nariño, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 16.698.592 por mora en el pago de los cánones de arrendamiento según contrato de arrendamiento suscrito en esta ciudad en el día 22 de Marzo de 2.017, sobre el bien inmueble, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco bajo la matricula inmobiliaria **No. 252-8.180**, identificado y alinderado en la forma siguiente: **LOTE DE TERREÑO**, situado en el área urbana de Tumaco, barrio La Florida 2, isla del morro, margen derecha carretera hacia el aeropuerto la Florida y distinguido por los siguientes linderos y dimensiones. **FRENTE**. Limita con la carretera de por medio que viene de Tumaco al aeropuerto de Tumaco- La Florida, en una distancia de 30 metros. **COSTADO DERECHO**, mirando desde el inmueble hacia la carretera, limita con un callejón muelle abierto de por medio de la señora Galicia Campo de Henao, en una distancia de 28 metros. **COSTADO IZQUIERDO**. Mirando en una misma dirección, y limita con pared y muro de concreto al medio, predio que el vendedor se ha reservado para sí, en una distancia de 45 metros

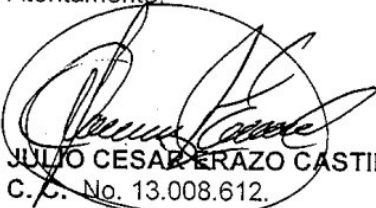
2

aproximadamente. **RESPALDO.** Limita con terrenos ejidos del municipio de Tumaco (con vista al mar) y mide aproximadamente 25 metros, el cual se encuentra construida una casa en material de ferro- concreto en de tres plantas, piscina de por medio para baño y recreación con todas sus instalaciones respectivas, un local en ferro-concreto, unos apartamentos, incluyendo además los servicios de luz, agua y demás servidumbres, muelle hacia el mar, etc., destinado para **VIVIENDA FAMILIAR**, las demás características y cuantía las determinara el apoderado en la demanda.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, reasumir, sustituir, renunciar y además con las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez reconocerle suficiente personería a mi apoderado en los términos del presente mandato.

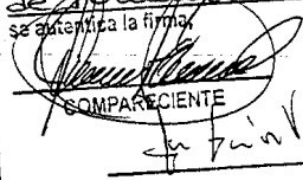
Atentamente


JULIO CESAR ERAZO CASTILLO
C.C. No. 13.008.612.

Acepto el poder


CARLOS ARTURO ACOSTA PORTELA
C. C. 93.150.619 Expedida en Saldaña - Tolima.
T. P 150.176 del C. S. de la J.

RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES

Ipiates 14 FEB 2019 en la fecha
Julio Cesar Erazo Castillo identificado
con C.C. No. 13.008.612 de Ipiates
presento directa y personalmente el M. Poder
que antecede en 2 folios, y
anexos dirigidos a Juez Civil Mpal
de Tumaco - Narino (R)
se autentica la firma

COMPARECIENTE
Director(a)

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE TUMACO (REPARTO)

E. S. D.

CARLOS ARTURO ACOSTA, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.150.619 de Saldaña – Tolima, abogado titulado con T.P. No. 150176 del C.S. de la J., obrando como apoderado del señor **JULIO CESAR ERAZO CASTILLO**, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.008.612, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho demanda de RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO POR FALTA DE PAGO EN EL CANON DE ARRENDAMIENTO, contra el señor **JORGE ARTURO VILLA PEÑA**, mayor de edad, vecino de Tumaco, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.698.592, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: conforme documento privado fechado el 22 de marzo del 2017, el señor **JULIO CESAR ERAZO CASTILLO** entrego a título de arrendamiento, al señor **JORGE ARTURO VILLA PEÑA**, un inmueble inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco bajo la matrícula **No. 252-8180**, identificado y alinderado en la forma siguiente: **LOTE DE TERRENO**, situado en área urbana de Tumaco, barrio La Florida 2, isla del morro, margen derecha, carretera hacia el aeropuerto la florida y distinguido por los siguientes linderos y dimensiones. **FRENTE:** limita con la carretera de por medio que viene de Tumaco al aeropuerto de Tumaco – la florida, en una distancia de 30 metros. **COSTADO DERECHO**, mirando desde el inmueble hacia la carretera, limita con un callejón muelle abierto de por medio de la señora Galicia Campo de Henao, en una distancia de 28 metros. **COSTADO IZQUIERDO.** Mirando en una misma dirección, y limita con pared y muro de concreto al medio, predio que el vendedor sea reservado para sí, en una distancia de 45 metros aproximadamente. **RESPALDO.** Limita con terrenos ejidos del municipio de Tumaco (con vista al mar) y mide aproximadamente 25 mt.

metros, el cual se encuentra construida una casa en material de ferro-concreto en de tres plantas, piscina de por medio para baño y recreación con todas sus instalaciones respectivas, un local en ferro-concreto, unos apartamentos, incluyendo además los servicios de luz, agua y demás servidumbres, muelle hacia el mar, etc.

SEGUNDO Las partes convinieron en fijar como canon de arrendamiento la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 2.000.000.00), los cuales al tenor de la cláusula segunda del contrato, deberían ser cancelados dentro de los primeros cinco días de cada mes, contados a partir del 22 de marzo de 2017. En la ciudad de Tumaco.

TERCERO: Como término de duración del contrato se fijaron TRES (3) meses.

CUARTO: El demandado incumplió con su obligación de pagar la renta dentro de los términos convenidos. En efecto, el arrendatario adeuda a mi poderdante las mesadas correspondientes a los meses de **Marzo** de 2018 la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), **Abril** de 2018 la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), **Mayo** de 2018 la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), **Junio** de 2018 la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), **Julio** de 2018 la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), **Agosto** de 2018 la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), **Septiembre** de 2018 la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), **Octubre** de 2018 la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), **Noviembre** de 2018 la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), **Diciembre** de 2018 la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), **Enero** de 2019 la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), **Febrero** de 2019 la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), y **Marzo** de 2019 la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), hasta el momento de la presentación de esta demanda. Todo lo cual indica que esta en mora de cancelar la suma de VEINTICUATRO MILLONES

DE PESOS M/CTE. (\$24.000.000.00) M/cte. Por concepto de cánones de arrendamiento dejados de pagar oportunamente conforme a la ley, dentro del término estipulado en el contrato de arrendamiento.

QUINTO: Me permito informarle a su señoría que el arrendatario **JORGE ARTURO VILLA PEÑA**, subarrienda el bien inmueble que se relaciona en el hecho PRIMERO de esta demanda y que es objeto de este litigio, desconociéndose actualmente que personas están ocupando el inmueble.

SEXTO: El demandado renunció expresamente a la constitución de mora y a todos los requerimientos legales, tal como se desprende de la cláusula novena del ya mencionado contrato de arrendamiento.

SEPTIMO: Conforme a la cláusula Decima del contrato de arrendamiento se indicó que el incumplimiento del arrendatario a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales, faculta al arrendador para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que se elija: 1) declarar terminado este contrato de arrendamiento y exigir la devolución del inmueble, ya sea judicial y/o extrajudicialmente....

OCTAVO: El demandado está en mora en el pago de la renta mensual del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, razón por la cual el señor **JULIO CESAR ERAZO CASTILLO** - me ha conferido poder especial para entablar la correspondiente acción.

NOVENO: El señor **JULIO CESAR ERAZO CASTILLO**, se encuentra legitimado en la causa para demandar, ya que fue nombrado secuestre del bien inmueble objeto de litigio por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TUMACO NARIÑO, en diligencia llevada a cabo el día 01 de marzo de - 2017, donde se realizó la entrega real y material del bien inmueble legalmente embargado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 252- 8180 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tumaco, dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2013- 00383-00 propuesto por APROBAMOS S.A.S, contra de LUIAN LUCERO

QUINTERO SUAREZ, proceso este que en la actualidad cursa en el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE CALI.

este actuando en calidad de administrador y ejerciendo sus funciones en calidad de secuestre ha decidido dar en arrendamiento dicho bien al señor JORGE ARTURO VILLA PEÑA, a partir del 22 de marzo de 2017;

Por lo anterior en el ejercicio del poder conferido, solicito al señor Juez, acceder a las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de la vivienda urbana ubicada en el área urbana de Tumaco, barrio La Florida 2, isla del morro, margen derecha carretera hacia el aeropuerto la Florida inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco bajo la matricula inmobiliaria No. **252-8.180**, consignado en al documento suscrito el día 22 de marzo de 2017, entre los señores **JULIO CESAR ERAZO CASTILLO** como arrendador y **JORGE ARTURO VILLA PEÑA**, como arrendatario, por falta de pago en el canon mensual de arrendamiento de la renta convenida, respecto al periodo comprendido entre los meses: Marzo de 2018 a marzo de 2019.

- 1- Del 22 de Marzo al 22 de Abril de 2.018 la suma de.....
\$2000.000.00 M/cte.
- 2- Del 22 de Abril al 22 de Mayo de 2.018 la suma de.....
\$2.00.000.00 M/cte.
- 3- Del 22 de Mayo al 22 de Junio de 2.018 la suma de.....
\$2000.000.00 M/cte.
- 4- Del 22 de Junio al 22 de Julio de 2.018 la suma de.....
\$2000.000.00 M/cte.
- 5- Del 22 de Julio al 22 de Agosto de 2018 la suma de.....
\$2000.000.00 M/cte.
- 6- Del 22 de Agosto al 22 de Septiembre de 2018 la suma
\$2000.000.00 M/cte.

7- Del 22 de Septiembre al 22 de Octubre de 2.018 la suma de.....
\$2000.000.00 M/cte.

8- Del 22 de Octubre al 22 de Noviembre de 2.018 la suma de.....
\$2.00.000.00 M/cte.

9- Del 22 de Noviembre al 22 de Diciembre de 2.018 la suma de.....
\$2000.000.00 M/cte.

10- Del 22 de Diciembre al 22 de Enero de 2.019 la suma de.....
\$2000.000.00 M/cte.

11- Del 22 de Enero al 22 de Febrero de 2019 la suma de.....
\$2000.000.00 M/cte.

12- Del 22 de Febrero al 22 de Marzo de 2019 la suma de.....
\$2000.000.00 M/cte.

Lo cual indica que esta en mora de cancelar la suma de... \$
24.000.000.00 pesos M/cte.

Mas el pago de la Cláusula penal pactada en dicho contrato en la
cláusula DECIMA CUARTA del mismo, que corresponde a cuatro
salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponde al valor
de.....**\$ 3'312.464.00 M/cte.**

TOTAL ADEUDADO.....\$27.312.464.00 pesos M/cte.

SEGUNDO: Se condene al demandado señor **JORGE ARTURO VILLA PEÑA.** A restituir al demandante señor **JULIO CESAR ERAZO CASTILLO,** el inmueble inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco bajo la matricula inmobiliaria No. **252-8.180,** identificado y alinderado en la forma siguiente: **LOTE DE TERRENO,** situado en el área urbana de Tumaco, barrio La Florida 2, isla del morro, margen derecha carretera hacia el aeropuerto la Florida y distinguido por los siguientes linderos y dimensiones. **FRENTE.** Limita con la carretera de por medio que viene de Tumaco al aeropuerto de Tumaco- La Florida, en una distancia de 30 metros. **COSTADO DERECHO,** mirando desde el inmueble hacia la carretera, limita con un callejón muelle abierto de por medio de la señora Galicia Campo de Henao, en una distancia de 28 metros. **COSTADO IZQUIERDO.**

Mirando en una misma dirección, y limita con pared y muro de concreto al medio, predio que el vendedor se ha reservado para sí, en una distancia de 45 metros aproximadamente. **RESPALDO.** Limita con terrenos ejidos del municipio de Tumaco (con vista al mar) y mide aproximadamente 25 metros, el cual se encuentra construida una casa en material de ferro- concreto en de tres plantas, piscina de por medio para baño y recreación con todas sus instalaciones respectivas, un local en ferro-concreto, unos apartamentos, incluyendo además los servicios de luz, agua y demás servidumbres, muelle hacia el mar, etc.

TERCERO: Que no se escuche al demandado **JORGE ARTURO VILLA PEÑA**, durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados correspondientes a los meses de Marzo de 2018, a Marzo de 2019, y los subsiguientes conforme lo ordenado en el artículo 384 numeral 4 del Código General del proceso

CUARTO: Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de **JULIO CESAR ERAZO CASTILLO**, de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso, dentro del término de ejecución de respetiva providencia, decrétese el lanzamiento y practíquese por su despacho o en su defecto comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

QUINTO: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso

PETICIÓN ESPECIAL

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 2000 del Código Civil y en concordancia con el artículo 35 de la Ley 820 de 2003, solicito se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **252- 8180** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tumaco, dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. **2013- 00383-00** propuesto por **APROBAMOS S.A.S**, contra de **LUIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ**, proceso este que en

la actualidad cursa en el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE CALI. para garantizar el pago de los frutos civiles adeudados y los que se llegaren a causar, mientras el demandado permanezca en él.

Sírvase señor Juez comisionar a la autoridad competente para la práctica de la diligencia.

PRUEBAS

1. Copia del contrato de arrendamiento referido
- 3.- Certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Tumaco, con Matrícula Inmobiliaria **252-8.180**.

ANEXOS

Presento con esta demanda a más de los documentos relacionados como prueba, poder debidamente diligenciado, copia de la demanda para el archivo y copia para el traslado al demandado y 2 CD.

DERECHO

Fundamento la presente demanda en los artículos, 1.996, Y ss. del C.C.; artículos. 368 y 384 del Código General del Proceso y demás disposiciones concordantes, Ley 820 de 2003 artículo 35, y demás concordantes con la presente ley.

CUANTIA Y COMPETENCIA

La cuantía la estimo en la suma de **\$27.312.464.00 pesos M/cte.**, por la razón de la cuantía y la vecindad de las partes es Usted competente para conocer de este proceso.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 28 N° 47 B - 53, de la ciudad de Palmira. Email. Acosta_juristabog@hotmail.com

El Demandante en la Carrera 6 A No. 15 – 77, de la Ciudad de Ipiales
Nariño email areximport@hotmail.com.

El demandado en el barrio La Florida 2, isla del morro, margen derecha
carretera hacia el aeropuerto la Florida del área urbana de Tumaco
Nariño

Atentamente

CARLOS ARTURO ACOSTA,
C. C. N° 93.150.619 de Saldaña—Tolima
T.P. N° 150176 del C. S. de la J.

18 MAR 2019

Carlos Arturo Acosta
Tolima -
23.150.619
20.150176 Saldaña



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUMACO

San Andrés de Tumaco, tres (3) de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	JULIO CESAR ERAZO CASTILLO
Demandado	JORGE ARTURO VILLA PEÑA
Radicado	528354003001 2021 00141 00
Providencia	Sentencia Anticipada. Accede a pretensiones.
Asunto	Sentencia. Estima pretensiones, condena en costas

Procede el Despacho a resolver sobre la pretensión de restitución del bien mueble objeto del contrato suscrito entre el señor JULIO CESAR ERAZO CASTILLO, en calidad de arrendador, y el señor JORGE ARTURO VILLA PEÑA, como arrendatario, por la causal 3ª del artículo 518 del Código del Comercio, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º, del Código General del Proceso, que dispone:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. ..."

1. ANTECEDENTES

1.1 Fundamentos Facticos.

Como hechos que fundamentan la presente acción, se enunció lo siguiente: Mediante contrato escrito, el señor JULIO CESAR ERAZO CASTILLO, entregó a título de arrendamiento a la parte demandada señor JORGE ARTURO VILLA PEÑA, un inmueble destinado para vivienda ubicado en el barrio La Florida II, isla del morro, margen derecha carretera hacia el aeropuerto de la Florida y distinguido por los siguientes linderos y dimensiones: FRENTE: con la carretera de por medio que viene de Tumaco al aeropuerto de Tumaco – La Florida, en una distancia de 30 metros; COSTADO DERECHO: mirando desde el inmueble hacia la carretera, limita con un callejón muelle abierto de por medio y predios de la



señora GALICIA CAMPO DE HENAO, en una distancia de 28 metros; COSTADO IZQUIERDO: mirando en la misma dirección, y limita con pared y muro de concreto al medio en una distancia de 45 metros aproximadamente; RESPALDO: limita con terrenos ejidos del Municipio de Tumaco (con vista al mar) y mide 25 metros aproximadamente.

Indica la parte demandante en los hechos de la demanda que con base en el artículo 384 del C.G.P. y Ley 820 de 2003 solicitaron su desahucio.

Con base en los hechos narrados, realiza las siguientes:

1.2. Peticiones.

1. se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de la vivienda urbana ubicada en el área urbana de Tumaco, La Florida II, isla del morro, margen derecha carretera hacia el aeropuerto de la Florida, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco bajo la matrícula inmobiliaria No. 252-8180, consignado en el documento suscrito el día 22 de marzo de 2017, entre los señores JULIO CESAR ERAZO CASTILLO como arrendador y JORGE ARTURO VILLA PEÑA, como arrendatario, por falta de pago en el canon mensual de arrendamiento de la renta convenida, respecto al periodo comprendido entre los meses: marzo de 2018 a marzo de 2019.

2. Que se condene al demandado señor JORGE ARTURO VILLA PEÑA, a restituir al demandante señor JULIO CESAR ERAZO CASTILLO, el inmueble inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco bajo la matrícula inmobiliaria No. 252-8180, identificado y alinderado de la siguiente forma: FRENTE: con la carretera de por medio que viene de Tumaco al aeropuerto de Tumaco – La Florida, en una distancia de 30 metros; COSTADO DERECHO: mirando desde el inmueble hacia la carretera, limita con un callejón muelle abierto de por medio y predios de la señora GALICIA CAMPO DE HENAO, en una distancia de 28 metros; COSTADO IZQUIERDO: mirando en la misma dirección, y limita con pared y muro de concreto al medio en una distancia de 45 metros aproximadamente; RESPALDO: limita con terrenos ejidos del Municipio de Tumaco (con vista al mar) y mide 25 metros aproximadamente.

3. Que no se escuche al demandado JORGE ARTURO VILLA PEÑA



1.3. Historia Procesal.

- La demanda fue admitida por auto de 17 de julio de 2019.
- La parte demandada, fue notificada a través del correo postal el día 18 de junio de 2021.
- Cumplido el termino de traslado la parte demandada se ha abstenido de dar contestación a la misma.
- Respecto a la solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres la parte demandante no aportó póliza judicial para ese fin, por cual se procederá a negarla.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De los requisitos formales del proceso.

El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

2.2. Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico.

En la demanda se afirma los motivos que dieron lugar a la solicitud de desahucio el bien inmueble objeto de contrato de arrendamiento, estando dentro de las causales que la Ley permita, situación que no fue desvirtuada por la parte demandada. Por esta razón, deberá este Despacho analizar si efectivamente se cumplieron los presupuestos axiológicos de lo pretendido, esto es, la existencia de un contrato de arrendamiento y la negativa por parte de la arrendataria demandada de su entrega a la actual propietaria para su restauración y adecuación, en consecuencia, resulte viable ordenar la restitución perseguida.

2.3. Del contrato de arrendamiento y su terminación en el asunto específico.

Para el presente asunto se pretende la terminación de un contrato de arrendamiento de local comercial. Para el efecto, se tiene acreditado dentro del proceso la existencia de la relación contractual que ata a las partes, tal y como se desprende del contrato de arrendamiento suscrito entre el anterior propietario del bien inmueble y la arrendataria demandada y la Escritura Pública 427 del 23 de noviembre de 2020, se debe tener presente que la falta de contestación de la demanda relación tenencial no fue cuestionada por la opositora, pues no dio contestación a la demanda.



La parte demandante solicita la terminación del contrato bajo la causal 3ª del artículo 518 del Código del Comercio, cumpliendo para tal fin con la orden de desahucio con una antelación no inferior a 6 meses, tal y como preceptúa el art. 20 del Código del Comercio, sin embargo, la arrendataria parte demandada en el presente proceso no puso impedimento.

Así las cosas, garantizado el derecho de contradicción y defensa, ha de atenderse a lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P., imperativo en cuanto a: **“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”** (Negritas del Despacho).

2.4. Conclusión y costas:

De conformidad con lo expuesto precedentemente, el Despacho encuentra claridad frente a los hechos y pretensiones materia de consideración, pues habida cuenta del probado acuerdo de voluntades y la no oposición pasiva, máxime cuando se cumple con los requisitos legales y teniéndose que la parte demandada no se opuso a las pretensiones, es procedente ordenar la restitución.

Finalmente, y en lo que atiende a las costas, estas serán a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G. del P. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones.

3. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUMACO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor JULIO CESAR ERAZO CASTILLO, en calidad de arrendador, y el señor JORGE ARTURO VILLA PEÑA, como arrendatario, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia, sobre bien inmueble destinado para vivienda ubicado en el barrio La Florida II, isla del morro, margen derecha carretera hacia el aeropuerto de la Florida y distinguido por los siguientes linderos y dimensiones: **FRENTE:** con la carretera de por medio que viene de Tumaco al aeropuerto de Tumaco – La Florida, en una distancia de 30 metros; **COSTADO DERECHO:** mirando desde el inmueble hacia la carretera, limita con un callejón muelle abierto de por medio y predios de la señora GALICIA CAMPO DE



HENAO, en una distancia de 28 metros; COSTADO IZQUIERDO: mirando en la misma dirección, y limita con pared y muro de concreto al medio en una distancia de 45 metros aproximadamente; RESPALDO: limita con terrenos ejidos del Municipio de Tumaco (con vista al mar) y mide 25 metros aproximadamente.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del aludido bien inmueble destinado para vivienda ubicado en el barrio La Florida II, isla del morro, margen derecha carretera hacia el aeropuerto de la Florida y distinguido por los siguientes linderos y dimensiones: FRENTE: con la carretera de por medio que viene de Tumaco al aeropuerto de Tumaco – La Florida, en una distancia de 30 metros; COSTADO DERECHO: mirando desde el inmueble hacia la carretera, limita con un callejón muelle abierto de por medio y predios de la señora GALICIA CAMPO DE HENAO, en una distancia de 28 metros; COSTADO IZQUIERDO: mirando en la misma dirección, y limita con pared y muro de concreto al medio en una distancia de 45 metros aproximadamente; RESPALDO: limita con terrenos ejidos del Municipio de Tumaco (con vista al mar) y mide 25 metros aproximadamente.

TERCERO: COMISIONAR para la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución a la Inspección de Policía del Municipio de Tumaco (N).

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, conforme el artículo 365 del C. G. del P; las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho el 7% de la cuantía planteada, las cuales deberán incluirse en la liquidación de costas.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAIRO ESTEBAN ENRIQUEZ GOMEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUMACO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY, 4 DE MAYO DE 2022
A las 8:00 a.m


ISIDRO AMADO VALENCIA ORTIZ
SECRETARIO

ACTA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

San Andrés de Tumaco – Nariño 11 de JULIO del 2022

Siendo la hora y fecha señalada procede el Despacho de la Inspección de policía Urbana de Tumaco, a dar cumplimiento a lo Ordenado por el JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUMACO – NARIÑO, mediante auto del 03 de mayo del 2022, dentro del Proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, con numero de proceso radicado 2021-00141, en la que decide comisionar al despacho de la Inspección de Policía Urbana de Tumaco para realizar la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de la restitución, en el que figura como administradora la señora ADELA BETANCOURT PALACIOS identificada con cedula de ciudadanía No. 59.675.904 de Tumaco Las descripciones del bien inmueble se encuentra inscrito con numero de matrícula inmobiliaria No. 252-8180, y distinguido por las siguientes características y linderos. : FRENTE: con la carretera de por medio que viene de Tumaco al aeropuerto de Tumaco - La Florida, en una distancia de 30 metros; COSTADO. DERECHO: mirando desde el inmueble hacia la carretera, limita con un callejón muelle abierto de por medio y predios de la señora GALICIA CAMPO DE HENAO, en una distancia de 28 metros; COSTADO IZQUIERDO: mirando en la misma dirección, y limita con pared y muro de concreto al medio en una distancia de 45 metros aproximadamente; RESPALDO: limita con terrenos ejidos del Municipio de Tumaco (con vista al mar) y mide 25 metros aproximadamente.

En la diligencia se encuentran presentes el Dr. CARLOS ARTURO ACOSTA PORTELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.150.619 de Saldaña, con Tarjeta Profesional No.150176 del C. S de la J, en calidad de apoderado dentro del proceso de la referencia, la señora ADELA BETANCOURT PALACIOS identificada con cedula de ciudadanía nº59.675.904 de Tumaco en calidad de arrendatario, el Dr. JULIO CESAR ERAZO CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 13.008.612 como secuestre

ACTO SEGUIDO: procede la Inspectora de Policía Urbana de Tumaco, a dar lectura de lo resuelto por JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUMACO, mediante auto 03 de mayo del 2022 dentro del Proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, con numero de proceso radicado 528354003001-202100141-00, mediante el cual el JUZGADO declara jurídicamente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor JULIO CESAR ERAZO CASTILLO Y , identificada con cédula de ciudadanía No. 13.008.612 y el señor JORGE ARTURO VILLA PEÑA en calidad de arrendatario.

ACTO SEGUIDO. Se le concede el uso de la palabra a la señora ADELA BETANCOURT PALACIOS. Quien manifiesta. YO LLEGUE aquí en pandemia y este inmueble estaba destruido deteriorado, no se pagaban servicios públicos. Y un amigo dio un dinero al dueño original al señor BETTO ESCRUCERIA y se hizo una promesa de compraventa, entonces en la ciudad estaba cerrada, y yo empecé a organizar el establecimiento, pero el señor ESCRUCERIA siempre ha dicho que el va a arreglar los problemas legales, yo hice una inversión en mejoras aproximadamente por más de(DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS 250.000.000) de pesos invertidas, en techo ubicado en la zona verde, en la piscina, en la zona de

heladería, en la cocina, en estructura, en maquinaria de piana, en pintura, en adecuaciones yo he mantenido este establecimiento, en la instalación de una malla, he realizado el pago de deudas viejas por valor de un millón de pesos, al igual que los servicios públicos, a qui viven menores de edad, yo tengo una empresa constituida con cámara de comercio y si el señor me firma el contrato a mi yo le voy a cumplir, porque tengo una empresa legalmente constituida.

ACTO SEGUIDO. Se le concede el uso de la palabra al Dr. **CARLOS ARTURO ACOSTA PORTELA**, quien manifiesta. Siendo el apoderado judicial del señor **JULIO CESAR ERAZO**, en esta diligencia donde el se encuentra presente, mi facultades no me dan para desautorizarlo en sus decisiones y es el quien la ley lo faculta para tomar decisiones en este diligencia, por tal motivo me veo en la obligación de tomar silencio ante esta diligencia. No tengo poder de decisión.

EL DESPACHO. Una vez escuchada las partes, este despacho dará tramite al proceso de restitución de bien inmueble, de conformidad a la sentencia emitida por **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**, el 03 de mayo del 2022. Dentro del proceso 2021-00141. Paso seguida esta autoridad conforme a lo Ordenado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**, en la parte resolutive, considera procedente la realización de la diligencia de restitución del bien inmueble arrendado.

PROCEDE A REALIZAR INVENTARIO DEL ESTADO DEL BIEN.

Primera planta.

Zona de garaje (Entrada principal)

Una Piscina en buen estado

Zona verde común, al aire libre con palmeras y otras plantas y zona con en techada usado como zona de restaurante

Un Baño

Un cuarto en uso de bodega

Un cuarto en buen estado

Un aparta estudio en buen estado que consta de habitación, baño y concina con vista al mar.

Un muelle con salida al mar usado como zona de restaurante

Malla metálica que con salida a la bajamar

Un edificio que consta en el primer piso de: cocina patio de ropas, zona comedor con vista al mar. En la segunda planta, una alcoba en buen estado, una alcoba con baño privado en buen estado con balcón interior y vista al predio, en la tercera planta alcoba con baño privado, con balcón interior y vista al mar. Terraza en el tercer desnivel usado como patio de ropas.

Aparta estudio que consta de una Habitación baño y cocina

ACTO SEGUIDO. La Suscrita Inspectora de Policía Urbana del Distrito de Tumaco

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR RESTITUIDO bien inmueble se encuentra inscrito con numero de matrícula inmobiliaria No. 252-8180, y distinguido por las siguientes características y linderos. FRENTE: con la carretera de por medio que viene de Tumaco al aeropuerto de Tumaco - La Florida, en una

distancia de 30 metros; COSTADO. DERECHO: mirando desde el inmueble hacia la carretera, limita con un callejón muelle abierto de por medio y predios de la señora GALICIA CAMPO DE HENAO, en una distancia de 28 metros; COSTADO IZQUIERDO: mirando en la misma dirección, y limita con pared y muro de concreto al medio en una distancia de 45 metros aproximadamente; RESPALDO: limita con terrenos ejidos del Municipio de Tumaco (con vista al mar) y mide 25 metros aproximadamente.

SEGUNDO: Hacer, entrega del bien ya descrito al Dr. el Dr. JULIO CESAR ERAZO CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 13.008.612 como secuestre

TERCERO: exhortar a la señora ADELA BETANCOURT PALACIOS identificada con cedula de ciudadanía n°59.675.904 de Tumaco en calidad de arrendatario, para que retire voluntariamente los bienes y enceres que se encuentran dentro del inmueble se encuentra inscrito con numero de matricula inmobiliaria No. 252-8180, con los linderos ya descritos. Se dará el termino de días hábiles para la restitución del inmueble

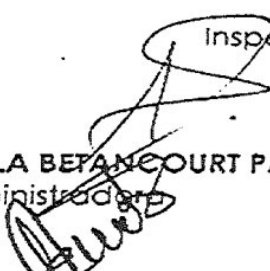
CUARTO - si pasado el termino anterior no se realiza la restitución del inmueble ya descrito anteriormente se procederá hacer la diligencia con apoyo de la fuerza publica

QUINTO: Se notifica mediante estrados a las partes.

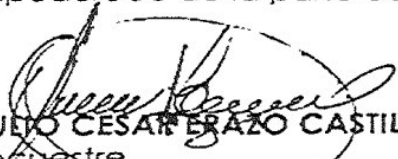
SEXTO: cumplida lo anterior se remitirá al juzgado primero civil municipal.


YAMIT LEUSSON MARQUEZ

Inspectora de policía Urbana de Tumaco


ADELA BETANCOURT PALACIOS
Administradora

CARLOS ARTURO ACOSTA PORTELA
Apoderado de la parte demandante.


JULIO CESAR ERAZO CASTILLO
Secuestre

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

Entre nosotros: **JULIO CESAR ERAZO CASTILLO**, mayor de edad, natural y domiciliado en la ciudad de Ipiales (Nar), identificado con cedula de ciudadanía números 13.008.612, de Ipiales, quien obra en nombre del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2013-00383, quien como secuestre de este bien inmueble, actúa como administrador del bien de acuerdo al mandato recibido por el Juzgado y se denominara **EL ARRENDADOR**, y por otra parte, **MARTINA PATRICIA GÓNGOLA BENAVIDES**, mayor de edad, domiciliada en Contadero (Nar), identificada con cédula de ciudadanía número 59.678.754, expedida; quien para efectos de este contrato obrando en nombre propio se denominará **LA ARRENDATARIA**, manifestamos que hemos decidido celebrar un contrato de arrendamiento de una VIVIENDA URBANA, que más adelante se detallara, la cual se registrará por las siguientes cláusulas: **PRIMERA.- OBJETO.-** EL ARRENDADOR, da LA ARRENDATARIA, en calidad de arrendamiento el siguiente bien inmueble: Una VIVIENDA URBANA, con las siguientes características, de acuerdo al Acta de embargo y secuestro: la vivienda consta de 3 niveles, que comprende lo siguiente: Primer Piso: Se encuentra un salón comedor, pisos en cerámica, ventanales con vidrio templado, marcos metálicas, en seguida se encuentra otro salón destinado a una sala de reuniones, con ventanales de vidrio templado, con marco metálico, cuenta con un baño social, en seguida una cocina con pisos en cerámica, paredes cubiertas en cerámicas, techo en loza de cemento, ventanas de vidrio con marco metálico, un mesón en granito pulido, gabinete de madera; en la parte central de la cocina se encuentra otro mesón en cerámica en la que está incrustada una estufa en mal estado de conservación; a un costado de la cocina encontramos unas gradas en granito que conducen a un segundo nivel donde encontramos una habitación en cerámica, techo de madera, cuenta con un baño enchapado en cerámica, esta habitación tiene acceso a un balcón con piso en cerámica y pasamanos en vidrio de acero inoxidable, en seguida gradas en granito que conducen a un tercer nivel, con dos habitaciones, pisos en cerámica, techos en madera, con sus respectivos baños enchapados en cerámica, las habitaciones cuentan con balcón y pasamanos en vidrio de acero inoxidable, en un tercer acceso a gradas de granito lavado y pasamanos metálico, que conduce a dos terrazas, pisos en cerámica, una de ellas construido un pequeño cuarto en el que reposan dos tanques para almacenar agua, esta vivienda tiene acceso a un muelle, con pisos en cerámica limitado por varias lámparas incrustadas en varios tubos de ferro concreto; cuenta con una cubierta de techo en loza de concreto, contiguo a la edificación que como parte de ella se encuentra una zona de ropas, con piso en granito y lavados, dentro del inmueble hay una segunda edificación que comprende un garaje para lanchas con pisos en cerámica, en el mismo se ubican unas gradas en granito que conducen a un segundo piso, donde está construido un aparta estudio con pisos en cerámica, compuesto por una cocina con mesón en granito, gabinetes en madera, las paredes de la cocina están enchapadas en cerámica, la sala tiene pisos en cerámica y una

habitación con closet en madera y baño enchapada en cerámica, dentro del inmueble se encuentra una tercera edificación, donde se encuentra un aparta estudio con pisos en cerámica, paredes y techo en ladrillo y cemento, en su interior encuentra una cocina enchapada en cerámica con mesón en granito, una habitación grande con ventanas de vidrio y marco metálico, un baño social enchapado en cerámica ubicada en el Barrio La Florida 2, Isla El Morro, denominado La Rada, comprensión del Municipio de Tumaco (Nar), este inmueble esta distinguido por los siguientes linderos actuales así: **FRENTE**, Con carretera de por medio, que viene de Tumaco al aeropuerto de La Florida, en una distancia de 30 mts; **COSTADO DERECHO**, Con un callejón-muelle, abierto de por medio y predio de la Señora Galicia Campo de Henao, con una distancia de 28 mts; **COSTADO IZQUIERDO**, En una distancia de 45 mts aprox. con el Señor PEDRO MARTINEZ; y **RESPALDO** que limita con terrenos ejido, del Municipio de Tumaco, en una distancia aprox. De 25 mts.- **SEGUNDA.- TRADICION.-** Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 252-8180 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tumaco.- **TERCERA.-CANON DE ARRENDAMIENTO-** LA ARRENDATARIA pagará a favor del ARRENDADOR como canon de arrendamiento la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$2.000.000), mensuales, suma que se cancelara por anticipado dentro de los 15 primeros días de cada mes, de acuerdo a la fecha de contrato, dinero que se consignará a la cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en el Banco Agrario de Colombia, dicho canon tendrá una variación en su renovación en común acuerdo entre las partes conforme a lo estipulado por la ley.- **CUARTA DURACION.-** El término de duración del presente contrato se pacta por SEIS (06) MESES, el cual inicia el día DOCE (12) de JULIO del año 2022, hasta el ONCE (11) de ENERO del año 2023, este contrato estará sujeto a cualquier determinación del ente judicial ordene la entrega del inmueble ya sea por terminación del proceso o por cualquier otra determinación que ordene el Juzgado o por decisión del arrendador.- **QUINTA.-** LA ARRENDATARIA, recibe una casa de habitación, el día DOCE (12) de JULIO del año en 2022, aceptando las condiciones de este contrato en cuanto respecta a la terminación del mismo o por incumplimiento en el pago oportuno del canon de arrendamiento, donde el arrendador dará por terminado el contrato, este inmueble estará destinado para VIVIENDA, por lo tanto LA ARRENDATARIA NO podrá ceder, subarrendar o anti cresar todo o parte del inmueble, tampoco podrá cambiar la destinación del mismo.- **SEXTA.- MEJORAS.-** LA ARRENDATARIA no podrá hacer ninguna clase de mejoras a la vivienda y al lote de terreno en general, que no sean permitidas por la ley, sin el permiso expreso y escrito del ARRENDADOR, no podrá exigir pago alguno por las mismas, si a ello hubiera lugar al menos que hubiese sido autorizadas u ordenadas por EL ARRENDADOR.- **SEPTIMA.- MERITO EJECUTIVO.-** El presente contrato de arrendamiento presta MERITO EJECUTIVO, por reunir en su contenido obligaciones claras expresas, liquidas, exigibles y actuales consientes en reclamar el cumplimiento de la cancelación de una suma concreta de dinero. **NOVENA.- CLAUSULA PENAL.-** Las partes de común acuerdo se imponen una

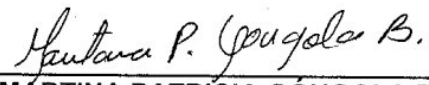
multa por la suma de UN CANON DE ARRENDAMIENTO, equivalente a DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), dinero que podrá hacerse efectiva desde el día siguiente a su infracción o incumplimiento, por la vía ejecutiva, sin necesidad de requerimiento ni constitución en mora. - **DECIMA.- DOMICILIO CONTRACTUAL.-** Las partes de común acuerdo manifiestan que establecen como domicilio contractual el municipio de TUMACO, lugar de ubicación del inmueble para que en todo caso se pueda ejercer cualquier acción judicial o extrajudicial.

En constancia de aprobación y asentimiento firmamos el presente en dos ejemplares de un mismo tenor una para cada contratante, hoy doce (12) de Julio del año 2022, en presencia de dos testigos hábiles rogados por las partes, quienes también suscriben este contrato.

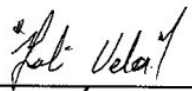
EL ARRENDADOR


JULIO CESAR ERAZO CASTILLO
C.C. No. 13.008.612

LA ARRENDATARIA


MARTINA PATRICIA GÓNGOLA BENAVIDES
C.C. No. 59.678.754

TESTIGOS


AMPARO CECILIA RODRIGUEZ I.
C.C. No. 41.694.116 de Bogotá
YULI VERÓNICA VELA M.
C.C. No. 1.085.902.467 de Ipiales

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2023 05 10			CÓDIGO 9766		OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA JUDICIALES		NÚMERO DE OPERACIÓN 265919684		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 760012031017			
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado 100 de Ejecución de Sentencias (Cali)						NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 76001203101720130038300						
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☒ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ T.I. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NIUP			NÚMERO 900424891-0		PRIMER APELLIDO Cipriobamos S.A.S		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES			
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☒ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ T.I. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NIUP			NÚMERO 29.118.718		PRIMER APELLIDO Quintero Suarez		SEGUNDO APELLIDO Florez Lucero		NOMBRES			
CONCEPTO ☒ 1. DEPÓSITOS JUDICIALES ☐ 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ☐ 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ☐ 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) ☐ 5. PRESTACIONES SOCIALES ☐ 6. CUOTA ALIMENTARIA ☐ 7. ARANCEL JUDICIAL ☐ 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS												
DESCRIPCIÓN: Pago de arrendo del bien inmueble la "RADA" ubicada en el barrio cipriobamos de los cueros. Del 22 de Agosto, Septiembre y Octubre del año 2022												
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)						VALOR DEPÓSITO (1) \$ 5.871.212						
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Julio Cesar Bizaro E.						C.C. O NIT No. 13008.612		TELÉFONO 3157718725				
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO												
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 5.871.212 ☒ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ☐ BANCOS ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE No. CUENTA												
COMISIONES (2) \$ 108.617 ☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ☐ BANCOS ☐ IVA (3) ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE No. CUENTA												
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 6000.000 -						NOMBRE DEL SOLICITANTE Julio Cesar Bizaro E. C.C. No. 13008.612						

NIT.800.037.800-8

SB-FT-042 - MAR/16

 OFICINA 9766-63 PRIMERA DE PRIMERA LINEA
 Teléfono: 492.168.1.3 Operación: 23.679.614
 Transacción: CIBROS EFECTIVO
 Valor: \$6.000.000.00
 Referencia: 265919684
 Nombre: ERNESTO CASTILLO MATA CESAR
 TIMBRE O SELLO Y FIRMA
 DEL CAJERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Civil Municipal de
Tumaco (Nariño)

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Andrés de Tumaco, 28 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez informándole que venció el traslado del escrito de nulidad y la contraparte guardo silencio. - Sírvase proveer.

ISIDRO AMADO VALENCIA ORTIZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUMACO

Tumaco, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución Inmueble Arrendado
Radicación: 2019-00141-00
Demandante: Julio Cesar Erazo Castillo
Demandado: Jorge Arturo Villa España

El apoderado judicial de la señora Lilian Lucero Quintero Suarez, por medio de escrito allegado solicita la nulidad de todo lo actuado al interior del proceso de la referencia por cuanto manifiesta que su poderdante es la propietaria del inmueble objeto de restitución tipo casa destinado para vivienda ubicado en el barrio la Florida II, Isla del Morro, margen derecha carretera hacia el aeropuerto la Florida en el Municipio de Tumaco (Nariño), con matrícula inmobiliaria No.252-8180.

Informa que su poderdante, tiene una obligación atrasada con la entidad APROBAMOS S.A.S. por valor de \$300.000.000., con hipoteca en favor de esa entidad, motivo por el cual le inicio un proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali con radicación No.2013-0383 (Juzgado de origen Doce Civil del Circuito de Cali), este último comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de Tumaco, para realizar el secuestro del inmueble referenciado, y se designó secuestre al señor Julio Cesar Erazo Castillo, y éste, lo arrendo al señor Jorge Arturo Villa Peña, quien al adeudar los cánones de arrendamiento, le inicio un proceso verbal de restitución del bien inmueble arrendado.



Que el 11 de julio del hogaño, se realizó al señor Jorge Arturo Villa Peña, el desalojo del bien inmueble, medida que no se debió realizar por cuanto la propietaria de la bien inmueble señora Lilian Lucero Quintero Suarez, se acogió al trámite de negociación de deudas de persona natural **no** comerciante, el cual se encuentra consagrado en los arts. 531 al 576 de la Ley 1564 de 2012.

Que el 21 de julio de 2021, la señora Lilian Lucero Quintero Suarez, radico solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación CONVIVENCIA Y PAZ de la ciudad de Cali, y el 22 del mismo mes y año fue aceptado el procedimiento de negociación de Insolvencia de la Persona Natural **no Comerciante, razón por la cual no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos y se deben suspender los que se encontraran en curso al momento de la aceptación** (Art.545 numeral 1. C.G.P.).

Que al suspenderse los procesos, se suspenderán también las medidas cautelares, así como las conexas a este, como la restitución del bien inmueble hasta las resultas del procedimiento de negociación de deudas, por cuanto este trámite concursal prevalece sobre cualquier otra norma que le sea contraria. (Art.576 C.G.P.).

Que el Conciliador notifico al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sobre el procedimiento el cual mediante Auto No.1740 de 28 de julio de 2021 suspendió el proceso acogiéndose al numeral 1. del artículo 545 del C.G.P.

Que de continuar con este proceso estarían inmerso en **un Fraude a Resolución Judicial**, previsto en el Art.454 del Código Penal modificado por la Ley 1453 de 2011.

Por último, se refiere a **Acciones Penales**, según las resultas del presente escrito, contra las personas involucradas en estas graves irregularidades al mantener vigente un proceso que por mandato de la Ley, no puede estar activo.

Como petición, solicita al Despacho dar cumplimiento al numeral 1º. del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, **decretando la nulidad de lo actuado**, a partir de la fecha de Aceptación de la solicitud de Tramite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, es decir desde el 22 de julio de 2021; en su lugar Retrotraer la restitución del inmueble (desalojo) realizada el 11 de julio de 2021, al señor Jorge Arturo Villa Peña, por cuanto al ser un litigio conexo al proceso principal, como lo es el Ejecutivo Hipotecario, y al



estar este suspendido también se debe **decretar la nulidad de todo lo actuado desde el 22 de julio 2021 y la suspensión del mismo.**

Trae como fundamentos de Derecho los Arts.140 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil y numeral 1º. del art.545 de la Ley 1564 de 2012, art.454 del Código Penal modificado por la Ley 1453 de 2011 y demás normas concordantes aplicables al caso.

Acompaña como anexos, Poder, Constancia de datos, Auto de admisión del procedimiento, Auto No.174 del 28 de julio de 2021, con el cual el Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, suspende el proceso ejecutivo hipotecario, y Certificación expedida por el Conciliador sobre la aceptación del procedimiento. Al peticionario se le puede notificar por medio del correo Email:mariojinete@jineteyasociados.com

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta el escrito solicitando la nulidad de todo lo actuado dentro del Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado presentado por Julio Cesar Erazo Castillo frente a Jorge Arturo Villa Peña, cuya radicación corresponde al No.2019-00141-00, que erradamente se plasmó el No.2021-00141-00, y que se ordene declarar la suspensión del proceso, por cuanto la señora Lilian Lucero Quintero Suarez, es la propietaria del bien materia de Litis-tipo casa destinado para vivienda ubicado en el barrio la Florida Isla del Morro, margen derecha hacia el aeropuerto la Florida, en el Municipio de Tumaco (Nariño) con matrícula inmobiliaria No.252-8180, el Despacho procede hacer el siguiente análisis de acuerdo a los documentos allegados por el apoderado judicial de la señora Lilian Lucero Quintero Suarez, de quien se informa es la propietaria del bien inmueble arrendado y que ahora es objeto de disputa.

Revisada la actuación al interior del proceso se evidencia que este Juzgado a través de proveído de fecha 17 de julio de 2019 admite la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado formulada por el señor Julio Cesar Erazo Castillo frente a Jorge Arturo Villa Peña; y se ordena correr traslado al demandado por el termino de veinte (20) días, con observancia a lo dispuesto en el art.96 del C.G.P., en concordancia con el art.369 de la misma obra; pues el demandado a pesar de habersele notificado a través del correo postal el día 18 de junio de 2021, guardo silencio.



Bajo esta premisa siendo que el trámite se adelantó con la sujeción de los requisitos formales, sin observar causal alguna de nulidad procesal, y ante la ausencia de oposición a la demanda, el Juzgado con fecha 3 de mayo de 2022 profirió sentencia anticipada ceñido a la norma establecida en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, en el que declaro judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor JULIO CESAR ERAZO CASTILLO en calidad de arrendador y el señor JORGE ARTURO VILLA PEÑA, como arrendatario sobre el bien inmueble destinado para vivienda ubicado en el barrio la Florida II, isla del morro, margen derecha carretera hacia el aeropuerto la Florida distinguido por los siguientes linderos y dimensiones: FRENTE-con carretera de por medio que viene de Tumaco al aeropuerto de Tumaco, la Florida en extensión de 30 mtrs.-COSTADO DERECHO-mirando desde el inmueble hacia la carretera, limita con callejón muelle abierto de por medio y predios de la señora Galicia Campo de Henao, en distancia de 28 mtrs.-COSTADO IZQUIERDO, mirando en la misma dirección y limita con pared y muro de concreto al medio en una distancia de 45 mtrs., aproximadamente-RESPALDO-limita con terrenos ejidos del Municipio de Tumaco con vista al mar y mide 25 mtrs., aproximadamente; y como consecuencia se ordena comisionar a la Inspección de Policía Municipal de este Municipio para la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución.

Como se puede observar de la documentación allegada al informativo con el escrito de nulidad formulado por el apoderado judicial de la señora Lilian Lucero Quintero Suarez, en condición de propietaria del inmueble arrendado en disputa, entre ellos, la Certificación de CONVIVENCIA & PAZ-CENTRO DE CONCILIACION en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1. del Código General del Proceso CERTIFICO lo siguiente:

- “1. Que el día 22 de julio de 2021 se aceptó la solicitud de negociación de deudas que la parte deudora presento ante este Centro de Conciliación.
2. Que el día 31 de agosto de 2021 se decretó abierta la etapa de objeciones, remitiéndose todo lo actuado a los Juzgados Civiles Municipales.
3. Que, mediante auto del 24 de marzo de 2022, el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali (rad:2021-650 resolvió las objeciones propuestas.



4. Que dicho auto fue recurrido, y actualmente se tramita una acción de tutela contra dicho Juzgado, que ha sido imposible continuar con el trámite de insolvencia referido. El Conciliador JUAN CARLOS MUÑOS MONTOYA-Operador Judicial en Insolvencia.”

así mismo se acompaña el Auto de Admisión Procedimiento de Negociación de Deudas Ley 1564 de 2012 proferido por el Centro de Conciliación Convivencia y Paz, a través del cual Certifica el cumplimiento de todos los requisitos de procedibilidad y Declara Abierto el presente trámite de negociación de deudas de Persona Natural no comerciante de la señora LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ identificada con C.C.No.29.118.718; y por último el Auto de 28 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio del cual dispone Suspender de manera inmediata el presente trámite ejecutivo hasta tanto culmine el trámite de negociación de deudas iniciado por la demandada Lilian Lucero Quintero Suarez, y se ordena oficiar al Centro de Conciliación Convivencia y Paz.

El Despacho a través de auto de 13 del mes y año que avanza ordeno correr traslado del escrito de nulidad a la contraparte quien guardo silencio, por lo que es deber del Juez, resolver la solicitud de nulidad, con la información y documentos allegados por el apoderado judicial de la señora Lilian Lucero Quintero Suarez, quien se acogió al trámite de negociación de deudas de Persona Natural No Comerciante, y según el folio de matrícula inmobiliaria No.252-8180 aparece como propietaria del inmueble objeto de demanda de restitución, el Juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1. del Código General del Proceso, declarando la suspensión del proceso a partir del auto de fecha 17 de julio de 2019 por medio del cual se admitió la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado formulada por el señor Julio Cesar Erazo Castillo, a través de apoderado judicial frente al señor Jorge Arturo Villa Peña, hasta tanto culmine el trámite de negociación de deudas solicitado por la interesada.

De otra parte, se declarará la nulidad de todo lo actuado al interior del proceso de la referencia a partir del 22 de julio de 2021, inclusive la audiencia de fecha 3 de mayo de 2022 a través de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Tumaco, profirió sentencia anticipada, en razón de haberse



aceptado la solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación CONVIVENCIA Y PAZ de la ciudad de Cali, radicada por la señora LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ, siendo admitido el procedimiento de Negociación de Deudas Ley 1564 de 2012.

En consecuencia a lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUMACO-NARIÑO,

RESUELVE:

Primero. - ORDENAR la suspensión del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado radicado con No.2019-00141-00 propuesto por JULIO CESAR ERAZO CASTILLO, a través de apoderado judicial frente a JORGE ARTURO VILLA PEÑA, hasta tanto culmine el trámite de negociación de deudas iniciado por la señora LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ, en calidad de propietaria del inmueble objeto de restitución de inmueble arrendado.

Segundo. - DECLARAR la nulidad de lo actuado al interior del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado a partir del 22 de julio de 2021, inclusive la audiencia de fecha 3 de mayo de 2022, a través de la cual este Juzgado profirió sentencia anticipada, en razón de lo expuesto en la parte motiva del considerando de esta providencia.

Tercero. - Durante la suspensión no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal.

Cuarto.- INFORMESE al Centro de Conciliación CONVIVENCIA Y PAZ, comunicándole la decisión tomada en esta providencia.

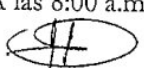
Quinto. - INFORMESE a los señores JULIO CESAR ERAZO CASTILLO, en condición de demandante y JORGE ARTURO VILLA PEÑA, en condición de demandado en el asunto de la referencia, comunicándoles la decisión tomada en esta providencia.



Sexto. - El abogado MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES identificado con la C.C.No.16.602.847 expedida en Cali (V) y portador de la T.P.No.26.332 del C.S.J., a través de auto de 13 de septiembre de 2022, se encuentra debidamente reconocido como apoderado judicial de la señora LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ, proponente del escrito de nulidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAIRO ESTEBAN ENRIQUEZ GOMEZ
Juez

MUNICIPAL DE TUMACO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A las 8:00 a.m.  ISIDRO AMADO VALENCIA ORTIZ SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1347

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2018-00151-00
DEMANDANTE: Germán Aristizabal.
DEMANDADOS: José Javier Morimitsu Morimitsu y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1341

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2018-00286-00.
DEMANDANTE: Héctor Fabio Isaza Correa.
DEMANDADOS: Magali Portilla Serna.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegare a tener la demandada en diferentes entidades bancarias de la ciudad; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, el prenombrado solicita se oficie al jefe de la oficina legal del programa de servicios de tránsito seguridad y agilidad del municipio de Cali para que informe del estado de la medida cautelar que recae sobre el vehículo con placas UGT – 014 de propiedad de la demandada.

Debe decirse, respecto de esta solicitud, que a folio 11 del cuaderno de medidas cautelares reposa oficio remitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte en el cuál informa del registro de la medida decretada sobre el vehículo en mención, y, posteriormente, a folio 25 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado de la parte actora informó de la imposibilidad de la inscripción por encontrarse registrado un embargo con garantía real sobre el bien. Por tanto, es menester requerir al peticionario para que aporte certificado de tradición actualizado del automotor, con el fin de tener clara la situación jurídica actual del bien.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tenga o llegare a tener la demandada Magali Portilla Serna, en las entidades bancarias descritas en el documento visible a ID 001 de la carpeta de medidas cautelares del expediente digital.



Limítese el embargo a la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES, DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$215.250.000.00 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a las entidades receptoras de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte certificado de tradición actualizado del vehículo con placas UGT – 014 de propiedad del demandado, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1342

RADICACIÓN: 76-001-3103-014-2019-00257-00.
DEMANDANTE: Myriam Vásquez Luna.
DEMANDADOS: Luis Heladio Bolaños.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que la parte actora aportó el avalúo comercial del inmueble cautelado en el presente asunto, se procederá a correrle traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO del bien inmueble cautelado, visible a ID 004 del cuaderno principal del expediente digital y que se relaciona a continuación:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO INMUEBLE
370-294534	\$ 368.920.529

Cumplido lo anterior, vuélvase a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: MEMORIAL AVALUÓ 2019-257

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/04/2023 8:56

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

MEMORIAL AVALUO A EJECUCION CON ANEXOS.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Comunicaciones Banco Cuidad <hugoalbert01@hotmail.com>

Enviado: martes, 11 de abril de 2023 18:34

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL AVALUÓ 2019-257

Buen dia,

Por medio del presente adjunto memorial dentro del proceso de la referencia.

PARTES:

DEMANDANTE: MYRIAN VASQUEZ LUNA
DEMANDADO: LUIS HELADIO BOLAÑOS
JUZGADO DE ORIGEN: 14 CIVIL DEL CIRCUITO

Atentamente,

HUGO ALBERTO BOLAÑOS BEJARANO

C.C 14.959.486

T.P 22.556 C.S.J

Santiago de Cali, Octubre 20 de 2022.

Señor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo para Hacer efectiva la Garantía Real

DEMANDANTE: Myrian Vásquez Luna

DEMANDADO: Luis Heladio Bolaños

RADICACIÓN: 2019/257

JUZGADO DE ORIGEN: 14 Civil del Circuito

Presento a usted el Avalúo de la propiedad del demandado LUIS HELADIO BOLANOS, que se encuentra debidamente embargado y secuestrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

❖ Si nos atenemos a lo establecido por el numeral 4 ibidem, el avalúo seria:

Avalúo catastral 2022.....\$ 9.229.000

Incremento del 50%.....\$ 4.614.500

Total Avalúo \$13.843.500

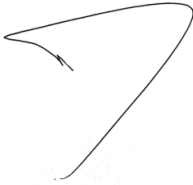
❖ Pero como este avalúo no lo considero idóneo para establecer el valor del inmueble, presento a usted, el avalúo comercial del mismo, realizado por la doctora Adriana Lucia Aguirre Pabón, según el cual el avalúo seria: Trescientos Sesenta y Ocho Millones Novecientos Veinte Mil Quinientos Veintinueve Pesos (\$368.920.529) m/cte.

❖ *Por consiguiente, solicito al señor Juez, tener como avalúo del inmueble para el año 2022, la suma de Trescientos Sesenta y Ocho Millones Novecientos Veinte Mil Quinientos Veintinueve Pesos (\$368.920.529) m/cte.*

Anexos:

- *Avalúo comercial.*
- *Certificado de avalúo catastral para el año 2022.*

Atentamente,



HUGO ALBERTO BOLAÑOS BEJARANO
C.C.14.959.486 de Cali
T.P 22.556 C.S.J



ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON
PERITO AVALUADOR
REGISTRO ABIERTO AVALUADOR AVAL 51933039
Inmuebles Urbanos-Rurales-Especiales-Patrimonio Arquitectónico-Recursos Naturales-
Maquinaria y Equipo

AVALUO COMERCIAL No. 067-22
INMUEBLE RURAL



FINCA SAN ISIDRO
Paraje de San Isidro - Vereda Zabaletas
Municipio de Dagua – Valle del Cauca.

Matriculas Inmobiliarias No.
370-294534

Solicitante: Abg. HUGO ALBERTO BOLAÑOS

Santiago de Cali, septiembre de 2022



ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON
PERITO AVALUADOR
REGISTRO ABIERTO AVALUADOR AVAL 51933039
Inmuebles Urbanos-Rurales-Especiales-Patrimonio Arquitectónico-Recursos Naturales-
Maquinaria y Equipo

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
1.- INFORMACION GENERAL:	3
2.- DEFINICION DEL ENCARGO VALUATORIO	3
2.1.- OBJETO DE LA VALUACION	3
2.2 DESTINATARIO DEL INFORME.....	3
3. INFORMACION CATASTRAL DEL INMUEBLE.....	3
6.- IDENTIFICACION DE LAS CARACTERISTICAS FISICAS	4
6.1- UBICACIÓN Y LOCALIZACIÓN DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA VALUACIÓN.	4
6.2 FORMA DE ACCESO AL PREDIO Y COORDENADAS GEOGRÁFICAS	5
7.- CARACTERIZACION DE LA REGION	6
7.1. DELIMITACIÓN DEL SECTOR DE UBICACIÓN DEL INMUEBLE.....	7
8. CARACTERÍSTICAS FÍSICAS GENERALES DEL BIEN INMUEBLE.....	9
9.- NORMATIVIDAD:.....	10
9.1.- ZONA HOMOGenea FISICA LA CUAL PERTENECE EL INMUEBLE.....	11
10.- CARACTERIZACION DEL TERRENO	11
11. CONDICIONES AGROLOGICAS	13
12. SERVIDUMBRE, CESIONES Y AFECTACIONES.....	15
13. CARACTERIZACION DE LAS CONSTRUCCIONES Y MEJORAS	15
14.- INFORMACION JURIDICA.....	16
15.- CONSIDERACION GENERALES.....	16
16. METODOLOGIA - VALUATORIAS.....	17
17. ESTUDIO DE MERCADO:	18
17.1.- DETERMINACION DE VALORES.....	19
18. CUADRO DE VALORES.	20
19. RESULTADO DEL INFORME:	21
20.- MARCO LEGAL DE VALUACION.....	21
21.- CLAUSULA DE PROHIBICION DE PUBLICACION DEL INFORME	22
22.- DECLARACIÓN DE NO VINCULACIÓN CON EL SOLICITANTE DE LA VALUACIÓN (CARÁCTER DE INDEPENDENCIA)	22
23.- ANEXOS.....	23-29



ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON

PERITO AVALUADOR

REGISTRO ABIERTO AVALUADOR AVAL 51933039

Inmuebles Urbanos-Rurales-Especiales-Patrimonio Arquitectónico-Recursos Naturales-Maquinaria y Equipo

1.- INFORMACION GENERAL:

AVALUO No. AV.067-22
SOLICITANTE: ABG. HUGO ALBERTO BOLAÑOS
TIPO DE INMUEBLE: FINCA AGRICOLA
TIPO DE AVALUO: COMERCIAL.
DIRECCION: PARAJE DE SAN ISIDRO
SECTOR: VEREDA ZABALETAS
MUNICIPIO: DAGUA
DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA
DESTINACIÓN ACTUAL: AGRICOLA
FECHA DE VISITA:
FECHA DE INFORME: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

2.- DEFINICION DEL ENCARGO VALUATORIO

2.1.- OBJETO DE LA VALUACION

El objeto del presente avalúo es determinar el valor comercial del Bien Inmueble Finca, vereda Zabaletas del Municipio de Dagua, por el cual se realiza mediante el método tradicional de investigación y comparación de mercado y método de costo y reposición; además, de la observación y el análisis de sus características particulares, así como el análisis del sector que ejerce influencia.

Para la realización de este estudio se han tenido muy en cuenta aquellos aspectos que a nuestra consideración son relevantes para la fijación del valor comercial del inmueble; como aspectos de tipo económico, jurídico, de normatividad urbana y físico que nos permiten fijar parámetros de comparación con inmuebles del mercado inmobiliario

2.2 DESTINATARIO DEL INFORME

Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias

3. INFORMACION CATASTRAL DEL INMUEBLE.

Código Predial Lote	Fecha de Consulta	Entidad que lo Expide
7623300001000000006008100000000	22 de septiembre de 2022	Geoportal Valleavanza.com



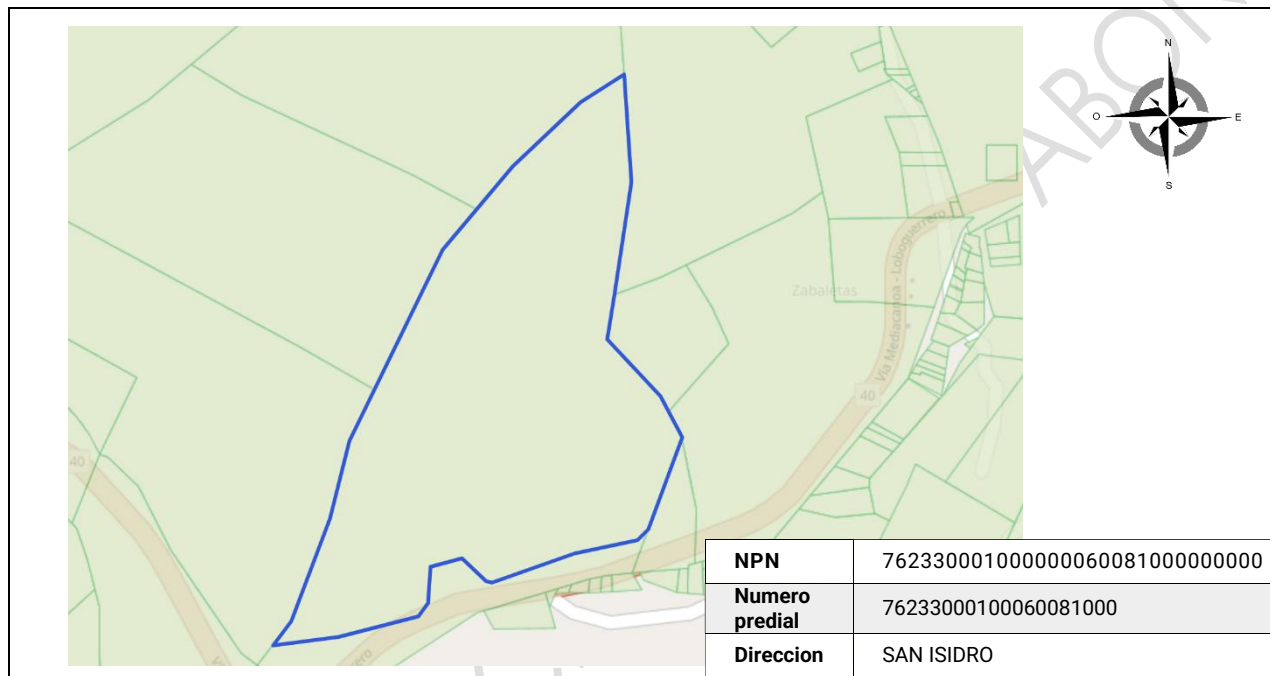
ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON

PERITO AVALUADOR

REGISTRO ABIERTO AVALUADOR AVAL 51933039

Inmuebles Urbanos-Rurales-Especiales-Patrimonio Arquitectónico-Recursos Naturales-Maquinaria y Equipo

Municipio	Departamento	Destino Económico	Área Construida (m2)	Área del Lote (m2)	AVALUO CATASTRAL AÑO 2022
DAGUA	VALLE DEL CAUCA	D-AGROPECUARIO	45	76.313	\$9.229.000,00



Fuente: Geoportal Valle Avanza

6.- IDENTIFICACION DE LAS CARACTERISTICAS FISICAS

6.1- UBICACIÓN Y LOCALIZACIÓN DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA VALUACIÓN.

Nombre del Predio		Dirección del Predio	
S/N		PARAJE SAN ISIDRO	
Corregimiento/Vereda	Municipio	Departamento	País
ZABALETAS	DAGUA	VALLE DEL CAUCA	COLOMBIA

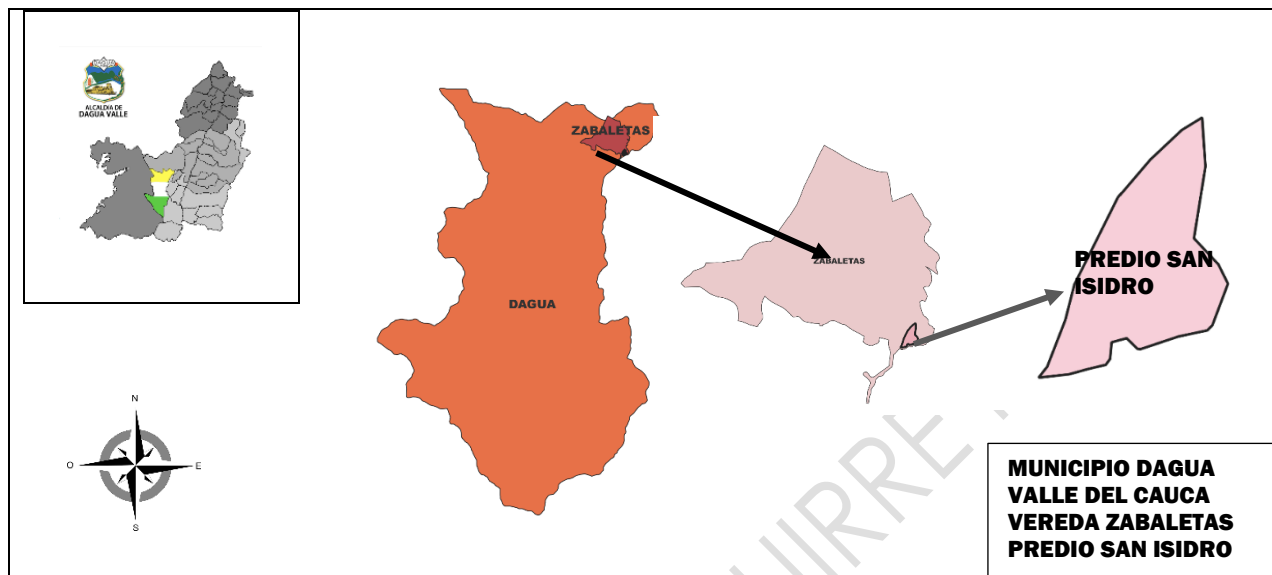


ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON

PERITO AVALUADOR

REGISTRO ABIERTO AVALUADOR AVAL 51933039

Inmuebles Urbanos-Rurales-Especiales-Patrimonio Arquitectónico-Recursos Naturales-Maquinaria y Equipo



Elaboración propia en software libre QGIS 3.6.3 Noosa

6.2 FORMA DE ACCESO AL PREDIO Y COORDENADAS GEOGRÁFICAS

Forma de Acceso	Partiendo de Mediacanoa se dirige al noroeste por Loboguerrero- Buga / Loboguerrero-Mediacanoa / Carretera 40, se continua hacia Loboguerrero Buga el predio se encuentra a la derecha. Distancia 38.4 km- 45 min .- Otra vía por via destapada cruce a la escuela Sede San Juan de corral continua con el camino recorriendo hasta llegar un desvio a mano izquierda recorriendo unos 766 metros se llega al predio.		
Sistema Coordenadas	Latitud (N)	Longitud (E)	Altitud (m.s.n.m.)
UTM	1979816.706	4597735.199	1.626
WGS 84 EPSG:4326	3.80968	-76.62205	



ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON

PERITO AVALUADOR

REGISTRO ABIERTO AVALUADOR AVAL 51933039

Inmuebles Urbanos-Rurales-Especiales-Patrimonio Arquitectónico-Recursos Naturales-
Maquinaria y Equipo



Fuente. Google Earth

7.- CARACTERIZACION DE LA REGION

Dagua es un municipio de Colombia en el departamento del Valle del Cauca, ubicado al occidente del Departamento entre los municipios de Buenaventura, Restrepo, La Cumbre, y Calima a 3°38'45" latitud norte y 76°41'30" longitud oeste, en su relieve se observan profundas simas y elevadas cumbres que le permiten contar con diversidad climática, abundantes fuentes hídricas y bosque protector en el cual se origina el sistema de cuencas y microcuencas que vierten su caudal al Río Dagua que a su vez desemboca en la Bahía de Buenaventura sobre el Océano.

Dagua es una riqueza natural en bosques, aguas, ríos y biodiversidad; mientras el Departamento del Valle del Cauca, se divide en un 24% que es Valle geográfico; un 23% que es Litoral Pacífico y un 53% que es Cordillera. Dagua forma parte del 23.3% de Litoral y del 53% de cordillera.

La vía Cali – Buenaventura genera beneficios para Dagua por ser paso obligado de los viajeros, generando importantes ingresos económicos para las personas que laboran en restaurantes, puestos de venta de comidas rápidas y talleres de automóviles, que están ubicados sobre la carretera.



ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON

PERITO AVALUADOR

REGISTRO ABIERTO AVALUADOR AVAL 51933039

Inmuebles Urbanos-Rurales-Especiales-Patrimonio Arquitectónico-Recursos Naturales-Maquinaria y Equipo

El Corregimiento con mayor extensión es El Queremal localizado al sur - occidente del municipio con una altura de 1.469 msnm seguido por Borrero Ayerbe. El Corregimiento de menor tamaño es Providencia

División política y administrativa – superficie territorial

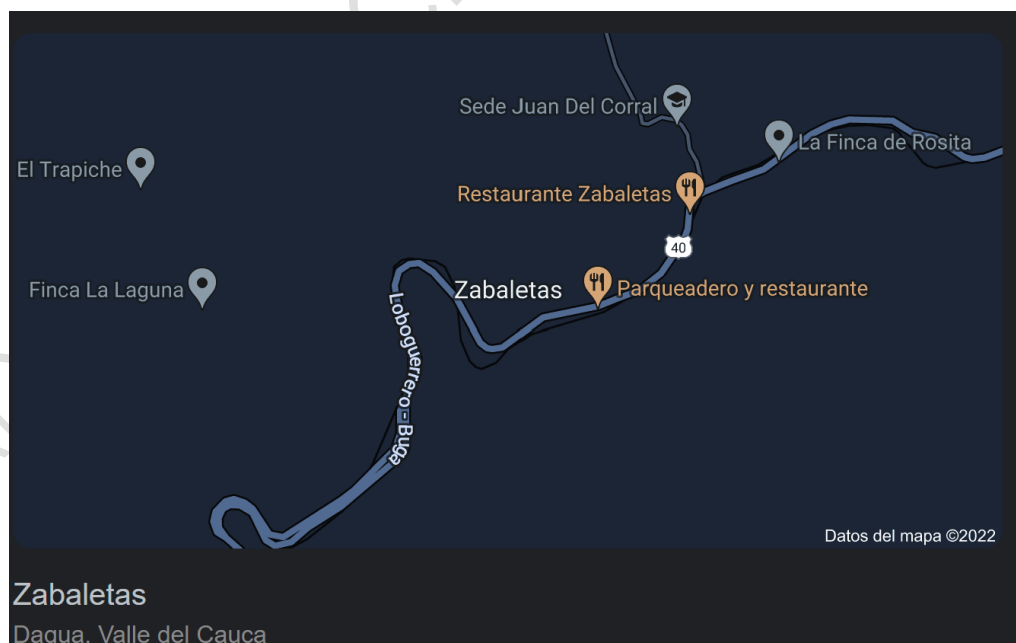
Corregimientos	Veredas	Área (Has / km2)	Perímetro (mts)
26. ZABALETAS	98. Carrisales 99. Bella Vista 100. El Trapiche 101. La Velmira	18.879 / 188.79	17.249

7.1. DELIMITACIÓN DEL SECTOR DE UBICACIÓN DEL INMUEBLE.

NORTE	CON EL MUNICIPIO DE CALIMA - DARIÉN
ORIENTE	Con el Municipio de Restrepo , La Cumbre
OCIDENTE	Con el Municipio de Buenaventura
SUR	Con el Municipio de Cali

ASOCIACION ZABALETAS (ZL)

Esta unidad se localiza al norte del área urbana municipal, sobre planos aluviales no inundables en altitudes comprendidas entre 600 y 900 mts, con precipitaciones menores de 1.000 mm/año que corresponden al clima cálido moderado muy seco. Cubre una extensión de 68 has.





ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON

PERITO AVALUADOR

REGISTRO ABIERTO AVALUADOR AVAL 51933039

Inmuebles Urbanos-Rurales-Especiales-Patrimonio Arquitectónico-Recursos Naturales-Maquinaria y Equipo

➤ RELIEVE

Dagua es el tercer municipio más grande del Valle del Cauca, después de Buenaventura y Calima. El territorio es montañoso y su relieve corresponde a la Cordillera Occidental de los Andes.

La Asociación se encuentra en relieves ligeramente planos hasta inclinados con pendientes de 0 - 3 - 7 - 12%..

➤ DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA PREDOMINANTE

El uso actual de estos suelos es principalmente de tipo agrícola, aunque existen áreas de rastrojo. Los cultivos más importantes son la piña y el maracuyá.

➤ ACTIVIDADES SOCIOECONOMICAS

Cabecera Municipal más cercana al Predio	Dagua
Distancia en Kilómetros de la cabecera más cercana	21 km –
Estratos socioeconómicos predominantes en la región	1 y 2
Economía de la Región	Actividades de tipo Agropecuario y Turístico
Situación de Orden Público	Buena
Actividad economía principal	Agrícola, Pecuaria y Turismo
Tipos de Productores que se observan en la región	Pequeños y medianos

➤ VIAS DE ACCESO E INFRAESTRUCTURA VIAL:

Vía de acceso principal	Estado de la vía de acceso principal	Descripción de la vía de acceso principal
SI	BUENO	VIA PAVIMENTADA DOBLE CALZADA KM. 18- DAGUA- BUGA LOBOGUERRERO -DAGUA BUENAVENTURA- LOBOGUERRERO -DAGUA

➤ INFRAESTRUCTURA DOTACIONAL



ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON

PERITO AVALUADOR

REGISTRO ABIERTO AVALUADOR AVAL 51933039

Inmuebles Urbanos-Rurales-Especiales-Patrimonio Arquitectónico-Recursos Naturales-Maquinaria y Equipo

Iglesia	Escuela o Colegio	Plaza de Mercado	Puesto de Salud	Hospital	Parque Principal	Centro Recreativo	Cementerio
SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI
Estación de Policía	Banco	Cajeros Electrónico	Ferreterías	Almacén Agrícola	Restaurante	Hotel	Terminal de Transporte
SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	No

8. CARACTERÍSTICAS FÍSICAS GENERALES DEL BIEN INMUEBLE

▪ FRENTE SOBRE LA VÍA.

Tiene frente sobre la vía	Distancia del frente sobre la vía (m)	Descripción del frente sobre la vía veredal
SI	43,00 metros aprox	Vía despavimentada en regular estado

▪ CERCAS PERIMETRALES

Tiene frente sobre la vía	Estado de las Cercas Perimetrales	Descripción de las Cercas Perimetrales
Si	Regular	Postes de madera con alambre de púas - Electrificado

▪ EXPLOTACION ECONOMICA

No se evidenció

▪ DESCRIPCIÓN DE SERVIDUMBRES EXISTENTES O PREVISTAS.

Si se evidenciaron.

▪ DESCRIPCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN.

El predio no tiene áreas de protección declaradas, pero se destaca que tiene una zona de bosque protector encuentra en el inmueble objeto de avalúo.

▪ SITUACION DE ORDEN PUBLICO:

Actualmente el sector No presenta alteraciones de orden público.



ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON

PERITO AVALUADOR

REGISTRO ABIERTO AVALUADOR AVAL 51933039

Inmuebles Urbanos-Rurales-Especiales-Patrimonio Arquitectónico-Recursos Naturales-Maquinaria y Equipo

▪ EXPLORACIONES ECONOMICAS ACTUALES DIFERENTES A LAS AGROPECUARIAS

No se evidenciaron

EXPLORACIONES ECONOMICAS ACTUALES DE TIPO AGROPECUARIO

No se evidenciaron

▪ PROBLEMAS DE ESTABILIDAD DE SUELO

De acuerdo a lo establecido por la secretaria de Planeación y el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), el predio objeto de estudio no presenta riesgo por inundación y por fenómenos de remoción en masa.

▪ PERSPECTIVAS DE DESARROLLO Y VALORIZACION

Tendencia de la valorización de los predios de la región	Creciente
Sustentación de la tendencia de valorización	La ubicación geográfica, el desarrollo del sector, y las condiciones de seguridad

▪ SERVICIOS PUBLICOS

El servicio de energía es prestado por EPSA.

9.- NORMATIVIDAD:

ACUERDO No 004_ MAYO 28 DE 2002 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA EL MUNICIPIO DE DAGUA" "DAGUA PACIFICO 2001-2010".

MODELO DE OCUPACIÓN TERRITORIAL

UNIDADES DE FUNCIONAMIENTO ESPACIAL - UEF

En el municipio se determinaron seis (6) Unidades de Funcionamiento Espacial:



ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON

PERITO AVALUADOR

REGISTRO ABIERTO AVALUADOR AVAL 51933039

Inmuebles Urbanos-Rurales-Especiales-Patrimonio Arquitectónico-Recursos Naturales-Maquinaria y Equipo

UEF LOBOGUERRERO

Esta unidad está localizada en la zona nor - oriente del municipio, comprende los Corregimientos de El Naranjo, Sabaletas y Zelandia, que comprenden las Veredas La Yolomba, La Chapa, La Reina, Peñas Gordas, La Victoria, Galeras, Carrisales, Bella Vista, El Trapiche, La Belmira y Aguas Lindas .

La UEF Loboguerrero posee un centro de atracción regional, Santiago de Cali, dos centros de atracción subregionales, los municipios de Buenaventura y Buga y un núcleo urbano básico constituido por la cabecera municipal.

La unidad cuenta con servicios públicos básicos (energía, acueducto no optimizado, telefonía comunitaria, algunas obras para el saneamiento básico sin tratamiento de vertimientos), transporte público, centro de acopio de productos de origen agropecuario, inspección de policía.

A los asentamientos dispersos se les aplicará los siguientes criterios:

- Desarrollo de sistemas productivos acorde a los usos potenciales del suelo.
- Acorde a la pendiente del terreno se establecen los tamaños de las predios así:

Pendientes

Tamaño predial mínimo

Menores al 14%	2000 M2.
15 al 24%	5000 M2
25 al 35%	9000 M2
Mayor al 35%	área no ocupable

9.1.- ZONA HOMOGÉNEA FÍSICA LA CUAL PERTENECE EL INMUEBLE

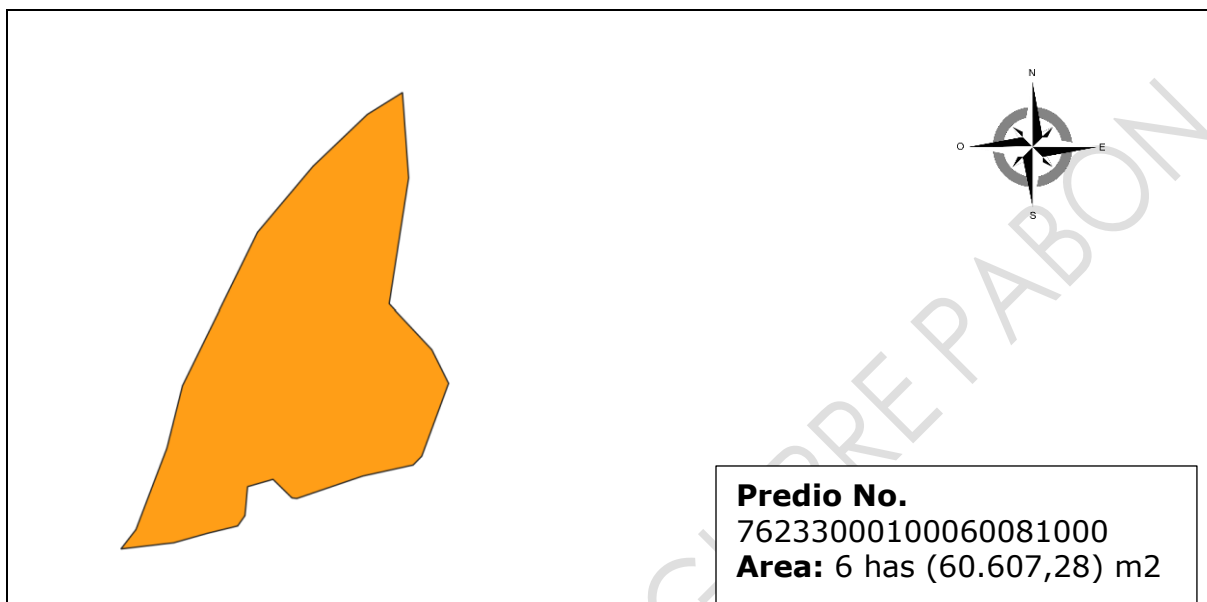
ZONA HOMOGÉNEA	DESCRIPCIÓN DE LA ZONA HOMOGÉNEA	FUENTE
ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 6. CORDILLERA OCCIDENTAL - CENTRO-SUR	ARTÍCULO 26. De la regional Valle.- Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación: Comprende áreas de ladera sobre la cordillera occidental de los municipios de: Cali, Dagua, Darién, Jamundí, Riofrío, Vijes, Yotoco y Yumbo. Toda el área municipal de: Restrepo .- Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 8 a 11 hectáreas	Resolución 041 de 1996 del INCORA

10.- CARACTERIZACIÓN DEL TERRENO



ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON
PERITO AVALUADOR
REGISTRO ABIERTO AVALUADOR AVAL 51933039
Inmuebles Urbanos-Rurales-Especiales-Patrimonio Arquitectónico-Recursos Naturales-
Maquinaria y Equipo

- **FORMA GEOMETRICA Y DIMENSIONES**



Elaboración propia en software libre QGIS 3.6.3 Noosa- Fuente: Escritura Publica

- ✓ **RELIEVE Y TOPOGRAFIA**

Su tipo de relieve es de Filas y Vigas, que corresponde a elevaciones naturales del terreno con altura media mayor a 200 metros respecto al nivel de base local y presente en la cordillera en alturas de hasta 3.700 m.s.n.m. en promedio.

Su arreglo comprende una configuración similar a la estructura de un techo, con un eje axial principal (fila) y elementos transversales (vigas), perpendiculares al anterior y separados por drenajes. La fila designa una cresta longitudinal, generalmente con un flanco más abrupto que el otro. La viga constituye una cresta transversal más corta, con una línea de cima muy inclinada, separada de las otras vigas por vallecitos de montaña.

El predio presenta en su topografía un rango de pendientes de (12-25%), Fuertemente inclinada a fuertemente ondulada.

- ✓ **LINDEROS**

Los linderos sobre el cual se encuentra construido el inmueble son los contenidos en la Escritura Pública No. 1271 del 23 de abril de 2018 de la Notaria Sexta del Círculo de Cali



ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON

PERITO AVALUADOR

REGISTRO ABIERTO AVALUADOR AVAL 51933039

Inmuebles Urbanos-Rurales-Especiales-Patrimonio Arquitectónico-Recursos Naturales-
Maquinaria y Equipo

Linderos

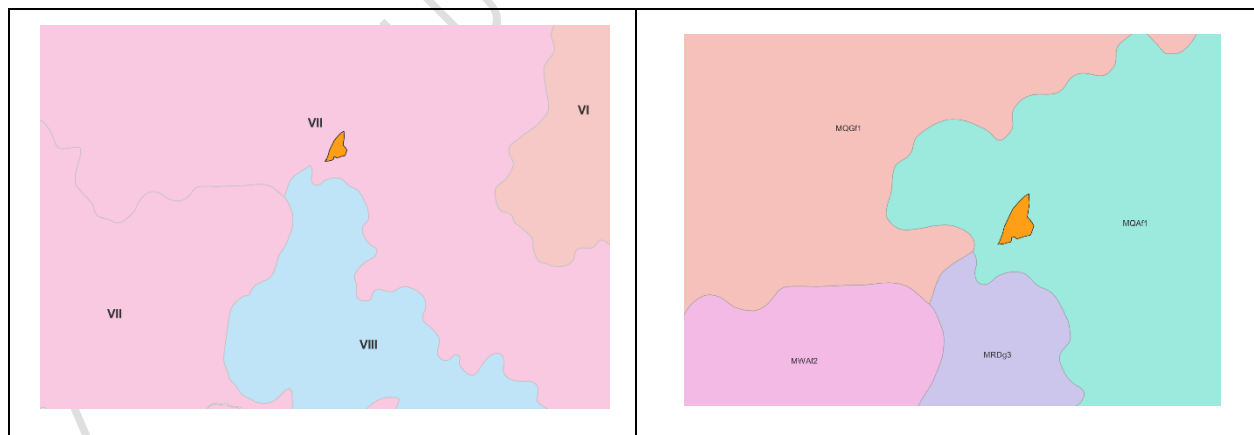
- **Norte:** Con predio de Fernando Tascón
- **Oriente:** Fincas de Rigoberto Hinestroza , Carmen B. Valencia y Luis Mora
- **Occidente:** Con parte que adjudica a la condueña Lucerito Tascón Jaramillo Hoy propiedad del Comprador
- **Sur:** Zona de la Carretera Buga Madroñal-Buenaventura

✓ DESCRIPCION FISICA DEL BIEN INMUEBLE

El lote de terreno se encuentra con sembrado de pasto de gran variedad, bombaza, estrella y braquiaria.- También se encuentran arboles de la región.

11. CONDICIONES AGROLOGICAS

En el sector de ubicación del inmueble objeto de avalúo, la vereda Zabaletas, se identificaron las siguientes Unidades Cartográficas de Suelo (UCS), según consulta y descarga de los datos abiertos del Geoportal del IGAC del mapa de Suelos del Territorio Colombiano a escala 1:100.000 del Departamento del Valle del Cauca en formato shape; y el Estudio de suelos y zonificación de tierras del Departamento del Valle del Cauca realizado por el IGAC y la CVC.





ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON

PERITO AVALUADOR

REGISTRO ABIERTO AVALUADOR AVAL 51933039

Inmuebles Urbanos-Rurales-Especiales-Patrimonio Arquitectónico-Recursos Naturales-
Maquinaria y Equipo

Clase Agrológica	Unidad Cartográfica	Área (m2)	Paisaje	Clima	Rango de Pendientes	Relieve
VII	MQAf1		Montaña fluvio gravitacional	Medio húmedo	25-50%	Filas y vigas
Componente de Suelo	Asociación: Typic Dystrudepts; Typic Hapludands					
Características	Profundos, texturas moderadamente finas, bien drenados, moderada a fuertemente ácidos, fertilidad moderada; profundos a moderadamente profundos, texturas medias a moderadamente finas, bien drenados, muy fuerte a fuertemente ácidos, alta saturación					
Características Principales	Pendientes 50-75%, erosión moderada, en algunos suelos alta saturación de aluminio, profundidad efectiva superficial y muy superficial, afloramientos rocosos y fuertes vientos					
Usos Recomendados	Bosques protectores-productores, proyectos de sistemas agroforestales, asociación de cultivos (café, frutales), pastos y forestales					
Prácticas de Manejo	Recuperación y estabilización de áreas erosionadas con obras biomecánicas, reforestación con especies de buen comportamiento en la región, establecimiento de barreras vivas, conservación de la vegetación natural, aplicación de fertilizantes.					
Vocación	Forestal					

ANÁLISIS CLIMÁTICO

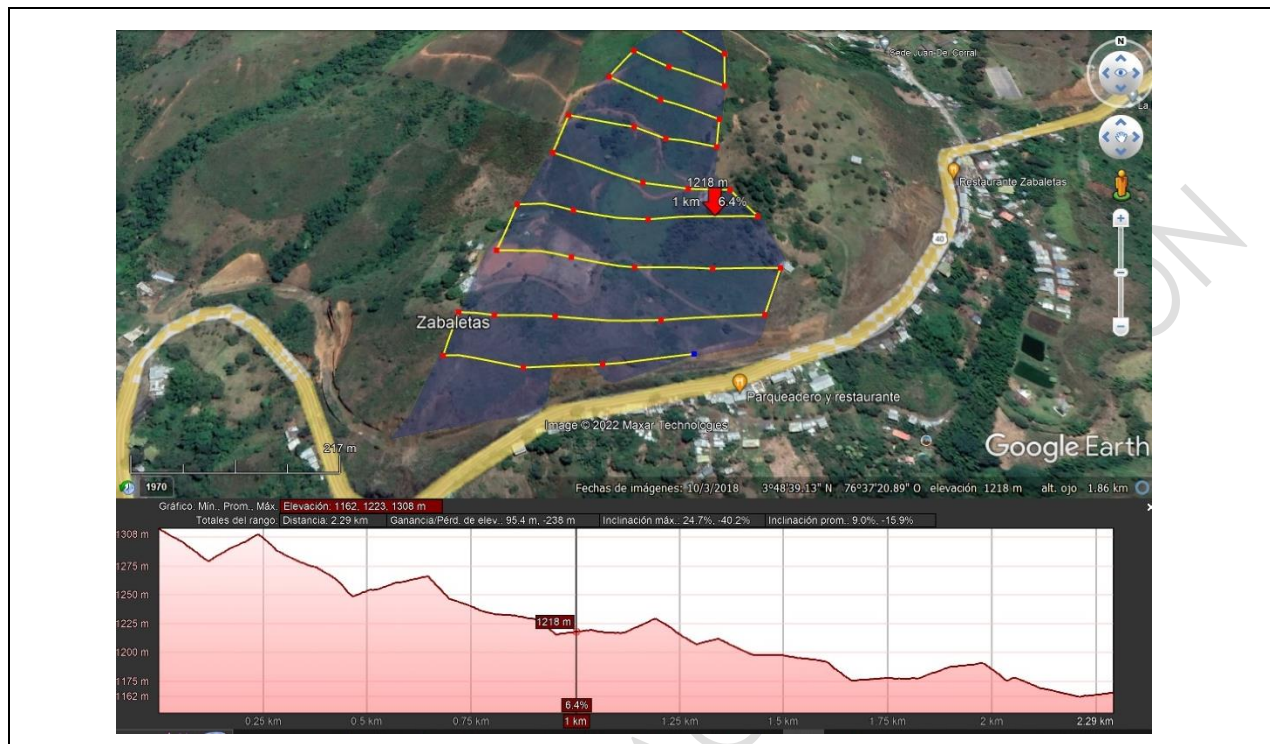
INFORMACION AGROCLIMATICA DEL PREDIO		
Altitud (m.s.n.m.)	Temperatura (°C)	Piso Térmico
1.223	18° a 24	Templado

Humedad Relativa (%)	Brillo Solar (horas/día)	Precipitación (mm/año)
75 - 80	4 a 5	1000-1500 1500-2000

Imagen de Perfil de Elevación– (Google Earth)



ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON
PERITO AVALUADOR
REGISTRO ABIERTO AVALUADOR AVAL 51933039
Inmuebles Urbanos-Rurales-Especiales-Patrimonio Arquitectónico-Recursos Naturales-
Maquinaria y Equipo



12. SERVIDUMBRE, CESIONES Y AFECTACIONES

El predio no presenta afectaciones por servidumbres.

13. CARACTERIZACION DE LAS CONSTRUCCIONES Y MEJORAS

Distribución:	CASA
	Salón, cocineta y baño.

CONSTRUCCIÓN	
Descripción	Estructura en madera, muros en tabla aserrada con cubierta en teja de zinc.
Estado:	Regular
Vetustez	37 Años
Área Construida:	45,00 m2



ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON

PERITO AVALUADOR

REGISTRO ABIERTO AVALUADOR AVAL 51933039

Inmuebles Urbanos-Rurales-Especiales-Patrimonio Arquitectónico-Recursos Naturales-Maquinaria y Equipo

➤ SERVICIOS PUBLICOS

Estrato	Energía Eléctrica	Agua Potable	Aseo	Telefonía Fija o Celular	Tratamiento de Residuos	Gas Domiciliario	Alumbrado Público
1	SI	Acueducto veredal y nacimiento	Si	Si	Sistema Séptico	No	Si

➤ USO ACTUAL DEL SUELO

No se evidencia

14.- INFORMACION JURIDICA.

MATRÍCULA INMOBILIARIA	PROPIETARIO
370-294534	Bolaños Luis Heladio
NO. PREDIAL	TÍTULO DE PROPIEDAD
762330000100000006008100000000	Escritura Pública 266 del 27 de junio de 2018 Notaria Única de Restrepo

15.- CONSIDERACION GENERALES

- En la adopción de los valores se analizó la ubicación del predio en el contexto de los sectores que lo influyen, como también su posible desarrollo, teniendo en cuenta factores como acceso al inmueble, área, topografía, vías de acceso, estado de las construcciones, funcionalidad, entre otros.
- Política del Avalúo:** En este estudio valuatorio se pretende hallar el valor Comercial a través de un estudio de mercado de predios equivalentes y comparables. En el Caso de que no sean comparables se corrigen las ofertas utilizando métodos Analíticos de las variables más significativas.
- Se toma como área cierta, aquella suministrada por el cliente, a través de la información que se encuentra en los documentos anexos al Informe valuatorio.
- El avalúo no tiene en cuenta aspectos de orden jurídico de ninguna índole, tales como estudio de títulos, servidumbres ocultas activas o pasivas y en general asuntos de carácter legal.



ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON

PERITO AVALUADOR

REGISTRO ABIERTO AVALUADOR AVAL 51933039

**Inmuebles Urbanos-Rurales-Especiales-Patrimonio Arquitectónico-Recursos Naturales-
Maquinaria y Equipo**

- e) El citar números de escrituras de adquisición y matriculas inmobiliarias, no implica un estudio de títulos completo sobre el inmueble. Por tanto, no se asumen responsabilidades sobre los mismos.
- f) Se consultó el mercado en la zona, analizando las ofertas en el sector. Estas consideraciones, han servido de base para determinar el valor del lote de terreno. El tratamiento final es el análisis de varianza de los registros considerados en el Estudio de Mercado, aplicando la metodología descrita en el Artículo No 1° de la Resolución 620 del 2008, Clasificar, Analizar e interpretación de la información.
- g) El Avaluador, deja expresa constancia que a la fecha no tiene, ni ha tenido interés actual o contemplado con los dueños ni con los bienes descritos, y que cumple con los requerimientos éticos y profesionales contemplados dentro del Código de Conducta del IVSC (Comité de Normas Internacionales de Valoración).
- h) Vigencia del avalúo: Teniendo en cuenta el numeral 7 del artículo 2 del decreto 422 de marzo 08 de 2000 y el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de expedición del presente informe, siempre y cuando las condiciones no sufran alteraciones normativas y legales.
- i) El informe de valuación se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Norma Técnica Sectorial NTS I 02, en la cual se establece el contenido de los informes de valuación para los bienes inmuebles rurales.
- j) Las descripciones de hechos presentadas en el informe son correctas hasta donde el valuador alcanza a conocer.
- k) El Avaluador no se hace responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble, a la propiedad valuada o el título legal de la misma.
- l) Se deja constancia que no se pudo ingresar al predio, el registro fotográfico fue aportado por el Apoderado del Proceso, Dr. Hugo Bolaños.

16. METODOLOGIA - VALUATORIAS.

Para determinar los valores unitarios y el avalúo comercial del inmueble, es dable utilizar uno o varios de los métodos definidos por la normatividad colombiana: Método de comparación o de mercado, Método de capitalización de rentas o ingresos, Método de costo de reposición, Método (técnica) residual.



ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON

PERITO AVALUADOR

REGISTRO ABIERTO AVALUADOR AVAL 51933039

Inmuebles Urbanos-Rurales-Especiales-Patrimonio Arquitectónico-Recursos Naturales-Maquinaria y Equipo

Para llegar al valor comercial del predio, el principio fundamental para el análisis del valor de este inmueble partió tomar en cuenta las características físicas particulares, con el fin de asimilarlo al valor de los inmuebles aledaños al mismo según su nivel de desarrollo por uso, clase, de explotación económica y el potencial del inmueble en el futuro económico con su entorno inmediato (rentabilidad real y proyectada).

Método de comparación o de mercado. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

Método Del Costo De Reposición: Con esta metodología se busca la aproximación al valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo de reposición nueva de una construcción de características similares y restarle la depreciación por edad y estado. Al valor así obtenido se le debe adicionar el valor correspondiente al terreno.

17. ESTUDIO DE MERCADO:

ITEM	FOTO INMUEBLE	TIPO DE INMUEBLE	FUENTE	SECTOR	CONTACTO	VALOR OFERTA	DEPURACION	OFERTA DEPURADA	AREA CONST	AREA LOTE	VALOR DE \$/M2 DEPURADO	OBSERVACIONES
1		LOTE	https://casas.mtula.com.co/adform/0000054200146461617405397?search-terms=lotes+restrepo+valle+causa&page=1&pos=23&tsec=1&tcr=20&tovid=424d56d2-bce8-49d0-b3b3-81e1f4655011&req_sqmt=REVTS1RPUDITRU87UOV&SUDa=	RESTREPO	INMOBILIARIA YZY	420.000.000	12%	369.600.000	150	57.600	4.240	Finca con 9 plazas de extensión, distribuida entre café plátano y potreros, a 20 minutos del municipio de Restrepo valle. La finca cuenta con servicio de acueducto veredal y con afluente de agua en uno de sus linderos. Cuenta con casa de 4 habitaciones, cocina, baño, comedor y amplios corredores.
2		LOTE	https://fincaraiz.eipais.com.co/aviso/lotes-venta-restrepo-vp1668516-alianzabrokers?utm_source=Lifull-connect&utm_medium=referer	VEREDA LA ITALIA	Alianza Brokers Inmobiliaria Limitada	350.000.000	8%	322.000.000		37.000	8.703	Lote en venta Restrepo Valle - SE VENDE !!! Lote de mayor extensión en Restrepo, Vereda La Italia, a cinco minutos del municipio por la vía corta de la doble a media canoa, nacimiento de agua y permiso de la CVC ... - Código 3304009
3		FINCA	https://casas.troyit.com.co/listing/finca-s-y-causas-campestres-venta-restrepo.x1Y181k1LH1Lu	RESTREPO	S/D	850.000.000	3%	824.500.000	300	50.000	7.513	VENDO HERMOSA FINCA CASA CAMPESTRE ESTILO QUINDIANO. ESPECTACULAR VISTA, Área del lote 50.000 mts aprox, casa construida 300 mts aprox, estadero 50 mts, área de la terraza en L, tres cuartos amplios en el primer nivel y dos baños, altito donde esta ubicado el cuarto principal con balcón y baño, tiene cuarto para el servicio con baño, balcón interior hacia la sala y el comedor, cocina abierta, estadero, asador, parqueadero abierto, área de juegos, Jacuzzi sin instalar, HUERTA CASERA
4		LOTE	https://casas.mtula.com.co/adform/000008390011053392686094?search-terms=lotes+dagua&page=1&pos=2&tsec=27&tcr=20&tovid=75ef4e14-b049-36b0ba9e1f20&req_sqmt=REVTS1RPUDITRU87UOV	SAN BERNARDO KM. 22 DAGUA	KW RED KELLER WILLIAMS	970.000.000	8%	892.400.000		50.000	17.848	Vendo Lote (5 Hectareas) con nacimiento propio, a 45 min de la portada del mar (Cali), con espacio suficiente para hacer 4 fincas de 1 hectarea cada una y con un pequeño bosque en el centro de todo el area, con acceso a electricidad (poste dentro del lote), con 3 carreteras y 2 explanadas ya hechas, con derecho otorgado por la CVC de tomar agua de los nacimientos de la region, con tierras totalmente libres de agrotoxicos (virgenes) perfectas para la siembra, queda en San Bernardo Km 22 (por Tocota) en la vereda Benhur

FUENTE FINCARAIZ.COM – CLASIFICADOS EL PAIS



ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON

PERITO AVALUADOR

REGISTRO ABIERTO AVALUADOR AVAL 51933039

Inmuebles Urbanos-Rurales-Especiales-Patrimonio Arquitectónico-Recursos Naturales-
Maquinaria y Equipo

17.1.- DETERMINACION DE VALORES

Una vez clasificada la información, se obtienen los valores totales de los lotes de terreno, con los cuales podemos calcular el valor por metro cuadrado de cada uno de ellos. Se hace proceso de homogenización de los datos calculados, para hacer correcciones de precio y poder hacer cálculos estadísticos con datos homogéneos.

En la estadística de cálculo del valor del avalúo de cada uno de los inmuebles, se registra el desarrollo de las respectivas homogenizaciones de los valores del mercado, ya que, dependiendo de las variables de cada inmueble, los valores de los factores de homogenización de precio varían.

Se aclaran la forma de cálculo de las diferentes variables:

- **Cálculo del Factor Área o Superficie.** Considerando que todos los predios tienen áreas diferentes, se debe hacer la corrección de precios, aplicando un factor de área, ya que, desde el punto de vista de la valoración, se parte de la premisa que a mayor área menor valor unitario y viceversa. Para lo anterior se trabajó con la siguiente fórmula:

$$Fa = \left(\frac{Alt}{Alv} \right)^{0,31}$$

Fa = Factor área

Alt = Área del lote Comparable

Alv = Área del lote del Sujeto (predio objeto de avalúo)

- **Cálculo Factor por Factor de Negociación.** Este factor pretende corregir los precios de oferta obtenidos de anuncios en prensa e inmobiliarias, que en el proceso de venta van a sufrir una rebaja como fruto de la negociación y por este hecho han sido previamente incrementados.

El factor a aplicar se calcula:

$$Fn = 1 - \frac{\text{Precio de Venta} - \text{Precio de Negociación}}{\text{Precio de Venta}}$$

Fn	:	Factor de negociación
Precio de Venta	:	Precio de venta del bien (referencia del anuncio, periódico, etc).
Precio de Negociación	:	Precio mínimo que el mercado estaría dispuesto a negociar por bienes similares



ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON

PERITO AVALUADOR

REGISTRO ABIERTO AVALUADOR AVAL 51933039

Inmuebles Urbanos-Rurales-Especiales-Patrimonio Arquitectónico-Recursos Naturales-Maquinaria y Equipo

- **Factor de pendiente.** Se denomina pendiente al grado de inclinación o declive que posee un determinado lote con respecto al eje horizontal.

$$Fp = e^{\left(\frac{Plt-Plv}{78}\right)}$$

Fuente: JERÓNIMO AZNAR BELVER Y OTROS. Valoración Inmobiliaria. Métodos y Aplicaciones. 2012. P 71-73.

18. CUADRO DE VALORES.

Nº	COMP	VR.OFERTA DEPURADA	VR. M2	AREA LOTE M2	FACTORES				VALOR HOMOGENIZADO M2
					CUALIDADES	UBICACIÓN	PENDIENTE	TAMAÑO	
1	CMP2	\$ 369.600.000	\$ 6.417	57600,00	0,95	1,00	0,96	0,98	\$ 5.760
2	CMP3	\$ 322.000.000	\$ 8.703	37000,00	0,95	0,80	0,96	0,86	\$ 5.449
3	CMP4	\$ 824.500.000	\$ 16.490	50000,00	0,70	0,70	0,83	0,94	\$ 6.318
4	CMP5	\$ 892.400.000	\$ 17.848	50000,00	0,70	0,65	0,83	0,94	\$ 6.350
				Media (Valor Promedio de los datos)				$\bar{X} = \frac{\sum X_i}{n}$	\$ 5.969
				S : Desviación				$\bar{X} = \frac{\sum X_i}{n}$	440,18
				Coeficiente de Variación = C.V. $C.V. = \frac{Desviación}{Media} \times 100\% < 7,5\%$					7,4%
									4
				Raíz					2,000
				T(N)					-
				Limite Superior					\$ 6.350
				Limite Inferior					\$ 5.449

VALORACION CONSTRUCCIONES

DEPRECIACION DE LAS CONSTRUCCIONES FITTO Y CORVINI CASA								
ITEM	VALOR DE REPOSICION/M2	EDAD	VIDA UTIL	EDAD % DE VIDA	ESTADO DE CONSERVA CION	% DEPRECIA DO FITTO Y CORVINI	VALOR DE LA CONSTRUCCION DEPRECIADO	AREA CONSTR./ m2
1	\$380.000	35	70	50,00%	3,5	58,15%	\$ 159.015	45,0



ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON
PERITO AVALUADOR
REGISTRO ABIERTO AVALUADOR AVAL 51933039
Inmuebles Urbanos-Rurales-Especiales-Patrimonio Arquitectónico-Recursos Naturales-
Maquinaria y Equipo

19. RESULTADO DEL INFORME:

DESCRIPCIÓN	AREA M2	VALOR M2	VALOR TOTAL
Lote de Terreno	60.607,28	\$ 5.969,00	\$361.764.854,00
Construcción Vivienda	45,00	159.015,00	7.155.675,00
VALOR PROBABLE PREDIO			\$ 368.920.529,00
Letras: TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE			

20.- MARCO LEGAL DE VALUACION

Para determinar el valor comercial de los inmuebles, se tuvieron en cuenta los criterios establecidos para inmuebles rurales, en la normatividad vigente que se relacionan a continuación:

- 1) **Decreto 1420 del 24 de Julio de 1998.** Por el cual se reglamentan parcialmente el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, el artículo 27 del Decreto-ley 2150 de 1995, los artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84 y 87 de la Ley 388 de 1997 y, el artículo 11 del Decreto-ley 151 de 1998, que hacen referencia al tema de avalúos.
- 2) **Resolución IGAC 620 del 23 de Septiembre de 2008.** Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997.
- 3) **Ley 1673 del 19 de Julio de 2013.** Por la cual se reglamenta la actividad del Avaluador y se dictan otras disposiciones.
- 4) **Decreto 556 del 14 de Marzo del 2014.** Por el cual se reglamenta la Ley 1673 del 2013.
- 5) **Ley 388 del 18 de Julio de 1997.** Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 3 de 1991 y se dictan otras disposiciones.
- 6) **Norma Técnica Sectorial Colombiana NTS I 02.** Contenido de Informes de Valuación de Bienes Inmuebles Rurales.
- 7) **Decreto 466 del 2000**



ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON
PERITO AVALUADOR
REGISTRO ABIERTO AVALUADOR AVAL 51933039
Inmuebles Urbanos-Rurales-Especiales-Patrimonio Arquitectónico-Recursos Naturales-
Maquinaria y Equipo

21.- CLAUSULA DE PROHIBICION DE PUBLICACION DEL INFORME

Cláusula que prohíbe la publicación de parte o la totalidad del informe de valuación, cualquier referencia al mismo, a las cifras de valuación, al nombre y afiliaciones profesionales del valuador sin el consentimiento escrito del mismo.

22.- DECLARACIÓN DE NO VINCULACIÓN CON EL SOLICITANTE DE LA VALUACIÓN (CARÁCTER DE INDEPENDENCIA)

Para la presente valuación se declara que sólo existe una relación de servicios profesionales con el solicitante de la valuación, por tanto, no existe algún tipo de conflicto de interés.

De igual forma se confirma que el informe de valuación es confidencial para las partes, hacia quien está dirigido o sus asesores profesionales; no se acepta ninguna responsabilidad ante ninguna tercera parte; y no se acepta ninguna responsabilidad por la utilización inadecuada del informe.

El presente informe se basa en la buena fe del solicitante al suministrar la información y los documentos que sirvieron de base para nuestro análisis, por lo tanto, no nos responsabilizamos de situaciones que no pudieron ser verificadas en su debido momento.

Atentamente,


ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON
Perito Avaluador
RAA AVAL No. 51933039



ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON
PERITO AVALUADOR
REGISTRO ABIERTO AVALUADOR AVAL 51933039
Inmuebles Urbanos-Rurales-Especiales-Patrimonio Arquitectónico-Recursos Naturales-
Maquinaria y Equipo

23.- ANEXOS



PIN de Validación: baa50b3e



<https://www.raa.org.co>



Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 51933039, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 04 de Mayo de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-51933039.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
04 Mayo 2018

Regimen
Régimen de Transición

Fecha de actualización
15 Mayo 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción
09 Mayo 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance

- Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.

Fecha de inscripción
09 Mayo 2019

Regimen
Régimen Académico

Página 1 de 5



ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON

PERITO AVALUADOR

REGISTRO ABIERTO AVALUADOR AVAL 51933039

Inmuebles Urbanos-Rurales-Especiales-Patrimonio Arquitectónico-Recursos Naturales-Maquinaria y Equipo



PIN de Validación: baa50b3e



Categoría 4 Obras de Infraestructura

Alcance

- Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar.

Fecha de inscripción
02 Mar 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos

Alcance

- Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.

Fecha de inscripción
09 Mayo 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción
09 Mayo 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehiculos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción
02 Mar 2022

Regimen
Régimen Académico



ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON

PERITO AVALUADOR

REGISTRO ABIERTO AVALUADOR AVAL 51933039

Inmuebles Urbanos-Rurales-Especiales-Patrimonio Arquitectónico-Recursos Naturales-Maquinaria y Equipo



PIN de Validación: baa50b3e



<https://www.raa.org.co>



Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales

Alcance

- Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.

Fecha de inscripción
02 Mar 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares

Alcance

- Arte, joyas, orfebrería, artesanías, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, paleontológico y similares.

Fecha de inscripción
02 Mar 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 10 Semovientes y Animales

Alcance

- Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

Fecha de inscripción
02 Mar 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

Alcance

- Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.

Fecha de inscripción
02 Mar 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 12 Intangibles

Alcance

- Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.



ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON
PERITO AVALUADOR
REGISTRO ABIERTO AVALUADOR AVAL 51933039
Inmuebles Urbanos-Rurales-Especiales-Patrimonio Arquitectónico-Recursos Naturales-
Maquinaria y Equipo



PIN de Validación: baa50b3e



<https://www.raa.org.co>



Fecha de inscripción
02 Mar 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha de inscripción
02 Mar 2022

Regimen
Régimen Académico

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Lonja de Propiedad Raíz Avaluadores y Constructores de Colombia, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente desde el 04 de Diciembre de 2017 hasta el 03 de Diciembre de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCION EN EL RAA

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: CALI, VALLE DEL CAUCA
Dirección: CARRERA 9 # 9-49 OF. 501 A ED. ARISTI
Teléfono: 3113154837
Correo Electrónico: asaguirres@yahoo.com.mx

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
Técnico Laboral por Competencia en Avaluador de Bienes Urbanos, Rurales y Especiales - MILENIUM.
Técnico Laboral por Competencias en Avalúos- El centro de Altos Estudios Inmobiliarios

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 51933039.

El(la) señor(a) ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Página 4 de 5



ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON

PERITO AVALUADOR

REGISTRO ABIERTO AVALUADOR AVAL 51933039

Inmuebles Urbanos-Rurales-Especiales-Patrimonio Arquitectónico-Recursos Naturales-
Maquinaria y Equipo



PIN de Validación: baa50b3e



<https://www.raa.org.co>



Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

baa50b3e

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los un (01) días del mes de Septiembre del 2022 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma:

Alexandra Suarez
Representante Legal



ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON

PERITO AVALUADOR

REGISTRO ABIERTO AVALUADOR AVAL 51933039

Inmuebles Urbanos-Rurales-Especiales-Patrimonio Arquitectónico-Recursos Naturales-
Maquinaria y Equipo

República de Colombia

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI.-
ESCRITURA PUBLICA NUMERO: MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO (1271)
FECHA: ABRIL 23 DE 2018
CLASE DE CONTRATO: COMPRAVENTA. CÓDIGO : 01250000
VENDEDOR: JOSE FERNANDO VELASQUEZ BERMUDEZ, C.C. 6.422.368 DE RESTREPO.....100%
COMPRADOR: LUIS MILLER PEDROZA ZUÑIGA, C.C. 6.442.369 DE RESTREPO..... 100%
MATRICULA INMOBILIARIA: 370-294534.
FICHA CATASTRAL NUMERO:000100060081000
CUANTIA VENTA: \$15.000.000
AVALUO INMUEBLE: \$8.200.000
TRADICION: AÑOS 2018
UBICACION DEL INMUEBLE: LOTE DE TERRENO RURAL QUE HIZO PARTE DE OTRO DE MAYOR EXTENSION, DENOMINADO SAN ISIDRO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO ZABALETAS MUNICIPIO DE DAGUA.
LAS ANTERIORES ANOTACIONES SE AJUSTAN A LA RESOLUCIÓN NÚMERO 7144 DE 2012 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
A los VEINTITRES (23) días del mes de ABRIL - - - del año Dos Mil Dieciocho (2018), en la Ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca República de Colombia, donde se encuentra ubicada la Notaría Sexta del Circulo de Cali, cuyo(a) notario(a) ENCARGADA - - es el(la) Doctor(a) ANA LUCIA CORREA PEREZ, - - - se otorga la presente Escritura Pública que se consigna en los siguientes términos: Comparece: el señor JOSE FERNANDO VELASQUEZ BERMUDEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.422.368 DE RESTREPO, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, hábil para contratar y obligarse, obrando en nombre propio, manifestó: hábil para contratar y obligarse, obrando en nombre propio, manifestó: PRIMERO: Que por medio del presente instrumento público transfiere a titulo de venta y enajenación perpetua en favor del señor LUIS

Papel notarial para uso exclusivo de escritura pública, certificación y documento del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca264683417

106925MBUSM95aCB

13/03/2018

09/02/2018

106925MBUSM95aCB



ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON

PERITO AVALUADOR

REGISTRO ABIERTO AVALUADOR AVAL 51933039

Inmuebles Urbanos-Rurales-Especiales-Patrimonio Arquitectónico-Recursos Naturales-Maquinaria y Equipo

MILLER PEDROZA ZUÑIGA, los derechos de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: **LOTE DE TERRENO RURAL QUE HIZO PARTE DE OTRO DE MAYOR EXTENSION, DENOMINADO SAN ISIDRO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO ZABALETAS MUNICIPIO DE DAGUA, CON UNA CABIDA SUPERFICIARIA EN LA ACTUALIDAD DE SESENTA MIL SEISCIENTOS SIETE PUNTO VEINTIOCHO METROS CUADRADOS (60.607.28M2), COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS TOMADOS DEL TITULO DE ADQUISICION: ORIENTE: FINCAS DE RIGOBERTO HINESTROZA, CARMEN B. VALENCIA Y LUIS MORA; OCCIDENTE: CON PARTE QUE ADJUDICA A LA CONDUEÑA LUCERITO TASCON JARAMILLO HOY DE PROPIEDAD DEL COMPRADOR; NORTE: PREDIO DE FERNANDO TASCON; SUR: ZONA DE LA CARRETERA BUGA MADROÑAL BUENAVENTURA. INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA FICHA CATASTRAL 000100060081000 Y LA MATRICULA INMOBILIARIA 370-294534.**

PARAGRAFO: No obstante la mención de la cabida y linderos, la venta del inmueble se hace como cuerpo cierto con todas sus anexidades, usos y dependencias. **SEGUNDA: TRADICION:** Que el inmueble anteriormente descrito fue adquirido por el vendedor por compra realizada a CHRISTIAN ROMERO ARIAS, mediante la escritura publica numero 58 DEL 24 DE FEBRERO DE 2018 otorgada en la Notaria Unica del Circulo de Restrepo. **TERCERO PRECIO.-** Que hace la venta del inmueble determinado en el punto primero de este instrumento, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$15.000.000.00)**, cantidad que la parte compradora cancela de contado y que el vendedor declara recibir a entera satisfacción. **CUARTO LIBERTAD DEL INMUEBLE.-** Que el inmueble motivo de este contrato se encuentra libre de todo tipo de gravámenes, se encuentra libre gravámenes tales como embargos, demandas civiles, condiciones resolutorias, censos, anticresis, hipotecas, patrimonio de familia, de arrendamiento por escritura pública, etc; limitaciones al dominio, que en todo caso la parte Vendedora se obliga a salir al saneamiento de la venta en los casos previstos por la ley. **PARAGRAFO:** El inmueble soporta HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE EN LA CUANTIA a favor de la señora MYRIAM VASQUEZ LUNA, constituida mediante la escritura publica



Alcaldía de Dagua
NIT.800100514-5
SISTEMA DE PREDIAL
CONSTANCIA DE DECLARACIÓN



Vigencia: 2022

Ficha	Propietario	Documento	Dirección	AreaConstruida	Hectareas	Metros2	MesesDeuda	Avaluo
000100000060081000000000	LUIS HELADIO BOLANOS	6540688	SAN ISIDRO	000045	0	00007	12	9223000
Total Predios:								9.229.000

GERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

GERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO
MUNICIPIO DE DAGUA

SIGAM: Sistema de Información General Aplicado Municipal

8572004



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1361

RADICACIÓN: 76-001-31-03-018-2019-00150-00
DEMANDANTE: Minerva Rosa Polo Ledesma
DEMANDADOS: Aldemar Salazar Tejada
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado del ejecutado presentó incidente de nulidad por indebida notificación, del cual previo a resolver, se ordenará correr traslado a la parte actora para darle el trámite pertinente y, evitar futuras irregularidades en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 127 del C.G.P., tramítese en cuaderno separado la solicitud de nulidad presentada por el extremo pasivo.

SEGUNDO: Del incidente presentado, córrase traslado a la parte incidentada, por el término de tres (3) días conforme y para los efectos del numeral 2º del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: PODER - NULIDAD PROCESAL - RADICACION 18-2019-150

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/05/2023 12:30

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

NULIDAD PROCESAL - RADICACION 18-2019-150.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SCS780-178



De: yamir sanchez <yamirsanchez@gmail.com>

Enviado: viernes, 5 de mayo de 2023 11:42

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PODER - NULIDAD PROCESAL - RADICACION 18-2019-150

YAMIR SANCHEZ POTOSI, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía no. 94.298.451, abogado de profesión, con tarjeta profesional No. 395251, expedida por el C.S. de la Ju. obrando como apoderado del del aquí demandado aporsto en formato PDF:

PODER - MEMORIAL - PRUEBAS - ANEXOS.

Señor

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **MINERVA ROSA POLO LEDEZMA**
DEMANDADO: **ALDEMAR SALAZAR TEJADA**
RADICACION: **18-2019-150**

YAMIR SANCHEZ POTOSI, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía no. 94.298.451, abogado de profesión, con tarjeta profesional No. 395251, expedida por el C.S. de la Ju. obrando como apoderado del señor **ALDEMAR SALAZAR TEJADA** persona igualmente mayor de edad y vecino de Cali, demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su despacho, proceda usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que libro mandamiento de pago, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas y agencias en derecho en el presente proceso.

HECHOS

Señor Juez, antes de mencionar los argumentos y los hechos que originan mi solicitud, deseo señalar que no estamos hablando solo una indebida notificación, sino que la demandante **cometió un delito con el fin de dar por notificado a mi cliente** y que de esta situación ya fue puesta en conocimiento ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Para un mejor entendimiento de la apreciación pongo en conocimiento lo siguiente:

1. La señora MINERVA ROSA POLO LEDESMA hoy demandante, laboró en la empresa de SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA donde mi prohijado fue el Representante legal, esto, desde el 24 de abril de 1987 hasta su liquidación.
2. La señora MINERVA ROSO POLO LEDESMA, durante varios años, fue empleada de confianza, como jefe de personal, la cual realizaba varias actuaciones, tanto de la empresa como propias del señor ALDEMAR SALAZAR, todo pues, ella tiene un vínculo familiar lejano con mi cliente **y así se ganó su confianza.**
3. La señora POLO LEDESMA, tenía acceso a documentos, información e infraestructura de la empresa, dentro de esos documentos se encontraba una letra de cambio en blanco, que debía ser utilizada para respaldo de proveedores, acreedores u otro que se requirieran para el desarrollo normal de la empresa y donde normalmente el garante era mi cliente.
4. La señora POLO LEDESMA o un tercero a disposición de instrucciones de ella, diligenciaron el título valor letra de cambio hoy ejecutada a favor de la señora POLO LEDESMA, de manera arbitraria y no evidentemente a la realidad, dicho título valor fue diligenciado por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$214.800.000).**
5. La señora era trabajadora a órdenes y disposiciones del señor ALDEMAR, no se dedicaba a actividades de rentista de capital, ni a prestar dinero y

tampoco existe la posibilidad que tuviera ese monto en su poder, **tanto así que ese dinero nunca fue declarado ante la DIAN**, demostrando así que efectivamente nunca lo presto o en su defecto si “supuestamente tuviera el dinero” nunca declaró el origen de fondos ante la entidad estatal.

6. La letra fue diligenciada (se desconoce por quien) y judicializada por la señora MINERVA ROSA POLO LEDESMA, esto, de forma fraudulentamente, y una vez ejecutada jurídicamente le correspondió por reparto al JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI bajo la radicación 18-2019-150 y actualmente se encuentra en su despacho.

Los anteriores hechos, son para poner en conocimiento a su despacho del posible actuar delictivo de la señora MINERVA ROSA POLO LEDESMA, no obstante, las solicitudes de nulidad frente a su despacho se derivan de los siguientes hechos:

PRIMERO: Con el fin de obtener sentencia favorable en este proceso, la señora MINERVA ROSA POLO LEDESMA, y teniendo en cuenta que ella tenía acceso pleno a las instalaciones de la empresa de seguridad de mi prohijado, recibió las notificaciones del presente proceso en nombre del señor Aldemar, **y para lo cual recibió y firmó las guías de correo en nombre de personas que laboraron para mi prohijado, configurándose una suplantación de identidad con fines de fraude procesal.**

Primero hay que observar que la notificación visible a folio 37, se envió a la carrera 70 10A 48, en dicha dirección funcionó la empresa denominada SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA, empresa en la cual laboró la señora MINERVA ROSA POLO LEDESMA, esta, bajo las ordenes de mi cliente, y dentro de sus funciones **estaba el manejo de personal y ocasionalmente recibía correspondencia.**

Dicha citación de notificación judicial fue recibida en un horario no hábil de recepción de correspondencia, pues como de la guía de correo se desprende fue **supuestamente recibida** por un empleado de la época y para el caso el **señor ENRIQUE PEREAÑEZ a las 7:35 PM.**

La empresa que funciono en esa dirección, si bien era una empresa de vigilancia, **es notorio que es un horario NO HÁBIL** para la recepción de documentación de correspondencia, pero en dicha empresa durante el tiempo que funcionó, se recepcionaba documentación hasta las seis de la tarde.

En ese mismo orden de ideas, la firma de recibido que reposa en la guía de correspondencia no corresponde al señor PEREAÑEZ (ex empleado de la empresa), lo más gravoso y que raya con un delito y que ya fue puesto en conocimiento de la FISACLÍA GENERAL DE LA NACIÓN, es que de manera fraudulenta, **la señora POLO LEDESMA, suplanto al señor PEREAÑEZ,** esto con el fin que mi prohijado no tuviese conocimiento del presente proceso y se le vencieran los términos de interponer las acciones civiles del caso, tales como excepcionar o defenderse dentro del mismo de una obligación a la luz inexistente y que pone en peligro el patrimonio del señor ALDEMAR SALAZAR, todo lo anterior, con maniobras poco éticas e ilegales.

SEGUNDO: Por si lo anterior fuera poco, visible a folio 46 paso lo mismo, guía de correo en la cual llega una citación de notificación en horas NO HÁBILES, y para este caso la hora de **recibido es a las 08:00 P.M.** Esta notificación judicial supuestamente es recibida por el señor FERNANDO ROSALES (ex empleado de mi prohijado), **y como se puede evidenciar la letra de firma de recibido es muy parecida a la de la primera comunicación judicial que ya mencioné en el punto anterior,** firma que tampoco corresponde al señor ROSALES, esto,

conforme a documento anexo que data del 10 de febrero de 2020, letra la cual no es igual a la que se avizora en dicho folio 46 de este proceso.

Es más, el documento que adjunto donde está consagrada la firma del señor ROSALES es una constancia emitida por el mismo, donde menciona que la señora MINERVA ROSA POLO LEDESMA sacó de manera arbitraria objetos y documentos de la empresa de vigilancia representada por mi prohijado, donde una vez se hizo el respectivo balance se observa la perdida de salvoconductos de armas de fuego, computadores y documentos, y todo esto como ya lo mencioné ya fue puesto en conocimiento de las autoridades.

A continuación, presento imágenes de las dos guías de correo en las cuales aparece el recibido de la notificación judicial, y en las cuales se puede apreciar la hora de recibido, y lo más notorio la letra de la firma de recibido.

Guía No. 264256300906

DE: JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CALLE 12 # 9-28 LOC 1 CC CALI 2000
CALLE 12 # 9-28 LOC 1 CC CALI 2000

PARA: ALDEMAR SALAZAR TEJADA
CALLE 12 # 9-28 LOC 1 CC CALI 2000

REMITENTE: MINERVA ROSA POLO LEDESMA
DESTINATARIO: ALDEMAR SALAZAR TEJADA

CONTIENE: MANDAMIENTO DE PAGO

VALOR: \$10,000

FECHA: 29/19

HORA: 8:00 PM

Firma: *Minerva Rosales*

Señor: Aldemar Salazar Tejada

Guía No. 261269600900

DE: JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CALLE 12 # 9-28 LOC 1 CC CALI 2000
CALLE 12 # 9-28 LOC 1 CC CALI 2000

PARA: ALDEMAR SALAZAR TEJADA
CALLE 12 # 9-28 LOC 1 CC CALI 2000

REMITENTE: MINERVA ROSA POLO LEDESMA
DESTINATARIO: ALDEMAR SALAZAR TEJADA

CONTIENE: DOCUMENTO

VALOR: \$10,000

FECHA: 10/19

HORA: 7:35

Firma: *Minerva Rosales*

Señor: Aldemar Salazar Tejada

TERCERO: Con este actuar, se viola el derecho a la defensa, con las acciones realizadas por la señora POLO LEDESMA, pues con dicho actuar no puede ser escuchada las excepciones al título que se pudo presentar, y pedir las pruebas que se consideraran pertinentes.

Al privar al señor ALDEMAR SALAZAR de tener conocimiento de la demanda en su momento procesal oportuno, y que de manera fraudulenta por parte de la señora POLO LEDESMA **no se pudo atacar el título, el origen lícito o ilícito de los fondos con los cuales presuntamente se prestó el dinero hoy plasmado en una letra de cambio ejecutada, la etapa probatoria**, donde además por el actuar fraudulento de la demandante no se puede llegar a una etapa de alegatos de conclusión, así como de apelación de sentencia.

Es de anotar que por este posible delito que está cometiendo la señora POLO LEDESMA, no se puede dejar en un segundo plano los derechos sustanciales y el derecho de defensa:

“De la lectura de la jurisprudencia citada, resulta claro que la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso. En ese sentido, al momento de valorar las pruebas no le es permitido a los jueces incurrir “(i) ni en exceso ritual manifiesto, (ii) ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbi gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente (...)”¹

Mas adelante la misma sentencia establece:

Se reitera que en situaciones análogas a la ahora estudiada, esta Corporación ha concluido que “la no prevalencia del derecho sustancial, como falta de compromiso por la búsqueda de la verdad en el proceso, se traduce en una de negación de justicia que favorece fallos inocuos que desconocen la realidad, al tiempo que anega la confianza legítima de los particulares en quienes administran justicia”, pues al permitir que continúe el proceso ejecutivo con base en un título valor tachado de falso en la medida en que fue adulterado, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá desconoció su deber

¹ Expediente T-6.676.532 Sentencia T-330/18

de dictar justicia sin ataduras formalistas, vulnerando la confianza legítima que el accionante depositó en el sistema judicial.²

CUARTO: Es necesario traer a colación que la notificación no es una mera etapa procesal sino que es el punto y el momento para presentar las discrepancias que se pueden presentar del título valor, contarle y poner en conocimiento al Señor Juez de las anomalías y la mala fe que se puede presentar por el demandante, es tanto así, que la señora MINERVA ROSA POLO LEDESMA teniendo el conocimiento de ello y para evitar que mi cliente presentara las respectivas excepciones, aprovechó el estatus que tenía en la empresa de seguridad, **fue ella quien posiblemente recibió las citaciones, actuar que deja mucho que decir y se entendería que su actuar es porque precisamente ese dinero que hoy se ejecuta bajo letra de cambio nunca fue desembolsado a favor de mi prohijado**, el dinero no fue entregado al señor ALDEMAR SALAZAR. Ahora, siguiendo con concepto de jurisprudencia, me permito:

“Se presenta indebida notificación al demandado cuando ese acto procesal no cumple con todas y cada uno de los ritos señalados por el legislador, para cada uno de los mecanismos previstos para enterar a la contraparte de la primera providencia que se profiera en un proceso o (sic), pues todos ellos tienen previstos una serie de condiciones propias, que necesariamente han de cumplirse para no incurrir en violación de la norma procesal en turno: es decir, cuando la notificación personal, por comisionado, por el emplazamiento, por conducta concluyente, entre otras, no se realiza con el lleno de las exigencias señaladas en el artículo 315, 316, 318 y 330 del C. de P. Civil, respectivamente, se incurre en la causal alegada.”³

QUINTO: Que mayor forma de evitar que el demandado tenga el conocimiento de un proceso, **sino es que el mismo demandante reciba las citaciones**, donde teniendo varias direcciones para notificar, como son los inmuebles de

² Expediente T-6.676.532 Sentencia T-330/18

³ Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá, auto del 25 de septiembre de 1997.

propiedad de mi cliente, usa la única dirección donde ella puede manipular la entrega de dichas citaciones y notificaciones judiciales, aunado a esto, en el recibido de las guías usa los nombres de trabajadores de dicha empresa de vigilancia, **y como puede verse en documentos adjuntos estos no fueron los que recibieron las citaciones, las firmas no corresponden a su verdadera firma siendo estos suplantados.** Lo anterior, no solo tiene repercusiones de carácter civil como es la nulidad de todo lo actuado desde la notificación, sino las implicaciones penales que esto conlleva:

*Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta de auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento de pago, según sea el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. **En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera nulidad de la actuación.** Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación"*⁴ **(negrillas fuera de texto).**

SEXTO: Es necesario resaltar que el día 10 de octubre de 2019 a las 7 y 35 PM, en una hora no hábil para la oficina administrativa de la empresa de seguridad, se recibió notificación dirigida a nombre del señor **ALDEMAR SALAZAR**, y quien supuestamente firma la guía de recibido es el señor ENRIQUE PEREAÑEZ, letra y firma que no corresponde a la del señor PEREAÑEZ.

⁴ Op. cit. Pág. 335 fte y vto.

Seguidamente, una segunda notificación judicial con fecha de recibido el día 29 de octubre de 2019, igualmente en horas no hábiles, pero en este caso recibida a las 8:00 PM, y supuestamente quien recibe es el señor **FERNANDO ROSALES**, donde particularmente la letra y la firma se parecen a la letra y firma de recibido por el señor PEREAÑEZ.

Por lo que tanto, en la primera como en la segunda citación y notificación judicial, posiblemente es la señora POLO LEDESMA quien recibió las notificaciones aprovechándose de la confianza que existía en ella, y que ella se quedaba hasta tarde en las instalaciones de la empresa de seguridad, esto con el fin de defraudar la confianza depositada en ella, y hoy fruto de esa confianza fue la de obtener una sentencia favorable como demandante, sin que mi cliente pudiera defenderme del proceso, sin que se diera cuenta de su situación jurídica.

SÉPTIMO: Por si lo anterior fuera poco, la señora POLO LEDESMA, para ocultar tantas irregularidades que realizaba dentro de la empresa, no solo para ocultar el recibido de las citaciones y notificaciones judiciales, sino para ocultar otros delitos que cometió, esto, el día 9 de febrero de 2020 sacó en horas de la noche equipos de cómputo y documentos que pertenecían a la empresa de vigilancia, dentro de esos documentos se encontraban los salvoconductos de las armas de la empresa de seguridad, así como bases de datos, información de clientes, entre otros que se encontraban en los computadores sustraídos.

Por las funciones que ejercía la señora POLO LEDESMA, ella tenía acceso a documentos, información e infraestructura de la empresa, dentro de esos documentos se encontraba una letra de cambio en blanco, que debía ser utilizada para respaldo de proveedores, acreedores u otro que se requiriera para el desarrollo normal de la empresa y donde normalmente era mi prohijado el garante.

OCTAVO: La señora POLO LEDESMA o un tercero a disposición de instrucciones de ella, diligenciaron el título valor letra de cambio, a favor de la señora POLO LEDESMA, de manera arbitraria y no evidentemente a la realidad, dicho título valor fue diligenciado por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$214.800.000).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

1. Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.
2. Declaración de extra juicio dada en la Notaría Once (11) del Circulo de Cali, juramentada por el señor ENRIQUE PEREAÑEZ (EX EMPLEADO).
3. Denuncia en contra de la señora MINERVA ROSA POLO LEDESMA, radicada en la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
4. SPOA No. 760016000199202312811 de la FISCALIA 108 SECCIONAL CALI.

ANEXOS

1. Me permito anexar poder a mi favor.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

SOLICITUD

Solicito Señor Juez, se oficie a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que informe el estado actual de la denuncia impetrada en contra de la señora MINERVA ROSA POLO LEDEZMA.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante

Calle 23 # 8-18 Tercer Piso JAMUNDÍ - VALLE

El suscrito:

Las recibiré en la secretaria de su juzgado o en mi cuenta de correo electrónica yamirsanchez@gmail.com

Del señor juez.

Atentamente;

YAMIR SANCHEZ POTOSI

C.C. No. 94.298.451

T. P. No. 395251 del C. S. de la J.

yamirsanchez@gmail.com

Señor
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MINERVA ROSA POLO LEDEZMA
DEMANDADO: ALDEMAR SALAZAR TEJADA
RADICACION: 18-2019-150

ALDEMAR SALAZAR TEJADA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.529.610, obrando en nombre propio, con todo respeto manifiesto ante Usted Señor Juez, que, en mi calidad de demandado dentro del presente proceso, me permito manifestar que:

PRIMERO: Conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, revoco en su totalidad el poder que le haya otorgado a abogado alguno dentro de este proceso.

SEGUNDO: Conforme al punto anterior, otorgo y/o confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO, Y SUFICIENTE** al abogado **YAMIR SANCHEZ POTOSI**, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Cali, portador de la cédula de ciudadanía No. 94.298.451, expedida en Candelaria (V), con tarjeta profesional No. 395251, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como mi apoderado Judicial y para que en mi nombre y representación adelante las acciones jurídicas que sean necesarias.

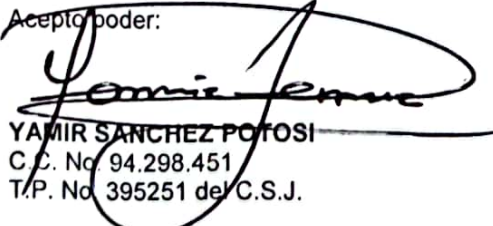
Mi Apoderado, cuenta con las más amplias facultades descritas en los artículos 73 al 77 del Código General del Proceso, igualmente mi apoderado podrá, si así lo requiere, presentar nulidades, transigir, recibir, desistir, suspender, aplazar, reconvenir, aclarar, conciliar, sustituir, solicitar, objetar, contestar, presentar, retirar, designar o reemplazar apoderados judiciales, reasumir el presente poder, excepcionar, corregir, suspender, desistir, intervenir, objetar, alegar, presentar y solicitar pruebas procesales y extraprocesales, solicitar suspensión de medidas cautelares, presentar liquidaciones, recibir notificaciones, interponer recursos ordinarios, aceptar o llegar a rechazar la propuesta al acuerdo de pago; y las demás facultades que le otorga el Código Civil, el Código General del Proceso, en consonancia con la LEY 2213 de junio 13 del año 2022, en lo que respecta al mandato y al poder, sin que en ningún momento quede sin representación a mis intereses otorgados en este poder por no estipularse facultad que requiera para dicho trámite, de tal forma que el presente poder jamás sea declarado insuficiente.

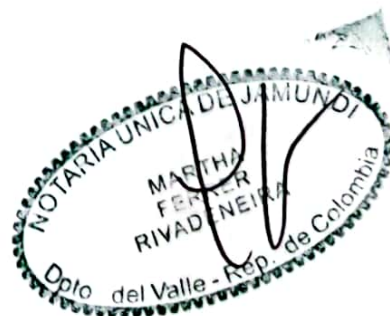
Sírvase Señor Juez, revocar poder de abogado anterior, y, reconocerle personería suficiente a mi apoderado para actuar en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder.

De Usted, Atentamente;


ALDEMAR SALAZAR TEJADA
C.C. No. 12.529.610

Acepto poder:


YAMIR SANCHEZ POTOSI
C.C. No. 94.298.451
T.P. No. 395251 del C.S.J.





ESPACIO EN BLANCO
Notaria Unica del Estado de Sonora



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 7030

En la ciudad de Jamundí, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de Jamundi, compareció: ALDEMAR SALAZAR TEJADA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0012529610 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



20c60a837f

----- Firma autógrafa -----

24/04/2023 17:02:50

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de AUTENTICACION DOCUMENTO que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A YAMIR SANCHEZ POTOS.



MARTHA FERRER RIVADENEIRA

Notaria Única del Círculo de Jamundí, Departamento de Valle Del Cauca

Consulte este documento en <https://notario.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 20c60a837f, 24/04/2023 17:03:15



NOTARIA ONCE DE CALI

ACTA DE DECLARACION NOTARIAL NO. 879 – 2023

En la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, hoy **11** del mes de **MARZO** del año **Dos Mil Veintitres (2023)**, al despacho de la Notaría Once del Circuito de Santiago de Cali, cuya Notaria Encargada es la Doctora **FRANCIA ELENA SALINAS SANCHEZ**, compareció: **ENRIQUE PEREAÑEZ LOSADA** a quien identifiqué con la cédula de ciudadanía número **6.094.988** expedida en **CALI**, y expresó su intención de rendir declaración juramentada con fines extraprocesales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto **2257 de 1.989**. En este estado la suscrita notaria (e) impuso al compareciente la gravedad del juramento y le notificó de las consecuencias de la violación a la verdad y **PREGUNTADO** por sus generales de ley expuso: Me llamo como quedó anotado, soy domiciliado en **CALI** en la **CASA 11 MANZANA 2 POBLADO CAMPESTRE, CELULAR 3136445489**, de profesión u ocupación: **PENSIONADO** estado civil **UNIÓN LIBRE**, **PREGUNTADO** por el motivo de su declaración expuso: Declaro bajo la gravedad del juramento que trabajé para la empresa **SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA**, y mi jefe directo fue el señor **ALDEMAR SALAZAR TEJADA**, el mismo identificado con la cédula de ciudadanía No.12.529.610, Mis funciones como empleado fue la de vigilante, desempeñando esta labor en diferentes turnos. El señor **ALDEMAR SALAZAR TEJADA** se comunica conmigo y me pide que nos veamos para hablar sobre una demanda ejecutiva en su contra, Una vez me encuentro con el señor Aldemar, este me informa que tiene una demanda en su contra y la referencia y las partes son las siguientes: **JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, HOY JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI. RADICACIÓN: 76-001-31-03-018-2019-00150-00 DEMANDANTE: MINERVA ROSA POLO LEDESMA DEMANDADOS: ALDEMAR SALAZAR TEJADA CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**. Seguidamente el señor **ALDEMAR** me manifiesta su inconformidad, ya que me dice que yo recibí la notificación judicial del proceso y no le informe, me muestra el documento de la empresa **PRONTO ENVIOS** que **CERTIFICA** el recibido de dicha notificación según lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso. Con gran **SORPRESA** observo que el documento de la empresa de correos **PRONTO ENVIOS**, al igual la citación del juzgado tiene como persona que recibe la notificación mi nombre, lo cual es completamente falso, ya que esa No es mi firma, tampoco es mi letra, **NO SOY YO LA PERSONA QUE RECIBIÓ** la citación judicial, es decir, una persona ajena a mí me suplantó, o recibió en mi nombre lo cual no puedo aceptar, razón por la cual quiero dejar en este escrito un espacio amplio donde plasmare mi letra y mis números de mi puño y letra, con lo cual se podrá cotejar con el documento que yo no recibí. **LO DICHO ES VERDAD PREGUNTADO: ¿desea agregar algo más?** Contesto: Si, **SEÑORES JUECES DE CONOCIMIENTO, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme lo narrado, es claro que estamos ante un delito, y por mi parte estoy en plena disposición y capacidad para absolver interrogatorios, al igual, que se me efectúen pruebas grafológicas, dactiloscópicas, y todas aquellas pruebas judiciales que sean necesarias para establecer que yo no firmé ni recibí la notificación y la certificación de correo objeto de la presente declaración extrajudicial. No siendo otro el objeto de la presente declaración se termina y firma, por el declarante y la Notaria (E), una vez impartida la aprobación del declarante a la integridad del texto aquí contenido, hoy **11** del mes de **MARZO** de **2023**. **NOTA: EL (LOS-LA) DECLARANTE (S) MANIFIESTA (N) QUE LEYÓ (ERON) SU DECLARACIÓN ENCONTRÁNDOLA CORRECTA Y EXACTA CON SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVA (N) EN ELLA ERROR Y POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACIÓN QUE LE FALTE O LE SOBRE ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD Y NO A LA NOTARIA POR LO QUE NO EFECTUARÁ RECLAMO ALGUNO DESPUÉS DE FIRMADA, NI SE HARÁ NINGUNA DEVOLUCIÓN DE DINERO. CONFORME (Derechos Notariales \$16.500 + IVA \$3.135, Resolución 00387 del 23 de Enero de 2023).**

EL DECLARANTE.

ENRIQUE PEREAÑEZ LOSADA

LA NOTARIA ENCARGADA,

FRANCIA ELENA SALINAS SANCHEZ
MPC

Avenida Roosevelt número 39 A-36. TEL: 372 4848

E-mail. info@notaria11call.com



NOTARÍA ONCE DEL CÍRCULO DE CALI

9317

DECLARACIONES EXTRAJUICIO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Ante el Despacho de la NOTARÍA ONCE DEL CÍRCULO DE CALI, COMPARECIÓ:

PEREÁÑEZ LOSADA ENRIQUE quien exhibió C.C. 6094988

El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notar.aenlinea.com para verificar este documento. DECLARACION EXTRAJUICIO No 879 / 2023

Cali, 2023-03-11 12:22:33

X

FIRMA DEL COMPARECIENTE



gse1t



FRANCIA ELENA SALINAS SANGHEZ
NOTARIA 11 (E) DEL CÍRCULO DE CALI



Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Oficina de Asignaciones (Reparto)
Fiscal de (Reparto)
E. S. D

Ref.: Denuncia penal



VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA - CALI
CALI-MCGIT - No. 20230060069852
Fecha Radicado: 2023-03-03 11:27:34
Anexos: 9 folios S/V.

- Art. 289 Falsedad en documento privado.
- Art. 291 Uso de documento falso
- Art 246 Estafa
- Art 327 Enriquecimiento ilícito de particulares
- Art 453 Fraude Procesal
- Art 249 Abuso de confianza
- Art 269A Acceso abusivo a un sistema informático
- Art 269C Interceptación de datos informáticos.
- Art 269D Daño informático
- Art 269F Violación de datos personales
- Art 269H inc. 3 Aprovechando la confianza depositada por el poseedor de la información o por quien tuviere un vínculo contractual con este

ALDEMAR SALAZAR TEJADA mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.529.610, bajo la gravedad de juramento presento denuncia de carácter penal contra MINERVA ROSA POLO LEDESMA, mayor de edad, domiciliado y residente en Carrera 37 10-83 de la ciudad de Cali por los delitos de ocasionados con base en los siguientes:

Hechos

1. La señora MINERVA ROSA POLO LEDESMA laboró en la empresa de SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA donde yo ejercía la calidad de Representante legal desde el 24 de abril de 1987,
2. La señora MINERVA ROSO POLO LEDESMA, era una empledada de confianza a la cual le delegaba funciones importantes tanto personales como empresariales.
3. Por las funciones que ejercía la señora POLO LEDESMA, ella tenía acceso a documentos, información e Infraestructura de la empresa, dentro de esos documentos se encontraba una letra de cambio en blanco, que debía ser utilizada para respaldo de proveedores, acreedores u otro que se requiriera para el desarrollo normal de la empresa y donde normalmente era yo el garante.
4. La señora POLO LEDESMA o un tercero a disposición de instrucciones de ella, diligenciaron el título valor, a favor de la señora POLO LEDESMA, de manera arbitraria y no evidentemente a la realidad, dicho título valor fue diligenciado por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$214.800.000).
5. La señora fue empleada mía, no se dedicaba ni a prestar dinero y tampoco existe la posibilidad que tuviera ese monto en su poder, tanto así que ese dinero nunca fue declarado, demostrando así que efectivamente nunca lo presto o en su defecto si

6. La letra fue diligenciada y judicializada por la señora MINERVA ROSA POLO LEDESMA fraudulentamente y le correspondió al Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali bajo la radicación 18-2019-150 y donde actualmente se encuentra en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de sentencias.
7. Con el fin de obtener sentencia favorable la señora MINERVA ROSO POLO LEDESMA, teniendo en cuenta que tenía acceso pleno a las instalaciones de la empresa de seguridad, recibió las notificaciones del proceso en mi nombre, pero uso firmas de personas que laboraban conmigo.
8. Con lo anterior quiero decir que el día 10 de octubre de 2019 a las 7 y 35 PM, en una hora no hábil para la oficina se recibió notificación dirigida a mi nombre, y quien supuestamente firma es el señor ENRIQUE PEREANEZ, firma que no corresponde a la del señor ENRIQUE.
9. Posteriormente llega una segunda notificación el día 29 de octubre de 2019 igualmente en horas no hábiles, pero en este caso recibida a las 8:00 PM y por el señor FERNANDO ROSALES, donde particularmente la firma se parece a la recibida por el señor PEREANEZ.
10. Por lo que tanto en la primera como en la segunda citación la señora POLO LEDESMA fue quien recibió las notificaciones aprovechándose la confianza que existía en ella y que quedaba hasta tan tarde en las instalaciones de la empresa de seguridad, esto con el fin de obtener sentencia sin que yo pudiera defenderme del proceso y obtener un pronunciamiento favorable a ella sin que me diera cuenta.
11. Por si lo anterior fuera poco la señora POLO LEDESMA, para ocultar tantas irregularidades que realizaba dentro de la empresa, no solo para ocultar el recibido de las citaciones, sino para ocultar otros delitos que cometió el día 9 de febrero de 2020 saco en horas de la noche cómputos y documentos que pertenecían a la empresa, dentro de esos documentos se encontraban los salvoconductos de las armas de la empresa de seguridad, así como bases de datos, información de clientes, entre otros que se encontraban en los computadores sustraídos.
12. Así como se mencionó en el punto anterior, la sustracción de los documentos y cómputos anteriores pudieron ser, no solo para ocultar información del proceso ejecutivo que cursaba sino para ocultar otro delito en que está inmersa la señora POLO LEDESMA, pues ella con personas internas de COLPENSIONES han modificado información haciendo que ella se pueda pensionar sin todavía cumplir con los requisitos para ello, por lo que al quedarme sin la información que reposaba en mis manos solicito se sirva oficiar a EPS, ARI, entre otros y poder confirmar que la información no corresponde y por lo que ella en detrimento de COLPENSIONES de manera fraudulenta se hizo acreedora a un derecho al cual aún no tenía.

Pruebas

Testimoniales:

Cito como testigos de los hechos denunciados a los señores

- ENRIQUE PEREANEZ quien puede ser localizado en la manzana 2 casa 11 poblado campestre de Candelaria Celular 313-644-54-89.
- FERNANDO ROSALES

Interrogatorio de parte

- MINERVA ROSA POLO LEDESMA quien puede ser localizado en la carrera 37 10-83 de Cali correo electrónico mirole@hotmail.com celular 311-301-02-59

Estoy dispuesto a presentar ampliación de esta denuncia, así como a ratificarme bajo juramento.

Documentales:

- Se sirva oficiar al juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Cali para que envíe el proceso 18-2019-150
- Copia del acta del vigilante ROSALES donde la señora POLO LEDESMA sustrajo la información y elementos de oficina.

FUNDAMENTOS DEL DERECHO VULNERADOS

- Art. 289 Falsedad en documento privado, Art. 291 Uso de documento falso, Art 246 Estafa, Art 327 Enriquecimiento ilícito de particulares, Art 453 Fraude Procesal
- Art 249 Abuso de confianza, Art 269A Acceso abusivo a un sistema informático, Art 269C Interceptación de datos informáticos, Art 269D Daño informático, Art 269F Violación de datos personales, Art 269H inc. 3 Aprovechando la confianza depositada por el poseedor de la información o por quien tuviere un vínculo contractual con este.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos indicados como pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico msool1910@hotmail.com celular 323-462-91-05.

La denunciada en la carrera 37 10-83 de Cali correo electrónico mirole@hotmail.com celular 311-301-02-59

Del Señor Fiscal,

Denunciante:



ALDEMAR SALAZAR TEJADA

C.C. No. 12.529.610

Correo msool1910@hotmail.com

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 760016000199202312811	
Despacho	FISCALIA 108 SECCIONAL
Unidad	COMPETENCIA GENERAL GRUPO SECCIONAL - CALI
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
Fecha de asignación	07-MAR-23
Dirección del Despacho	CALLE 10 5 77, SAN PEDRO, COMUNA 3, CALI, VALLE DEL CAUCA
Teléfono del Despacho	3927900 ext 1830-1804
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	CALI
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 05/05/2023 09:26:16	

Consultar otro caso

 [Imprimir](#)